



173

22

108

1338



U  
74

~~4255~~

19674

BPE Burgos



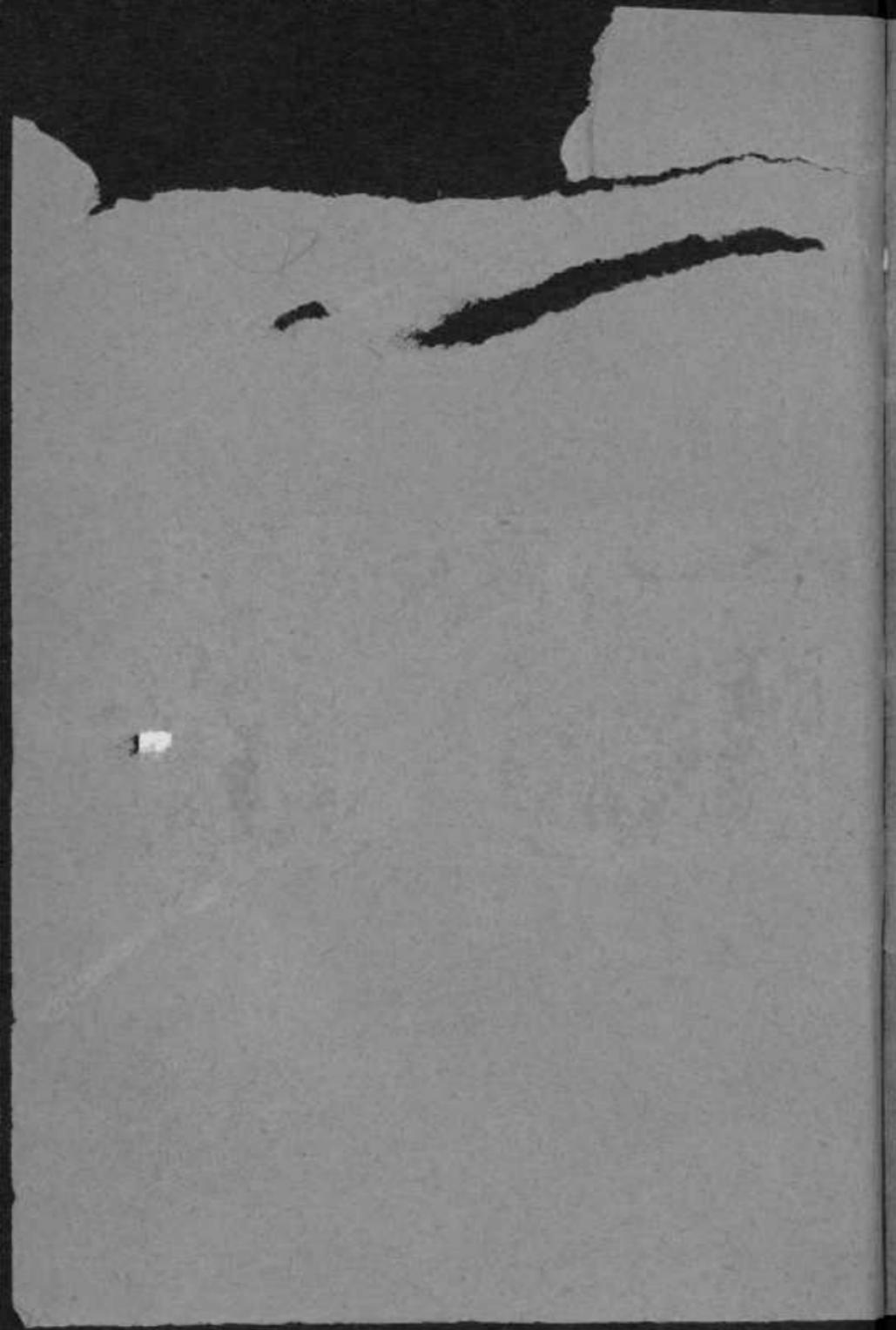
3338234 BU 874

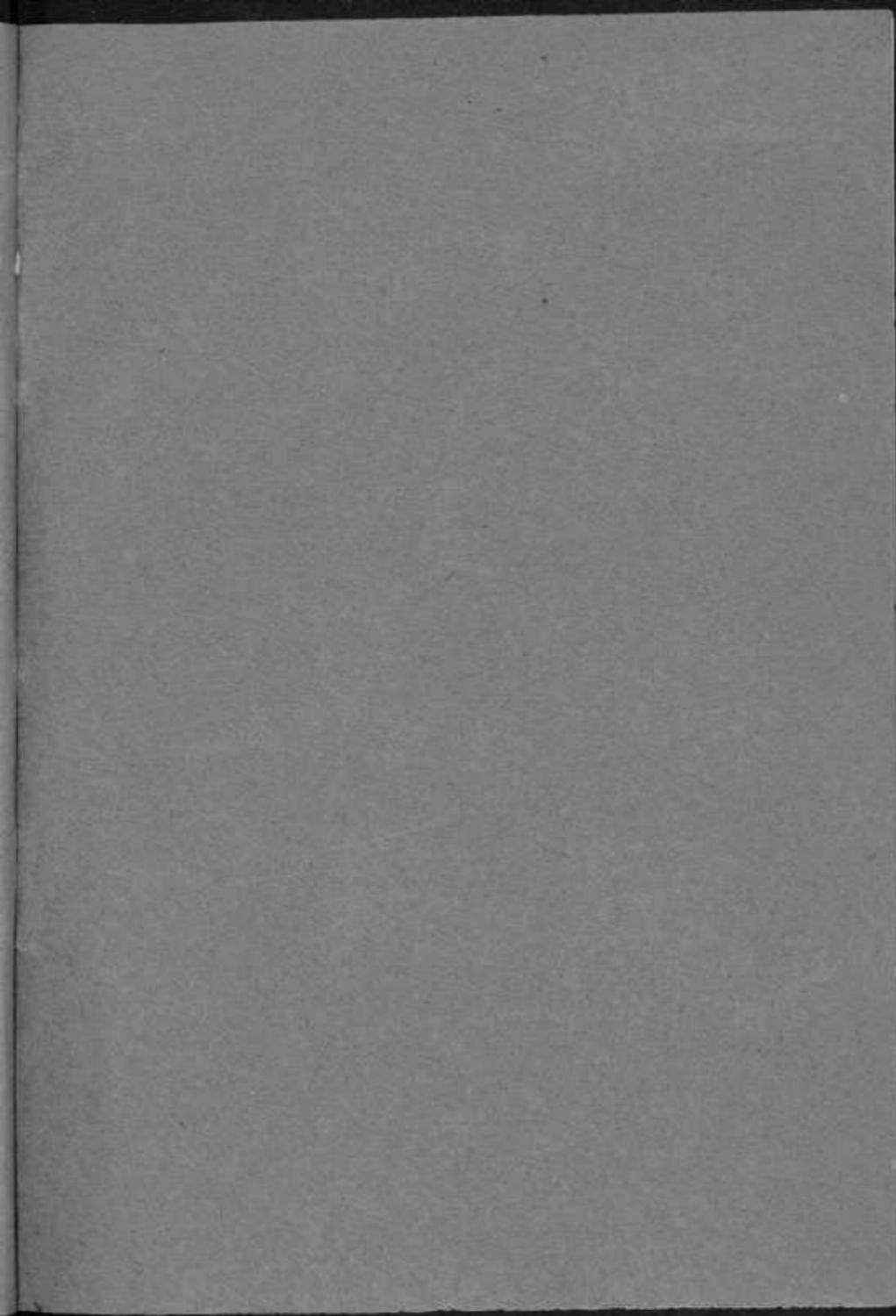
1038234

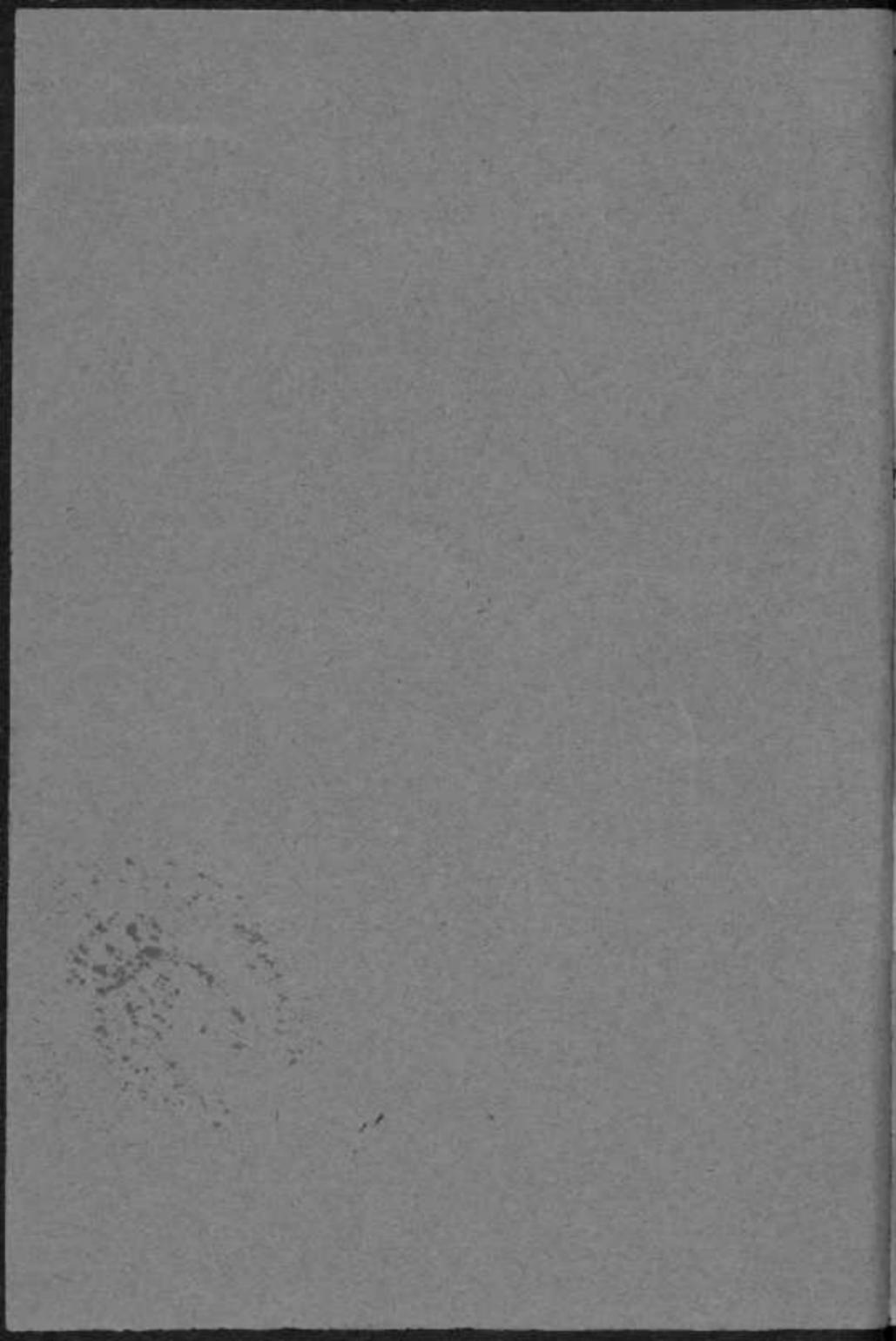
~~BU-506~~

BU 874

1038234







# GUÍA INTERESANTE PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CONTIENE

LOS PRINCIPALES SERVICIOS MENSUALES, TRIMESTRALES, SEMESTRALES Y ANUALES, QUE HAN DE LLENAR LOS JUECES, FISCALES Y SECRETARIOS MUNICIPALES, Y OTROS VARIOS MODELOS DE SUMA UTILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, ARREGLADOS Á LAS DISPOSICIONES VIGENTES,

POR

**D. NICOLÁS ALVAREZ**

Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado Municipal

DE

SANTIBAÑEZ ZARZAGUDA



BURGOS.—1891

IMPRENTA DE AGAPITO DIEZ Y COMPAÑÍA,

Almirante Bonifaz (Cantarranas), 23 y 25.



Para los efectos de  
la Ley de Propiedad Intelectual  
de Juan

DE  
LOS  
AÑOS  
DE  
LOS

Es propiedad del autor, y queda hecho el depósito  
que exige la Ley.

DE

186



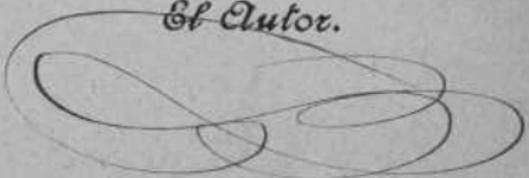
## PRÓLOGO.

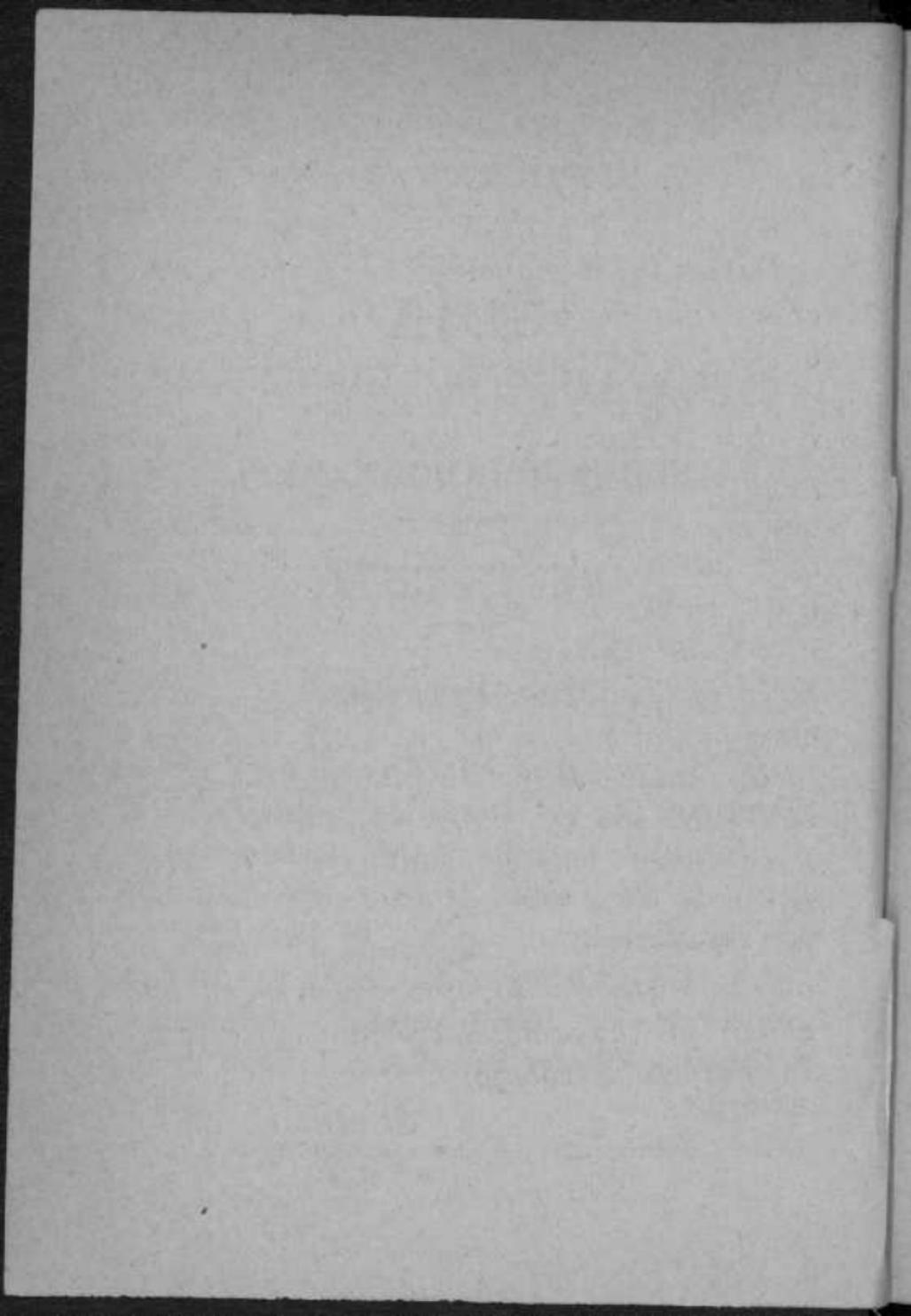
---

*Habiendo sido agotada la primera edición de esta interesante GUIA, que tan buena acogida ha merecido de mis dignos compañeros y Jueces Municipales de diferentes provincias, y con el fin de corresponder agradecidamente á ese favor, nos obligan á hacer una segunda edición, en la que además de los principales servicios que van enumerados en la primera, se han aumentado por medio de un apéndice diferentes disposiciones y modelos de que carecía aquella, que hemos considerado de suma utilidad para dichos Juzgados, á fin de que con el tiempo sea una verdadera recopilación para el desempeño de su respectivo cargo.*

*Y si en efecto lo conseguimos, habremos obtenido un premio, que excederá en mucho al que hayamos merecido por nuestro insignificante trabajo.*

*El Autor.*





# GUÍA

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES

---

SERVICIOS ORDINARIOS

---

MES DE ENERO

---

Jueces Municipales

En los primeros días de este mes deben remitirse por los Juzgados municipales al Sr. Juez del Partido, según la Instrucción de 19 de Noviembre de 1872, los documentos siguientes:

1.<sup>a</sup> Un estado por duplicado de las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y de ciudadanía de todo el año anterior.

2.<sup>a</sup> Relación de las personas á que se

refiere el índice alfabético de las inscripciones practicadas.

3.<sup>a</sup> Estado del movimiento de población ocurrido durante el finado año en el Registro civil.

Además en dichos días se remitirán los estados siguientes:

1.<sup>o</sup> Un estado trimestral de los asuntos civiles y mercantiles despachados en los Juzgados municipales durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, según modelo núm. 5.

2.<sup>o</sup> Otro estado de los juicios verbales de faltas, terminados durante el trimestre anterior, ó negativo en su caso.

3.<sup>o</sup> Otro estado ó relación de los actos de conciliación convenidos que se hayan celebrado en el semestre desde primero de Julio á 31 de Diciembre de dicho año, en virtud de lo dispuesto en el art. 480 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.<sup>o</sup> También deberán remitir á la Administración de contribuciones y rentas una certificación expresiva de los nombres de

Los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la Ley durante el último año, art. 64 del reglamento de 11 de Mayo de 1888.

5.º También se remitirá en los primeros días de dicho mes al liquidador de derechos reales por el señor Juez Municipal como encargado del registro civil, relación nominal de los fallecidos durante el trimestre de Octubre, Noviembre y Diciembre que, según el art. 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y 151 del reglamento, hubieren dejado bienes sujetos al impuesto de derechos reales.

6.º En la primera quincena del mes de Enero de cada año, se reunirá la Junta municipal del Jurado para acordar las inclusiones ó exclusiones en las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la Ley de 20 de Abril de 1888, en virtud de lo ordenado en el artículo 16 de la misma.

7.º En los últimos días de este mes deben remitir los Jueces municipales á los Alcaldes de sus respectivos distritos, relación de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil, con expresión de la edad y parentesco en los primeros, sexos en los segundos, y edad y causa de la muerte y estado en los terceros, para la Estadística sanitaria.

### Fiscales Municipales.

1.º En los primeros días de este mes los Fiscales Municipales remitirán también al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal respectiva un estado de los juicios de faltas iniciados, pendientes y terminados en el mes de Diciembre, ó negativo en su caso, según está ordenado en circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de fecha 15 de Abril de 1878.

2.º También deberán remitir en dichos días, con el correspondiente oficio, el acta de la visita semestral ordinaria, si han sido

delegados por el Sr. Juez de primera instancia de su respectivo partido para girarla, en los libros del Registro civil, la cual habrán practicado antes del 31 de Diciembre.

3.º El Fiscal Municipal cuidará de que no sean incluidas en las listas de Jurados otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de la Ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales, según el art. 17 de la Ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

## MES DE FEBRERO

---

### Jueces Municipales

Los Jueces Municipales, el día primero de este mes, expondrán las listas de Jurados al público por término de 15 días, según el art. 18 de la Ley; y conforme al

22 de la misma remitirán al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviesen cualquiera de las partes que hubiesen apelado de alguna reclamación, emplazando á todos para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Los mismos Jueces procurarán remitir á los respectivos Alcaldes de sus distritos, antes del día 1.º de Marzo, nota de los matrimonios, nacimientos y defunciones, ocurridos en su Juzgado durante el mes de Febrero, clasificados en la misma forma que se deja señalados en el número 7 del mes anterior.

### Fiscales Municipales

Los señores Fiscales remitirán en los primeros días del Mes de Febrero, al señor Fiscal de la Audiencia de lo criminal respectiva, un estado de los juicios de faltas, iniciados, pendientes y terminados en el mes de Enero, ó negativo en el caso que ninguno hubiere resultado.

## MES DE MARZO

---

### Jueces Municipales

Los Jueces Municipales remitirán á los Alcaldes de sus respectivos distritos, antes del 1.º de Abril, nota detallada de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil durante el mes de Marzo, en la forma que expresa el número 7 del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

Los señores Fiscales remitirán en los primeros dias de dicho mes de Marzo al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de su circunscripción un estado de los juicios de faltas iniciados, pendientes y terminados en el mes de Febrero, ó negativo en el caso que ninguno hubiere resultado.

## MES DE ABRIL

---

### Jueces Municipales

1.º En los primeros días de este mes debe remitirse por los señores Jueces Municipales al de primera instancia de su respectivo partido, un estado de los juicios de faltas terminados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, ó negativo en su caso.

2.º También remitirán en dichos días al mismo otro estado de los asuntos civiles y mercantiles despachados en su respectivo Juzgado durante los expresados meses de Enero, Febrero y Marzo, ó negativo si ninguno hubiesen celebrado.

3.º En dichos días remitirán también al Sr. Liquidador de derechos reales una relación nominal certificada de los fallecidos inscriptos en el Registro civil, que

durante el trimestre desde 1.º de Enero á 31 de Marzo hayan dejado bienes sujetos á dicho impuesto.

4.º Y por último mandarán á los Alcaldes de su respectivo distrito, antes del 1.º de Mayo, nota detallada de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscritos en el Registro civil durante el mes de Abril, según se expresa en el número 7 del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

1.º Los señores Fiscales remitirán en dichos días, al de la Audiencia de lo criminal de su circunscripción, un estado de los juicios de faltas celebrados en el mes de Marzo, ó negativo en el caso que ninguno hubiere resultado.

## MES DE MAYO

---

### Jueces Municipales

Los señores Jueces Municipales remiti-

rán en los quince últimos días del mes de Mayo á los de instrucción del partido, las copias certificadas de las listas de Jurados de su respectivo distrito. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito. (Art. 30 de la Ley de Jurado de 20 de Abril de 1888.)

También remitirán á los Alcaldes de su respectivo distrito, antes del día 1.º de Junio, la nota expresiva de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil, durante el mes de Mayo, detallada en la misma forma que se hace mérito en el servicio número 7 del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

En los primeros días de dicho mes de Mayo remitirán los señores Fiscales al de la Audiencia de lo criminal respectiva á que pertenezca el Distrito, un estado de los

juicios de faltas celebrados en el mes de Abril, ó negativo en su caso.

## MES DE JUNIO

---

### Jueces Municipales

Los Jueces Municipales mandarán á los Alcaldes de su respectivo Distrito antes de primero de Julio, una nota detallada, conforme se deja hecho mérito en el número 7 del servicio del mes de Enero, de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil, en el mes de Junio, ó negativa si ninguno hubiese inscripto.

### Fiscales Municipales

Los señores Fiscales remitirán en los primeros días del mes de Junio al señor Fiscal de la Audiencia de lo criminal de su respectivo distrito, el estado de los juicios de faltas celebrados en el mes de Mayo, ó negativo en su caso.



dicho impuesto durante el trimestre de Abril á fines de Junio.

4.º Los Jueces Municipales están en obligación de remitir á los Alcaldes de su respectivo distrito, nota detallada de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil durante el mes de Julio, antes del primero de Agosto, con los requisitos que se expresan en el servicio número 7 del mes de Enero.

5.º Y, por último, remitirán también en los primeros días de dicho mes de Julio al de 1.ª Instancia de su respectivo partido, un estado ó relación de los actos de conciliación convenidos que se hayan celebrado en el semestre desde 1.º de Enero á 30 de Junio, (artículo 480 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

### Fiscales Municipales

Los Fiscales municipales remitirán también en los primeros días de dicho mes al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal

respectiva, un estado de los juicios de faltas del mes de Junio, ó negativo si ninguno se hubiere celebrado.

También remitirán en dichos días al señor Juez de primera instancia del partido, el acta de la visita semestral ordinaria, si hubieran sido por los mismos Delegados para girarla en los libros del Registro civil, la cual habrán practicado antes del primero de dicho mes, expresando en ella el estado en que dichos libros se hallen, y anotando en éstos las palabras «Visitado por Delegación» estampando la fecha y su firma, cuya acta deberá extenderse con arreglo á los modelos que cada Fiscal conservará en su Juzgado de semestres anteriores, y se acompañará con el correspondiente oficio de remisión.

## MES DE AGOSTO

### Jueces Municipales

El día primero de este mes del año de 1891 (salvo nueva modificación) tomarán

posesión de su cargo los nuevos Jueces Municipales nombrados, y bajo de juramento en forma, procederan á extender el acta de posesión en el papel del timbre que determina la siguiente escala:

POBLACIONES	Jueces
Madrid. . . . .	25 pts.
Capitales de Provincia de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	15 »
Id. de 2. <sup>a</sup> . . . . .	10 »
Id. de 3. <sup>a</sup> . . . . .	5 »
Capitales de Partido. . . . .	4 »
En los demás pueblos. . . . .	3 »

A los ocho días de haber tomado posesión formarán con personal que reúna las cualidades que exige la Ley, las propuestas en terna para suplentes de Jueces Municipales, y para la toma de posesión servirá de base la escala anterior (por más que en la Ley del timbre nada se dice de suplentes.)

Los señores Jueces mandarán á los Alcaldes de sus respectivos Distritos, antes del primero de Setiembre, nota detallada de los matrimonios, nacimientos y defun-

ciones inscriptos en el Registro civil en el mes de Agosto, conforme se ha expresado en el número 7 del servicio del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

El día primero de dicho mes tomarán posesión de su cargo los señores Fiscales (salvo nueva modificación), y después de haber prestado juramento, procederán á extender el acta de posesión en papel de á peseta, clase 11.<sup>a</sup>, según el art. 98 de la ley del Timbre.

También harán las propuestas en terna para suplentes de Fiscales Municipales, á los ocho días de haber tomado posesión, procurando que las personas propuestas reúnan las cualidades y circunstancias que exige la Ley.

Los señores Fiscales remitirán también en los primeros días de dicho mes al señor Fiscal de la Audiencia de lo criminal respectiva, el estado de los juicios de faltas

del mes de Julio ó negativo si ninguno se hubiere celebrado.

### Secretarios Municipales

Según el artículo 89 de la Ley vigente del timbre, los Secretarios de los Juzgados Municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

## MES DE SETIEMBRE

### Jueces Municipales

Los Jueces municipales, antes del 1.º de Octubre, remitirán á los Alcaldes de su respectivo Distrito nota de los matrimonios, nacimientos y defunciones que hayan sido inscriptos en el Registro civil en el mes de Setiembre, detallada en la forma que se expresa en el número 7 del servicio del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

En los primeros días de dicho mes los

señores Fiscales remitirán al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal respectiva, el estado de juicios de faltas celebrados en el mes de Agosto ó negativa en su caso.

## MES DE OCTUBRE

### Jueces Municipales

1.º En los primeros días de este mes se remitirán por los señores Jueces Municipales al de primera instancia de su respectivo partido, un estado de los juicios de faltas terminados en el tercer trimestre, ó sea durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, ó negativo en su caso.

2.º En dichos días remitirán también otro estado modelo número 5, al Sr. Juez de instrucción del partido, de los asuntos civiles y mercantiles, despachados en su respectivo Juzgado, en dichos meses de Julio, Agosto y Setiembre, estampando la palabra «negativo» si ninguno se hubiere celebrado.

3.º También remitirán en dichos días al Sr. Liquidador de derechos reales de su respectivo partido, una relación nominal certificada de los fallecidos inscriptos en el Registro civil, dejando bienes sujetos á dicho impuesto durante el referido trimestre, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

4.º Remitirán también á los Alcaldes respectivos nota detallada de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos durante el mes de Octubre, conforme se expresa en el número 7 del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

1.º Los Fiscales remitirán en los primeros días de dicho mes, al de la Audiencia de lo criminal respectiva, un estado de los juicios de faltas terminados en el mes de Setiembre, ó negativo en su caso.

## MES DE NOVIEMBRE

---

### Jueces Municipales

Los Sres. Jueces Municipales remitirán á los Alcaldes de sus respectivos Distritos nota detallada, antes del 1.º de Diciembre, de todos los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil, durante el mes de Noviembre, en la forma que se expresa en el número 7 del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

En los primeros días de dicho mes de Noviembre los Fiscales Municipales remitirán al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal respectiva un estado de los juicios de faltas terminados en el mes de Octubre, ó negativo si ninguno se hubiere celebrado.

## MES DE DICIEMBRE

---

### Jueces Municipales

Los señores Jueces remitirán á los Alcaldes de sus respectivos Distritos, antes del 1.º de Enero, nota detallada de los matrimonios, nacimientos y defunciones inscriptos en el Registro civil durante dicho mes de Diciembre, con los requisitos que se expresan en el número 7 del servicio del mes de Enero.

### Fiscales Municipales

En los primeros días de este mes remitirán los Fiscales, al de la Audiencia de lo criminal respectiva, el estado de los juicios de faltas terminados en el mes de Noviembre, ó negativo en su caso, con el correspondiente oficio de remisión.

Según la regla 5.ª de la circular de la

Audiencia de fecha 22 de Mayo de 1878, los señores Fiscales examinarán los expedientes de ejecución de sentencias, con el fin de conocer, si la exacción de costas se ha arreglado á las disposiciones arancelarias.

También pondrán en conocimiento del respectivo Promotor Fiscal todo delito público de que tengan noticia, en el mismo día que la adquieran. (Regla 7.<sup>a</sup>)

Además llevarán un libro registro formado en papel de oficio con arreglo á lo prevenido en la regla 9.<sup>a</sup> de referida circular.

Conservarán en legajos, numerados por años y por orden de fechas, cuantos documentos reciban en virtud de su cargo, entregándolos por inventario á quien les suceda. Del inventario remitirán copia al Promotor, que la conservará en su archivo, según lo prevenido en la regla 12 de dicha circular.

Es deber también de los señores Fiscales Municipales respectivos promover sin

contemplación alguna, la instrucción del oportuno juicio de faltas, con el fin de corregir los actos de desobediencia leve á las autoridades, y las ofensas también leves á sus dependientes, para lo cual son los jueces municipales los únicos para conocer tales actos como comprendidos en los casos quinto y sexto del artículo 589 del código penal, y á fin de que se guarde á los que ejercen autoridad el respeto y consideración debida. (Comunicación del señor Promotor de 19 de Noviembre de 1880.)

Por orden circular de 24 de Abril de 1880, entre otros particulares se dice:

Esta dirección general ha tenido á bien resolver, que los Fiscales Municipales no pueden percibir derechos por los expedientes posesorios en que intervienen, cuando se trata de fincas de inferior valor á quinientas pesetas, y que, si se tratase de fincas de mayor valor, pueden percibirlos igualmente á los de los Jueces, á tenor de lo dispuesto en el artículo sép-

timo del arancel, y la resolución de 9 de Octubre de 1878.

NOTA. Se suprimen los modelos referentes á dichos servicios porque de todos ellos hay impresos.

---

## INDICADOR ALFABÉTICO

del papel sellado que ha de usarse para los principales documentos y servicios de los Juzgados municipales.

### A

Artículo 54. Actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento del Registro civil. Certificaciones de Timbre de 75 céntimos de peseta.

Art. 31. Anuncios de todas clases en los sitios públicos, timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

### B

Art. 30. Balances; cuentas y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, timbre de 10 céntimos aunque conste de varios pliegos.

C

Art. 54. Certificaciones de actas de fé de residencia, timbre de 75 céntimos.

Art. 172. Certificaciones de presentación de libros, timbre de oficio.

Art. 54. Ciudadaniás y certificaciones de actas de fé de vida, timbre de 75 céntimos.

Art. 50. Conciliación, actas de los actos de id. timbre de 1 peseta.

Art. 51. Conciliación, las papeletas en que se intenten los actos de.... timbre de oficio.

Art. 49. Conciliación, certificaciones de los actos en que haya avenencia, timbre de 10 pesetas.

Art. 50. Conciliación, certificaciones de los actos en que no haya avenencia, timbre de 1 peseta.

Art. 21. Consentimiento ó consejo para celebración del matrimonio, escritura en que se consigne, timbre de 15 pesetas.

Copias de los instrumentos que sean á

cargo de los pobres de solemnidad, timbre de 10 céntimos.

Art. 74. Copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, timbre de 75 céntimos.

Art. 48. Criminal.—Asuntos de la jurisdicción.... timbre de oficio. El que resulte condenado en las costas reintegrará á razón de 2 pesetas pliego.

## D

Art. 57. Defunción.—Las certificaciones que para los efectos del registro extiendan los facultativos no están comprendidas en la Ley del timbre, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Art. 54. Defunciones.—Certificacion de actas de.... timbre, 75 céntimos.

Documentos existentes en el registro civil, certificaciones de timbre, 75 céntimos.

Domicilio, certificaciones de actas de.... timbre de 75 céntimos.

## E

Art. 59. Eclesiástica.—Actuaciones de

la jurisdicción..... timbre de 75 céntimos.

Art. 52. Expedientes gubernativos que se instruyen en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares, timbre de 2 pesetas.

Art. 53. Expedientes de matrimonio civil, timbre de 75 céntimos.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

## F

Art. 54. Fés de vida, certificaciones de actas de..... timbre de 75 céntimos.

Art. 55 y 56. Fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1000 pesetas anuales, deducido el descuento, timbre de oficio ó sello de 10 céntimos.

Art. 98. Fiscales municipales.—Las actas de posesión se extenderán en timbre de 1 peseta.

## H

Art. 30. Honorarios.—Los individuos

de todas las profesiones estén ó no reguladas por arancel, emplearán en el recibo timbre móvil de 10 céntimos, inutilizándole con su rúbrica.

## I

Art. 21. Informaciones y certificaciones de posesión. Las á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios, (1) cuando aquellas se protocolicen, timbre de 1 peseta.

Art. 74. Instancias ante autoridad no judicial, timbre de 75 céntimos.

## J

Art. 42. Juicios de cuantía inestimable, timbre de 3 pesetas.

Juicios referentes á derechos políticos y honoríficos, timbre de 3 pesetas.

Juicios relativos á exenciones ó privilegios personales, timbre de 3 pesetas.

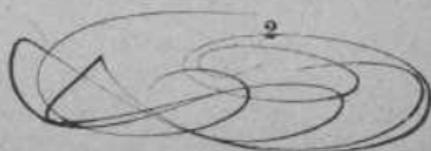
---

(1) En el mismo caso comprendemos, se encuentran los Jueces Municipales.

Art. 33. Jurisdicción contenciosa.—Las actuaciones que tengan lugar en la sustanciación de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo ante los Jueces y Tribunales se extenderán en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía del Código y sujetándose á la siguiente escala:

CUANTÍA DEL JUICIO		TIMBRE.	CLASE.
Hasta	250 pesetas. . . . .	0'75	12. <sup>a</sup>
De	250'25 á 1.500 id. . . . .	1 »	11. <sup>a</sup>
»	1.500'25 á 10.000 id. . . . .	2 »	10. <sup>a</sup>
»	10.000'25 á 75.000 id. . . . .	3 »	9. <sup>a</sup>
»	75.000'25 á 150.000 id. . . . .	4 »	8. <sup>a</sup>
»	150.000 en adelante . . . . .	5 »	7. <sup>a</sup>

En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1882, en los pleitos, expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallasen ya incoados y demás asuntos en trámite á que se refiere el capítulo 1.º de la ley, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas de la misma ley.



## L

Art. 21. Legitimación.—En las anotaciones de legitimación que se hagan al margen de las partidas de nacimiento de los libros del registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello, se empleará timbre de una peseta.

## M

Art. 103. Matrimonio, licencias para contraerle en las clases que las solicitan, timbre de 15 pesetas.

## N

Art. 24. Nacimientos, certificaciones de actas de... timbre de 75 céntimos.

## P

Art. 52. Párrocos.—En las certificaciones de partidas sacramentales y defunción que expidan, timbre de 75 céntimos.

Art. 71. Pesca.—Licencias de... timbre de 5 pesetas.

Art. 21. Poderes de todas clases.—Las copias, primer pliego, timbre de 5 pesetas.

Art. 44. Pobres.—Los declarados tales para litigar usarán papel de oficio.

## R

Art. 29. Recibos de 50 pesetas en adelante todos llevarán timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 31. Recibos de instancias ó documentos, timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 56. Registro civil.—Certificaciones para pobres, timbre de oficio.

Registro civil.—Certificaciones reclamadas por la autoridad, timbre de oficio.

Art. 54. Residencia.—Certificaciones de actas de..... timbre de 75 céntimos.

## S

Art. 21. Subastas extrajudiciales de bienes inmuebles, timbre de 2 pesetas. Idem de bienes muebles, 1 peseta.

Sustituciones de poder, timbre, 3 pesetas.

## V

Art. 46. Voluntaria.—Actuaciones de jurisdicción..... timbre, 2 pesetas.

Verbal.—Papeletas para juicio... la original, timbre de 75 céntimos y la citación en papel blanco.

NOTA.—Las papeletas para juicios de faltas, se extenderán por duplicado y en papel blanco.

---

## REGISTRO CIVIL

---

Corresponde á los juzgados municipales la formación de las actas de nacimientos y defunciones, y la inscripción del canónico en el registro civil, la celebración de los matrimonios de los que manifiesten no pertenecer á la Iglesia católica, las inscripciones de ciudadanía y demás actos del registro civil.

*Nacimientos.*—Dentro del término de tres días, que empezará á correr desde las doce de la noche del día en que hubiere ocurrido el nacimiento, se presentará el recién-nacido, ó se justificará que corre peligro la salud de éste, en cuyo caso el encargado del registro se presentará en el sitio donde se halle para efectuar la inscripción.

Cuando por cualquier motivo no se verifique la inscripción en dicho término, deberá instruirse el oportuno expediente, haciéndose constar por certificación facultativa, ó por declaraciones de testigos el día y hora del nacimiento, y satisfaciéndose la multa de 5 á 10 pesetas ó el doble, en caso de reincidencia, que se exigirá á los obligados á hacer la presentación, según los artículos cuarenta y siete y sesenta y cinco de la ley del registro civil.

*Defunciones.*—Ningún cadáver podrá ser enterrado, sin previo asiento de defunción, en virtud de parte que deben dar los parientes del difunto, los habitantes de la misma casa ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, artículo 75 de la ley.

Si el fallecido resultase ser natural del mismo distrito, y se hallase inscripto en los libros de la sección de nacimientos, se pondrá al margen de la inscripción la siguiente:

### Anotación marginal

Falleció en este pueblo á las..... de la..... del día..... de..... de..... según consta del acta de defunción, número..... obrante en el fóllo..... del tomo..... de dicha sección 3.ª de defunciones.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 60 y 61 de la ley de registro civil, lo firma y sella el señor Juez á las..... de la..... de dicho día, de que certifico.

*Sello: El Juez,*

*El Secretario,*

Si el sujeto fallecido fuese natural de otro distrito, se remitirá al Juzgado municipal de éste certificación del acta de defunción (en papel de oficio) con el correspondiente oficio y (aquel acusará de ella recibo inmediatamente) para que al margen de la inscripción de su nacimiento ponga la siguiente:

### Anotación marginal

Falleció en la villa de..... á las..... de la..... del día.... de..... de mil ochocientos..... según consta de la certificación del acta de defunción, número..... expedida por el señor Juez municipal

de dicha villa en..... de dicho mes y año, la cual queda archivada en este Juzgado en el legajo correspondiente, señalado con el número.....

Y para los efectos prevenidos en los artículos 60 y 61 de la ley de registro civil, lo firma y lella el señor Juez en..... á..... de..... de..... de que certifico.

*Sello: El Juez,*

*El Secretario,*

### Modelos de certificaciones

D. V. H., Juez municipal de este Distrito.

Certifico: Que al folio..... tomo..... sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción que á la letra dice así: (Se copiará literalmente sin dejar ningún hueco y expresando el sello y firmas con que esté autorizada, copiándose en todo caso las notas marginales que el asiento de la inscripción contenga.)

Es copia conforme con el original á que me remito, y para que así conste expido la presente certificación á instancia de D..... (ó en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia en..... á de..... de mil ochocientos noventa.

*Sello: El Juez,*

*El Secretario,*

### Otra de documentos que consten en el Registro

D. V. H., Juez municipal de este Distrito, etc.

Certifico. Que entre los documentos existentes en este registro civil, aparece en el legajo, número..... de la sección de..... correspondiente al año de mil ochocientos..... el documento que á la letra dice así: (se copiará literalmente sin dejar ningún hueco). Es copia conforme con el original á que me remito. Y para que así conste expido la presente certificación á instancia de..... (ó en virtud de reclamación del señor Juez de primera instancia de este partido en S. Z. á..... de Enero de mil ochocientos noventa.

P. S. M.

Sello: *El Juez,*

*El Secretario,*

Derechos.

### Otra de no existir documento alguno en el Registro

D. V. H., Juez municipal de este Distrito, etc.

Certifico: Que examinados los libros de la sección de..... de este Registro de mi cargo, no se encuentra en ellos hasta el día de la fecha, ninguna inscripción relativa á D..... Y para que así conste expido la presente certificación á instancia de D. J..... (ó en virtud de reclamación

del Sr. Gobernador civil de esta provincia en  
S. Z. á..... de Enero de mil ochocientos noventa.

P. S. M.

Sello:      *El Juez,*                      *El Secretario,*  
Derechos.

### Otra de existencia

D. V. H., Juez municipal de este Distrito, etc.

Certifico: Que según resulta del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal D.<sup>a</sup> Quiteria García, viuda de D. Angel Bravo, vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de Ondavilla, número tres, piso principal, comprendida en la demarcación de este Juzgado conservando su estado de viuda. Y para que así conste, á petición de la interesada, expido la presente en S. Z. á..... de Enero de mil ochocientos noventa.

Sello:      *El Juez,*                      *El Secretario,*  
Derechos.

### Otra para las anotaciones marginales.

D. V. H., Juez municipal de este Distrito, etc.

Certifico: Que al folio nueve, tomo séptimo de la sección de defunciones del Registro civil

de este Juzgado municipal, aparece una inscripción que copiada á la letra dice así:

*Número.*—(Se copiará literalmente sin dejar huecos).

Es copia conforme con el original á que me remito, y para que el señor Juez municipal del pueblo de S. pueda hacer la anotación marginal en el libro de nacimientos, expido la presente certificación que firmo y sello en S. Z. á... de Enero de mil ochocientos noventa.

*Sello:*      *El Juez,*                      *El Secretario,*  
Derechos.

### Oficio de remisión

Remito á V. la adjunta certificación del acta de defunción de D.... natural de ese pueblo, para los efectos ordenados en el artículo 92 de la ley de Registro civil vigente, de la que espero se sirva acusar inmediatamente su recibo. (1).

Dios guarde á V. muchos años S. Z. á..... de Enero de 1890.

*El Juez Municipal,*

Sr. Juez Municipal de.....

---

(1) Si es de un empleado ó pensionista del Estado se dará parte en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

## Oficio de haberla recibido

Procedente del Juzgado municipal de S. Z. se recibió en este de mi cargo en el día de ayer la certificación del acta de defunción de D.ª....., natural de este pueblo, para hacer la anotación marginal en la inscripción de su nacimiento.

Lo participo á V. para los efectos prevenidos en el artículo 62 de la ley de Registro civil y en su comunicación de..... del corriente.

Dios guarde á V. muchos años S. Z. á..... de Enero de 1890.

*El Juez Municipal,*

Sr. Juez Municipal de S. Z.

## Acta de nacimiento

NÚMERO.....—*F. T. y T.*—En el pueblo de..... á.....de.....de mil ochocientos noventa, ante Don V. H., Juez municipal, y D. N. A., Secretario, compareció D. F. C., natural de....., término municipal del mismo, provincia de....., mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en este pueblo en la calle de la Torre, número once, provisto de cédula personal que exhibe señalada con el número 20 de décima clase, presentando

con el objeto de que se inscriba en el Registro civil un..... niñ..... y al efecto como padre del mismo declaró:

Que dicho niño nació en la casa del declarante el día dos del corriente mes á las tres de su tarde. Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer Fermina Alvarez, natural de este pueblo dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, mayor de edad y domiciliada en el de su marido.

Que es nieto por línea paterna de L. A. y de E. L., naturales de esta dicha villa, ya difuntos, y por la línea materna de G. C., natural de..... término municipal de..... provincia de..... casado, labrador, mayor de edad, y domiciliado en la misma, y M. P., natural de..... término municipal de..... provincia de..... casada, labradora, mayor de edad, y domiciliada en el de su marido.

Y que al expresado niño se había puesto el nombre de Juan Antonio.

(Aquí se expresará bajo la fórmula, así mismo declaró..... de las demás circunstancias y aclaraciones propias en cada caso especial, etc.

Todo lo cual presenciaron como testigos don P. G. natural de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma, y S. C. natural de expresada villa, casado, jornalero, mayor de edad y domiciliado en ella,

provistos de cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase señaladas con los números..... respectivamente.

Leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, y de todo ello como Secretario certificado.

*El Juez,*  
*Los Testigos,*

*El Declarante,*  
*El Secretario,*

*Observaciones.*—Cuando se presente el cadáver de un recién-nacido se expresará en el acta, si el fallecimiento ocurrió antes ó después de nacer y, en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. (Artículo 53 de la ley.)

Al hacer la inscripción de niños-gemelos se extenderá primero la del que hubiese nacido antes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. (Prescripción 1.<sup>a</sup>, artículo 34 del Reglamento.)

Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas de nacimiento, según el artículo 60 de la ley, se extenderán en

esta forma: Fué legitimado ó reconocido ó adoptado, contrajo matrimonio etc. en tal fecha según consta del documento «tal» que se conserva en el archivo de este Registro de..... sección de matrimonios, tomo..... folio número..... sello y firma del Juez y Secretario.

Las enmiendas y tachaduras se salvarán al final del acta antes de las firmas.

Si por las causas expresadas en el artículo 31 del Reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciese la inscripción después de los tres días del nacimiento del niño se consignará el motivo que lo justifique.

El modelo para dicho expediente se halla en la página 150.

### Acta de defunción

NÚMERO.—*F. T. y T.*—En la villa de..... á..... de..... de mil ochocientos noventa, ante don V. H., Juez municipal, y D. N. A., Secretario, compareció..... casado, labrador, mayor de edad, natural de..... término municipal del mismo, provincia de..... y domiciliado en dicho

pueblo, provisto de cédula personal de novena clase, señalada con el número..... manifestando: Que E. S., natural de dicho pueblo, de sesenta y seis años de edad, labrador y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del día de ayer, á consecuencia de una fiebre tifoidea, de lo cual daba parte en debida forma como hijo del expresado finado.

En vista de dicha manifestación y de la certificación facultativa presentada, el señor Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción consignándose en ella además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba casado en el acto del fallecimiento con D.<sup>a</sup> J....., natural de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en casa de aquél, habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos, llamados..... de los cuales falleció el último viviendo los tres primeros en compañía de su madre.

Que era hijo legítimo de R. S., Juez cesante, y de D.<sup>a</sup> C. P., que estuvieron domiciliados en esta villa, hoy difuntos.

Que otorgó testamento en esta dicha villa



Cuando la inscripción haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresarán en el acta estas circunstancias que se previenen en el art. 82 de la ley de Registro civil.

### Licencia para dar sepultura

Habiéndose inscrito en el Registro civil la defunción de....ocurrida á las cuatro de la madrugada del día de la fecha, según la certificación facultativa presentada, concedo permiso para que se dé sepultura á su cadáver trascurridas que sean veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento.

Juzgado municipal de..... á..... de..... 1890.

*Sello:* *El Juez municipal,*

Al encargado del Cementerio de esta villa.

Expediente para justificar las causas de no haber presentado (1) el niño al encargado del Registro civil en el término legal

*Sr. Juez municipal de esta villa.*

Justo Alvarez Gonzalez, casado, jornalero,

---

(1) Hoy solamente exige el art. 328 del C. C. la declaración con las circunstancias que previene la ley, y será firmada por su autor.

mayor de edad, natural y domiciliado en esta villa, con su cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase señalada con el número.....

1.<sup>o</sup> Ante V. respetuosamente acudo manifestando: Que mi esposa María Candelas Miñón Alvarez dió á luz una niña á la una de la tarde del día 19 de Enero de mil ochocientos.... la cual fué bautizada al dia siguiente en la parroquia de San Nicolás de Bari de esta población, y se la puso por nombre Genoveva.

2.<sup>o</sup> Que no la presentó al encargado del Registro civil á su debido tiempo porque se hallaba ausente trabajando en las minas de las inmediaciones de Bilbao, de cuyo punto no regresó á casa hasta el día 15 de Mayo siguiente, y creyó lo hubiera hecho cualquiera de su familia, como lo han verificado en otras ocasiones en que el exponente se hallaba ausente.

3.<sup>o</sup> Que siendo éstas las causas de la falta en que ha incurrido involuntariamente, y queriendo hoy repararla, hace desde luego la presentación de la mencionada niña, como su padre legitimo, exhibiendo al mismo tiempo la partida de nacimiento expedida por el Sr. cura párroco, ofreciendo además la justificación testifical correspondiente y suministrando los datos necesarios para la inscripción en los términos siguientes:

Que dicha niña nació, como deja dicho, el día diez y nueve del mes de Enero de mil ochocientos. á la una de su tarde en la casa del compareciente.

Que es hija legítima del solicitante y de su mujer María Candelas Miñón, natural y domiciliada en esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.

Que es nieta por línea paterna de Cipriano Alvarez y Gregoria González y por la materna de Manuel Miñón y Luisa Alvarez, todos naturales de esta referida villa, ya difuntos.

Y que la expresada niña se la había puesto el nombre de Genoveva.

En vista de lo expuesto, me veo en el caso de recurrir á V. suplicando se digne admitirme este escrito, estando pronto á ratificarme en el mismo, y dar curso á la tramitación de este expediente y acordar con vista de las justificaciones lo que proceda en justicia.

Santibañez Zarzaguda á ... de ..... de mil ochocientos.....

*El Solicitante,*

AUTO.—Por presentado este escrito con la cédula personal que acompaña, hágase saber su contenido al interesado para que se ratifique en el mismo, y al Sr. Fiscal municipal para que tenga conocimiento de este expediente, en vir-

tud de lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento. Juzgado municipal de S. Z. á... de... de mil ochocientos... de que yo el Secretario certificó.

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.—Seguidamente yo el Secretario, y teniendo á mi presencia á D. J. A., de esta vecindad, le hice saber, leí y notifiqué integramente el auto anterior en su persona, quedó enterado y firma de que certificó.

*El Interesado.*

*El Secretario.*

OTRA Y CITACIÓN AL SR. FISCAL.—Acto continuo yo el Secretario hice saber el contenido del auto que precede al señor Fiscal municipal de este Juzgado D. F. de T., quedó enterado y con copia y firma de que certificó.

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

COMPARECENCIA DEL INTERESADO.—En dicha villa á... de... de mil ochocientos... ante D. V. H., Juez municipal, D. P. R., Fiscal y del infrascrito Secretario, compareció D. Justo Alvarez González, casado, jornalero, mayor de edad y domiciliado en esta villa, provisto de cédula personal que exhibe, señalada con el número... enterado del objeto de su presentación y del escrito que motiva este expediente, dijo: Que se ratifica en un todo á cuanto en el mismo tiene manifestado, designando por tes-

tigos á D... D... D... casados, labradores, mayores de edad y vecinos de esta villa, para que declaren en este expediente, y terminado que sea se haga la inscripción de dicha niña en el libro de la sección de nacimientos, para que surta los efectos correspondientes; y en prueba de ello lo firma con sus mercedes de que certifico.

*El Juez,*

*El Interesado,*

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

INFORMACIÓN.—Primer *testigo* D...—En dicha villa de S. Z. á... de... de mil ochocientos noventa, constituidos en el local audiencia de este Juzgado municipal, el Sr. Juez D... y el Fiscal D... con asistencia del infrascrito Secretario del mismo, compareció D... viudo, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa como testigo presentado por D. Justo Alvarez González, para la información propuesta, cuya personalidad identificó con la cédula personal de décima clase, expedida por el Alcalde de la misma en... de Setiembre último, señalada con el número... que exhibe y recoge, á quien el señor Juez recibió juramento en legal forma bajo el que prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Interrogado por las generales de la ley, dijo: que ninguna le comprende.

Leída que fué la manifestación de D. Justo Alvarez Gonzalez, de esta vecindad, de fecha.....

de....último, sobre su contenido y circunstancias que en ella expresa, contestó: Que en efecto sabe y le consta como cosa pública y notoria en la vecindad: Que María Candelas Miñón dió á luz una niña que nació en la casa del expresado Justo el día diez y nueve de Enero de mil ochocientos....á la una de la tarde, y que se la puso por nombre Genoveva.

Que tambien le consta que no pudo presentarla al encargado del Registro civil dentro del término legal, porque su padre Justo se hallaba en aquella fecha trabajando en las minas de Bilbao y su madre enferma, según certificación facultativa que tiene á la vista.

Que le consta también que el dicho Justo tardó el regresar á casa más de dos meses después que su mujer María Candelas dió á luz dicha niña.

Que es cuanto puedo decir con verdad en descargo del juramento prestado, en el que, y leida que le fué esta su declaración, se afirmó y ratificó en su contenido, y lo firma con sus mercedes de que certifico. (1).

*El Juez,*

*El Fiscal,*

*El Testigo,*

*El Secretario.*

---

(1) En igual forma se pondrán las declaraciones de los demás testigos que la parte presente para justificar los extremos que alegue en el expediente.

COMPARECENCIA Y AUTO.—Acto seguido y ante sus mercedes, compareció el interesado Justo Alvarez González manifestando: Que por ahora y sin perjuicio de ampliarla caso necesario, no presentaba más testigos, creyendo suficientes los tres que han declarado: En vista de ello el Sr. Juez (1) dió por terminado el acto mandando pasen las diligencias al Sr. Fiscal, para que se sirva emitir su dictamen acerca de su eficacia, y relativamente á la inscripción pretendida, hecho lo cual se proveerá. Lo manda y firma dicho Sr. Juez con quien firma el compareciente y Fiscal municipal de que certifico.

*El Juez,*

*El Fiscal,*

*El Compareciente,*

*El Secretario,*

*Diligencia.*—En vista del contenido del auto anterior entrego estas diligencias al Sr. Fiscal, para que emita su dictamen, las recibe y firma en S. á... de Enero de mil ochocientos noventa, de que yo el Secretario certifico.

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

DICTAMEN FISCAL. El Fiscal municipal de este Juzgado, que ha sido presente en la instrucción de este expediente, visto su contenido

---

(1) Si el Sr. Juez considera no hallarse probados los extremos puede ordenar al interesado que presente más pruebas, y lo hará constar en este auto.

y resultado del mismo, es de parecer: Que atendidas las causas expuestas y comprobadas por la deposición unánime y conforme de los tres testigos que han declarado, los cuales le merecen entera fé y crédito por su notoria honradez y buenos antecedentes, procede que el señor Juez municipal se sirva acordar la inscripción de la niña G. A. M. hija legítima de Justo Alvarez y María Candelas de esta vecindad, pues en ello se interesa el buen servicio en el Registro civil. Que si bien es cierto que faltaron el presentarla en el término que la ley marca, está comprobado que fué la causa principal, el hallarse el interesado trabajando en las minas de Bilbao, y la recién parida enferma en cama; y como cosa nueva para ellos el Registro civil, no se han hecho cargo todavía de su importancia, ni de que es establecido por una ley que deben respetar á la cual ha prestado la parte de su acatamiento á luego de convencerse que debía de hacerlo. (1)

S. Z. á... de Enero de mil ochocientos noventa.

*El Fiscal municipal,*

*Diligencia.*—En este día de la fecha ha devuelto el Sr. Fiscal con su dietamen estas diligencias

---

(1) Pueden además expresarse otras causas que hayan motivado la formación del expediente.

al Juzgado para los efectos correspondientes.  
S. Z. á... de Enero de mil ochocientos noventa.

*El Secretario,*

AUTO. En la villa de... á... de Enero de mil ochocientos noventa; el Sr. D. V. H. Juez municipal de la misma, habiendo visto las diligencias practicadas, y la conformidad del Sr. Fiscal municipal en su precedente dictamen y, Resultando: que por la declaración de los testigos se prueba la causa aunque no fué posible al Justo hacer la presentación de la recién nacida á su debido tiempo al encargado del Registro civil, ni á su mujer María Candelas.

Resultando: Que aun cuando regresó á casa el interesado después de su ausencia, no preguntó si habían presentado la niña al encargado del Registro, en la creencia que lo hubieran hecho como lo han verificado en otros casos que se ha hallado ausente.

Y, considerando: que según el art. 65 de la ley de Registro civil, incurren en la multa de cinco á diez pesetas los que no presentan al encargado del Registro civil el recién nacido á su debido tiempo sin justa causa; y teniendo en cuenta que en el caso presente existe, puesto que se prueba que como responsable en primer término, según el 47 de la misma, se hallaba ausente de su casa y tardó el regresar á ella más de dos

meses; y sabedor despues de largo tiempo de que no estaba inscrita en el Registro civil, ha comparecido á probar los motivos por medio de la presente información, para que sea inscrita en el mismo la referida niña.

Vistos los artículos 45, 47 y 65 de la ley de Registro civil y 31 y 32 de su Reglamento, dicho Sr. Juez acordó: que se proceda desde luego á verificar la inscripción de referida niña en los libros del registro civil de este Juzgado, en los términos, modo y forma que prescribe dicha ley y reglamento; y se le releva del pago de la multa en que pudiera haber incurrido el expresado Justo por los motivos que se expresan en dicho expediente (1) y de las costas del mismo.

Así lo acordó mandó y firma dicho Sr. Juez

---

(1) En el acta de inscripción de nacimiento se hará constar que se ha instruido expediente y que se le ha relevado de la multa, por haber justificado las causas, si se le impone multa y el interesado no se conformase con ella, tiene derecho á recurrir ante el Sr. Juez de primera instancia de su respectivo partido, reintegrándose el expediente, con timbre de dos pesetas, según el artículo 59 de la Ley del timbre, para cuya tramitación pueden guiarse si á ello dieren lugar por los formularios de apelación de juicios verbales

como encargado del Registro de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL SR. FISCAL.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia á D. P. R. Fiscal municipal de este Juzgado, le hice saber, leí y notifiqué íntegramente el auto anterior en su persona, quedó enterado y con copia y firma de que certifico.

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

Otra igual notificación se hará al interesado.

### Modelo para extender el papel de multas

Multa de cinco pesetas que ha sido impuesta por el Juez municipal de esta villa; á D. F. de T. vecino de la misma. por no haber presentado al encargado del Registro civil dentro del término legal un niño, según consta del expediente practicado en este juzgado sobre dicho objeto, y auto de..... del corriente.

(1) S. Z. á..... de..... de 1890.

*El Juez Municipal.*

---

(1) La misma nota se pondrá en la otra mitad que se entregue al interesado y en el papel que presente para el reintegro del expediente y un sello de 10 céntimos en el primer pliego.

## De las personas naturales

Art. 29 del Código civil. El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido, para los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30. Para los efectos civiles solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles, dá al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos se estará á lo dispuesto en el título octavo de este libro.

## De las formas de matrimonio

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: primero el canónico que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y segundo el civil que se celebrará del modo que determina este Código.

### Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la primera se hubiere hecho en documento público ó privado, por un mayor de edad ó por un menor asistido de la persona, cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que reusare casarse sin justa

causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar uno y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, y á la mujer, cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se

aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre, faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido á los que reconocieron á sus ascendientes, y al consejo de familia por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán

el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educandos en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar esto, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el trascurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inutilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se dá recurso alguno.

Art. 50. Si á pesar de la prohibición del artículo 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.º del artículo 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, solo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del número 3.º del artículo 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de esta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De la prueba del matrimonio.*

Art. 53. Los matrimonios celebrados

antes de regir este Código se probarán solo por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraidos después se probarán por certificación del acta del registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

*De los derechos y obligaciones entre  
marido y mujer.*

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer al marido.

Art. 50. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla

de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á pais extranjero.

Art. 59. El marido es el Administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1384.

Si fuere menor de 18 años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre, y en defecto de éste, sin el de su madre y á falta de ambos, sin el de su tutor.

Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación, conforme á lo que disponga la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que, por su naturaleza, están destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, solo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 62. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

## Matrimonio canónico

Como según el artículo 77 del Código civil á los matrimonios canónicos que se celebren ha de asistir el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, es preciso que los contrayentes, con 24 horas de anticipación por lo menos, lo pongan por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, el dia, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio, según el siguiente. (1)

### FORMUTARIO A

**Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio.**

(ARTÍCULO 5.º)

*Sr. Juez municipal de.....*

D....., natural de....., término municipal de.....

---

(1) Si no lo hicieren incurrirán en la multa de 5 á 80 pesetas, y si se negare á dar el recibo el Juez municipal incurrirá en otra que no bajará de 20 ni excedera de 100.

provincia de....., de....., años soltero, (*profesión ú oficio*), domiciliado en esta villa, calle de....., número....., hijo de D....., y Doña.....

Y Doña....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de....., años, soltera, (*profesión ú oficio*), domiciliada en....., calle de....., número....., hija de Don....., y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término á las ocho de la mañana del día....., del corriente, en la capilla ó altar de la misma iglesia, (*ó en el domicilio de D....., calle de....., número.....*), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid..... de..... de 18.....

## FORMULARIO B

Recibo de aviso ó manifestacion escrita. (1)

(ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: que en el día de hoy y hora..... de la mañana ha presentado D..... una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día..... de..... y hora..... tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña..... en la iglesia parroquial de.....

Y para que conste expido la presente que firmo en.....

## FORMULARIO C

Acta de inscripcion de matrimonio canonico á que asiste el Juez municipal.

(ARTÍCULO 9.º)

En la villa de..... á..... de..... de 18..... hallándome yo el infrascrito D..... Juez municipal del

---

(1) No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al cura párroco (artículo 77.)

distrito de....., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D..... y Doña..... en virtud del aviso prévio que de los mismos recibí en debida forma, *declaro*: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..... Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de....., años soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D....., y de Doña....., y á Doña....., de edad de....., años, natural de....., y vecina de....., hija legítima de D..... y Doña..... habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y de los testigos D....., mayor de edad vecino de..... y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del artículo 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

#### Observaciones para la redacción del acta.

1.<sup>a</sup> En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es hijo ilegítimo, diciendo si

es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.<sup>a</sup> Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.<sup>a</sup> Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.<sup>a</sup> Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.<sup>a</sup> Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.<sup>a</sup> Cuando asistieren á la celebración

del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.<sup>a</sup> Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

## FORMULARIO D

Acta de inscripción de matrimonio canónico  
al que asiste el Delegado del Juez municipal.

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de....., término municipal de....., á....., de....., de 18....., hallándome yo el infrascrito D....., Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro á donde me trasladé como Delegado nombrado por el señor Juez municipal del referido distrito, para asistir

en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D....., y Doña....., y en virtud de orden del propio Juez *declaro*: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D....., y de Doña....., y á Doña....., de edad de....., años, natural de....., y vecina de....., hija legítima de D....., y de D.<sup>a</sup>....., habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D....., mayor de edad, y vecino de..... y Don.....

Y para que conste levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido de que certifico.

## FORMULARIO E

Trascripción del acta extendida en papel común de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villa ó lugar de....., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

*(Cópiese íntegramente.)*

El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número....., de la Sección de matrimonios.

(Fecha y firma.)

## FORMULARIO F

Trascripción de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el Juez municipal ni su delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de....., ante D....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparece D....., y ma-

nifiesta que en nombre de..., presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día....., del mes de....., de 18....., D....., y Doña....., ante el Cura párroco de la iglesia de....., al cual no asistió el Juez municipal ni su Delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil. En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (ó no dieron) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la transcripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida, que literalmente dice así:

*(Aquí la partida sacramental.)*

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número....., de la Sección de matrimonios.

### Matrimonio civil

Art. 86. Los que con arreglo al artículo 42 del Código civil hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en dicho Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio, una declaración

firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo, si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará el poder especial de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido, si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la renovación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio, no lo fuere á la vez de ámbos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente expresando cual de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes:

Según el art. 89 del Código civil, el Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas, por espacio de quince días anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncie.

Iguales edictos mandará á los jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que

trascurridos estos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Trascurridos los quince días á que se refiere el artículo anterior sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasase un año desde la publicación del edicto sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse este sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentase alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 100. Se celebrará el casamiento

compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañado de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 (1) de dicho Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado. (2)

(1) Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á su mujer y ésta obedecer al marido.

(2) Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

El acta y modelos se hallan en el apéndice.

## De la nulidad del matrimonio

Art. 101. Son nulos: 1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa. 2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento. 3.º El contraído por el rapto con la robada, mientras ésta se halle en su poder. 4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el artículo 100.

## Del divorcio

Art. 104. El divorcio solo produce la suspensión de la vida comun de los casados.—Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido, cuando

resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer. 2.<sup>a</sup> Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves. 3.<sup>a</sup> La violencia ejercida por el marido sobre la mujer pára obligarla á cambiar de religión. 4.<sup>a</sup> La propuesta del marido para prostituir á su mujer. 5.<sup>a</sup> El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución. Y 6.<sup>a</sup> La condena del cónyuge á cadena perpetua.—Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.—Artículo 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

Art. 108.—*De los hijos legítimos.*—Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad

física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

## DE LA AUSENCIA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Medidas provisionales en casos de ausencia*

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente,

y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si este fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos por el orden que establece el art. 220.

## CAPÍTULO II.

### *De la declaración de ausencia.*

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.º El cónyuge presente.

2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.º Los parientes que hubieren de heredar ab intestato.

Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

### CAPÍTULO III.

#### *De la administración de los bienes del ausente.*

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el artículo 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan, pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sinó con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó ab intestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador

en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la presunción de muerte del ausente.*

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios, testamentaria ó ab intestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

## TÍTULO IX.

### DE LA TUTELA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lucidos y los sordo-mudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán el cuidado de éstas y de sus bienes-muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiende:

1.º Por testamento.

2.º Por la ley.

Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el

desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscripto en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II.

*De la tutela testamentaria.*

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el artículo 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les

deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó la madre.
- 2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere mas de un tutor en cualquiera

de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quien debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

### CAPÍTULO III.

#### *De la tutela legítima.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á la falta de estos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

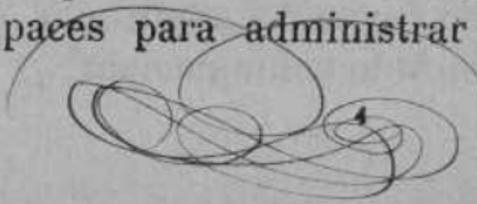
La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los jefes de las casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educandos en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### **De la tutela de los locos y sordo-mudos.**

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad, sin que proceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.



Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia, y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordo-mudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquellos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de locos y sordo-mudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la linea del padre.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la tutela dativa.*

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquiera caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será

responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V.

*Del protutor.*

Ar. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor esta obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI.

*De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.*

Art. 237 No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre a propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12. Los religiosos profesos.

13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombra-

miento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscripto la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vo-

cales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio de cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la prévia aprobación judicial.

CAPÍTULO VII.

*De las excusas de la tutela y protutela.*

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no

puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la defiende, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la

reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que este le hubiese sido notificado.

## CAPÍTULO IX.

### *Del ejercicio de la tutela.*

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos:

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respecto y obediencia al tutor. Este podrá corregirles moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado.

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición

y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres á las que, en defecto de estos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo-mudo, que estos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de fa-

milia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó

productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces ó cambie la situación de estos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia.

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del artículo 155 y el artículo 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que estos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyen el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en comun.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia ó para repudiar ésta ó la otra donación.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas, cuya administración comprende la tutela.

12. Para transigir y comprometer en arbitrios las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nom-

bre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sinó por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros podrá oír previamente el dictámen de peritos sobre las condiciones del gravámen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en

pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó inteligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictámen de uno ó más Letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matri-

monio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito solo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por si ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitres años por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

CAPÍTULO X.

*De las cuentas de la tutela.*

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo del tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que

previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho-habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

## DEL CONSEJO DE FAMILIA.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### *De la formación del consejo de familia.*

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el artículo 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á tutela legítima y por los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia,

haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiese ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado,

y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, lo suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado que radicase la tutela, pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, in-

habilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez Vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mis-

mas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *De la manera de proceder el consejo de familia.*

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que estos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueron convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerlos una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto cuando se trate de negocio en que

tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

## TÍTULO XI.

### DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la emancipación.*

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y, por falta de ambos, sin el de su tutor. (1)

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la

---

(1) Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación no puede ser revocada.

## CAPÍTULO II.

### *De la mayor edad.*

Art. 320. La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el bene-

ficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el art. anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

## TÍTULO XII.

### DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326 El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y vecindad y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del órden civil en España, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscriptas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que correspondía, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrán efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificará bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

2.<sup>a</sup> Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, sur-

tirán todos sus efectos, según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.<sup>a</sup> Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior se aplicará la disposición más benigna.

4.<sup>a</sup> Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.<sup>a</sup> Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido 23 años al empezar á regir el Código pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén

disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.<sup>a</sup> El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.<sup>a</sup> Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituir las si no las hubieran prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.<sup>a</sup> Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos en los casos en que la ley los establece.

9.<sup>a</sup> Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores, cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente, y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor, el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores se

resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

### Formularios para la constitución del consejo de familia

Teniendo conocimiento de que los sujetos que al márgen se expresan se hallan comprendidos en el artículo 200 del Código civil vigente, lo pongo en conocimiento de V. para que se sirva ordenar la constitución del consejo de familia que previene el artículo 293 del mismo.

Dios guarde á V. muchos años. S. Z. á 10 de Enero de 1890.

*El Fiscal municipal,*

Sr. Juez municipal de esta villa. (1)

PROVIDENCIA.—En vista de lo que me manifiesta el Sr. Fiscal municipal de este Juzgado, en la comunicación anterior, cítense á las personas que deben formar el consejo de familia por el orden que establece el artículo 294 del Código civil, que como parientes más próximos de la finada R. G. M. les corresponde á

---

(1) Están obligados á ponerlo en su conocimiento también, el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima y los que por la ley son vocales del consejo.

sus hijos D. F. y T. D. (hasta el número de cinco, que se completará con los varones de ambas líneas) y al señor Fiscal municipal don F. para que se presenten en la Audiencia de este Juzgado en el día . . . del corriente y hora de las nueve de su mañana á fin de hacerles saber el objeto de la reunión y tratar de la constitución del consejo de familia y acordar con vista de ella lo que proceda. Lo manda y firma D. Victoriano H. Juez municipal de esta villa de S. Z. á . . . de Enero de mil ochocientos noventa, de que yo el Secretario certifico:

*El Juez,* *El Secretario,*

NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN.—Seguidamente yo el Secretario en cumplimiento de lo prevenido en el auto anterior y teniendo á mi presencia á los sujetos del margen que componen el consejo de familia que ordena el artículo 294, les hice saber, lei y notifiqué íntegramente el auto anterior de sus personas y á la vez les entregué la cédula de citación, quedaron enterados, la reciben y firman de que certifico. (1)

*Los Vocales,*

*El Secretario,*

(1) El Juez municipal puede constituir el consejo, con cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y á falta de éstos con personas honradas amigos de los padres.

ACTA DE COMPARECENCIA DEL CONSEJO DE FAMILIA.—En la villa de S. Z. á... de Enero de mil ochocientos noventa, ante D. V. H. Juez municipal de la misma y del infrascrito Secretario, comparecieron D. P. de T. y T. y D. T. de A. etc. como parientes más próximos de la finada R. G. M. por la línea paterna y materna, vecinos de esta villa, y enterados de su presentación en virtud de la citación que se les había hecho de ante mano por dicho Sr. Juez, se manifestó: Que el motivo de la reunión tenía por objeto proceder á la formación y constitución de la Junta del consejo de familia; compuesta con los individuos arriba indicados y presidida por el Sr. Juez municipal para el menor B. A. G. de esta vecindad que hallándose presentes aceptaron el cargo de vocales del consejo de familia de que se trata, mediante no tener que exponer excusa alguna. En vista de ello, el señor Juez declaró constituido en legal forma dicho consejo, recomendando á los vocales eligiesen su presidente y, cumpliesen lo que el artículo 301 del Código civil ordena, y dió por terminado el acto que firman los concurrentes con el señor Juez de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*Los Vocales,*

*El Secretario,*

ELECCIÓN DE PRESIDENTE.—En dicha villa expresado día, mes y año, hallándose reunido el consejo de familia, con el fin de elegir un presidente que represente á esta Junta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 del Código civil, procedieron á su elección y resultó elegido por mayoría de votos D. F. de T. quien después de aceptar el cargo y de ponerlo en conocimiento del señor Juez municipal, procedió el consejo á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y á constituir la tutela en la forma siguiente:

1.º Que se ponga en posesión al tutor y protutor nombrados para que cada cual desempeñe su respectivo cargo en la forma que previenen los artículos 262, 264 y 236 del Código civil.

2.º Que se cite á los mismos para que en el día..... del corriente y hora de las....., de su tarde, asistan á la reunión del consejo de familia, para tomar posesión de su cargo.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 306 del Código civil, el señor Presidente declaró convocados los vocales del consejo para dicho día y hora, previniéndoles que la falta de asistencia sin excusa legítima será puesta en conocimiento del señor Juez municipal, para que les imponga la multa que no exceda de 50 pesetas.

Con lo que dan por terminado el acto que firman dichos señores asistentes de que certifico.

*El Presidente.*

*Los Vocales.*

*El Secretario.*

NOTA.—La citación al tutor y protutor se hará en la forma ordinaria.

### Acta de posesión al tutor y protutor del menor.

En la villa de S. Z. à..... de Enero de mil ochocientos noventa, reunido el Consejo de familia compuesto de los señores vocales que al márgen se expresan bajo la presidencia de D..... y con asistencia del tutor D. de T. y del protutor D. J. de T. dicho señor Presidente manifestó: Que con el fin de cumplir lo que ordena el artículo 261 del Código civil el motivo de la reunión tenía por objeto, poner en posesión de su respectivo cargo á los dichos D..... y D.....

Acto seguido dicho señor Presidente ordenó, que yo el Infrascrito Secretario diera lectura, de los artículos 262, 263, 264 y 236, y verificado en el acto, quedaron enterados de su contenido y ofrecieron cumplir y desempeñar su respectivo cargo en todas sus partes. En vista de ello el Sr. Presidente les dió posesión de su

cargo, como tutor á D. ... y á D. ... como protutor del menor F. de T. (1)

Y se da por terminado el acto, del cual se expedirá la certificación correspondiente al que la reclame para presentarla en el Registro de tutelas del partido y después de leída quedó aprobada, y lo firman los señores concurrentes de que certifico.

*El Presidente,* Los Vocales,

*El Tutor,* El Protutor,

*El Secretario,*

### Comparecencia para dar el Consejo paterno, á un mayor de edad.

En la villa de S. Z. á de Enero de mil ochocientos noventa, ante D. P. H. Juez municipal de la misma y del infrascrito Secretario compareció E. A. H. de veintiocho años de edad, soltero, natural y domiciliado en dicha villa,

(1) Si resulta estar nombrados por testamento se hará constar la fecha y Notario ante quien fué otorgado, y si lo ha sido por el consejo de familia se hará constar el día y sitio en que tuvo lugar y las causas de dicho nombramiento.

El tutor no puede començar á ejercer la tutela, hasta después que haya tomado posesión de su cargo el protutor, por cuyo motivo es conveniente posesionarlos á la vez.

provisto de cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase señalada con el número... expedida por el Sr. Alcalde de ella el 7 de Julio último, acompañado de su legitimo padre E. A. P. casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta expresada villa, también provisto de cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase, señalada con el número... expedida en igual fecha por dicho señor Alcalde; y por el primero se dijo: Que tiene proyectado contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> M. A. S. soltera, de... años de edad, natural de esta villa y para llevarlo á debido efecto necesita acreditar haber solicitado y obtenido el consejo que previenen los artículos 46 y 48 del Código civil vigente, por cuyo motivo pide en este acto ante el Sr. Juez á dicho su padre E. A. le preste su consejo favorable ó adverso para la realización del matrimonio que trata de celebrar con D.<sup>a</sup> M. A. é invitado que fué por el Juez el padre, manifestó: (1) Que desde luego, consiente, aprueba y da su consejo favorable á su dicho hijo D. E. A. H. para que pueda realizar su matrimonio

(1) Si el padre se negare á dar el consejo favorable á su hijo se hará constar así en la comparecencia, de la cual se le dará también certificación para acreditar la fecha en que lo solicitó, y no podrá celebrar matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

cuando tenga por conveniente; en prueba de ello el Sr. Juez municipal dió por terminada esta comparecencia, que se rectificaron los concurrentes en su contenido, de la cual se expedirán las certificaciones que soliciten los interesados en el papel correspondiente y firman con dicho Sr. Juez de que certifico.

*El Juez municipal.*

*Los comparecientes,*

*El Secretario,*

### Sobre la licencia que ha de prestarse por el consejo de familia á los huérfanos menores de edad.

En la villa de S. Z. á.... de Enero de mil ochocientos noventa, constituido el consejo de familia, compuesto de los señores vocales D.... D.... D.... D.... bajo la presidencia de D.... y asistencia del tutor D. C. A. y del protutor D. J. G., por el Sr. Presidente se dijo: que el motivo de la reunión tenía por objeto deliberar y resolver sobre la licencia que tiene solicitada del consejo de familia el menor D. B. A. soltero, de veintidos años de edad, zapatero, natural y domiciliado en esta villa, huérfano de D. H. A. y D.<sup>a</sup> R. G. en la forma que previene el art. 46. del Código civil para poder contraer matrimonio

canónico con P. R. y P. soltera, jornalera, mayor de edad, natural y domiciliada en esta villa, hija legítima de..... y de..... mayores de edad, jornaleros y de la propia vecindad.

Discutido suficientemente el asunto objeto de esta reunión por los señores vocales, manifestó el Sr. Presidente que no encontraba inconveniente alguno para que á dicho menor se le negase la licencia solicitada. En vista de ello de mútua conformidad acordaron otorgar la correspondiente licencia al menor D. J. para que pueda realizar su proyectado matrimonio con dicha D.<sup>a</sup> P. R. P. cuando tenga por conveniente, sin perjuicio que ante el Sr. Juez municipal de esta villa comparezca el Sr. Presidente para hacerle saber este acuerdo y pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo 48 de dicho Código.

Y se dá por terminada esta acta, de la cual se expedirán las copias que sean necesarias, lo firman los señores concurrentes de que certifico.

*El Presidente,*

*Los Vocales,*

*El tutor y protutor,*

*El Secretario,*

**Comparecencia del Sr. Presidente del consejo.**

En dicha villa á diez de Enero de mil ocho-

cientos noventa, ante D. N. H. J. M. y del infrascrito Secretario compareció D... natural de esta villa, casado, labrador, mayor de edad, provisto de cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase señalada con el número..... expedida por la Alcaldía de este distrito en..... de Julio último, manifestando: Que como presidente del consejo de familia y encargado de ejecutar los acuerdos, en la forma que dispone el artículo 304 del Código civil, había procedido, en unión con los demás vocales, á otorgar la licencia que tenía solicitada el menor D.... natural de esta villa, de veintidos años, soltero, jornalero y huérfano de..... y de..... para lo cual exhibe copia certificada de dicho acuerdo, en la que existe haberse concedido en la forma que disponen los artículos 46 y 48 que dicho Código expresa licencia, á fin de que pueda realizar el matrimonio que tiene proyectado con D.<sup>a</sup> P. R. P. natural de esta villa, soltera, jornalera, de..... años de edad, y domiciliada en la misma, hija legítima de .... y de.....

En virtud de dicha manifestación y de la certificación de dicho acuerdo que queda unido á esta diligencia, el señor Juez, dispuso que se expidan las certificaciones que por el interesado ó sus legítimos representantes soliciten; y á fin de que pueda acreditarse en la forma que ordena el artículo 48, del Código civil.

Cuya manifestación firma el compareciente con el Señor Juez de que certifico. (1)

*El Juez municipal, El compareciente,  
El Secretario,*

## Artículos de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

### CAPÍTULO III.

#### *De las circunstancias necesarias para ser*

#### *Jurado.*

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el

(1) Las certificaciones se expedirán en la misma forma que cualquiera otro documento que exista en el Juzgado municipal.

término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuere cabeza de familia, podrá ser también jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y trascurrido despues sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministros de la Corona, Subsecretario y Director del Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia Territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados.

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no trascurra el periodo de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPÍTULO IV.

*Formación de listas de jurados.*

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre estos se turnará anualmente por orden de la mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y

funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas, las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos

comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez

municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal, en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en

los quince úllimos dias de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitiran los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos deribados de ellas, se formalizarán en papel de oficio y sin derechos ni costas.

Art. 49. Los Jueces de partido tan

pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios, á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora, la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria ó estar ausente sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justicantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista, se haga constar el resultado de las diligencias.

### Modelo para la formación de listas de Jurados.

Provincia de..... partido de.....

Distrito municipal de.....

Lista general de jurados como cabezas de familia formada por la Junta municipal de este distrito en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley, y que por espacio de quince días á contar desde la fecha, se expone al público, para que cuantos deseen reclamar alguna inclusión ó exclusión, lo verifiquen dentro de dicho plazo de palabra ó por escrito, ante el señor Juez municipal de esta villa (1) en la forma que ordena dicha ley.

---

(1) Este mismo modelo puede servir tambien para la lista general de capacidades.

Núm. de orden.	Apellidos y nombres.	Años de edad.	Domicilios Calle núm.	Condición de inclusión.

Fechas y firmas.

### Sobre publicación de las listas de jurados.

D. N. A. R. Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Certifico: Que en virtud de lo ordenado por la Junta municipal del Jurado he sacado copia literal de las listas, y autorizadas con el visto bueno del Sr. Presidente, se han fijado al público en los sitios de costumbre de esta localidad en el día de la fecha, y el edicto que á ellas se ha acompañado que copiado á la letra dice así: (Aquí se copia el edicto.)

Y para que conste y surta los efectos corres-

pondientes en el expediente, expido la presente que firmo en S. Z. á 1.º de Febrero de mil ochocientos noventa.

*El Secretario,*

RECLAMACIÓN DE D. J. DE A.—En dicha villa á tres de Febrero de mil ochocientos noventa, ante D. V. H., Juez municipal de la misma, compareció D. F. de T. y T., casado, labrador, mayor de treinta años y vecino de esta villa, habitante en la calle de..... número..... manifestando: Que habiendo visto al público las listas de jurados de este distrito, ha observado que no se le ha incluido al solicitante á pesar de reunir las condiciones que exige la Ley, por cuyo motivo, suplica se le incluya en las mismas al practicar la Junta su rectificación. El Sr. Juez ordenó se le diese resguardo al reclamante de esta manifestación y se verificó en el acto; y en prueba de ello lo firma con el solicitante de que certifico (1).

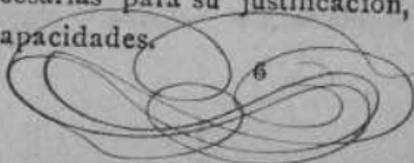
*El Juez,*

*El Reclamante,*

*El Secretario,*

*ó un testigo si no sabe,*

(1) En la misma forma se pondrán las demás reclamaciones que se presenten, sobre inclusión ó exclusión con las pruebas que sean necesarias para su justificación, de los cabezas de familia ó capacidades.



## Certificación de listas de cabeza de familia.

D. N. A. R., Secretario del Juzgado municipal de este distrito de S. Z.

Certifico: Que en el Juzgado de mi cargo aparecen las listas de jurados cabezas de familia, formadas y ultimadas por la Junta municipal de este distrito en los plazos señalados, las cuales copiadas literalmente aparecen las siguientes:

(Aquí la lista) (1).

Es copia de la original que queda archivada en éste de mi cargo al que me remito, y para que conste, expido la presente que firmo con el visto bueno de Sr. Juez Municipal que lo sella en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa.

V.º B.º

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

---

(1) En igual forma se expedirá para las listas de capacidades.

## Reglas para determinar la competencia.

Artículo 62. Fuera de los casos de su-  
misión expresa ó tácita de que tratan los  
artículos anteriores, se seguirán las si-  
guientes reglas de competencia:

1.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten  
acciones personales, será Juez competente  
el del lugar en que deba cumplirse la obli-  
gación; y á falta de éste á elección del de-  
mandante, el domicilio del demandado, ó  
el del lugar del contrato, si hallándose en  
él aunque accidentalmente pudiera hacerse  
el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultá-  
neamente contra dos ó más personas que  
residan en pueblos diferentes, y estén obli-  
gadas mancomunada ó solidariamente, no  
habiendo lugar destinado para el cumpli-  
miento de la obligación, será Juez compe-  
tente el del domicilio de cualquiera de los  
demandados, á la elección del demandante.

2.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten  
acciones reales sobre bienes muebles ó se-

movientes, será Juez competente al del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado á elección del demandante.

3.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes á elección del demandante.

4.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado á elección del demandante.

### Petición de inhibitoria.

En la villa de S. Z. á... de... de mil ochocientos noventa... ante D. F. de T. Juez municipal de la misma y del infrascrito Secretario com-

parecio V. O. A. casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, provisto de cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase señalada con el numero... expedida por el Sr. Alcalde en 20 de Julio último, manifestando: Que por orden del Sr. Juez municipal del pueblo de la N. de A. se le había citado á juicio verbal á instancia de L. N. sobre pago de... pesetas y considerando á dicho Sr. Juez incompetente por tratarse de una acción puramente personal comprendida en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ve en el caso de pedir á este Juzgado se declare competente, y se oficie al de la N. de A. para que se inhiba del conocimiento del asunto y prevenga al demandante use de sus derechos en este Juzgado, habiendo hecho presente al mismo tiempo que al hacer uso de la inhibitoria que la ley le concede, asegura no haber hecho uso de la declinatoria. En vista de ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 62 de dicha ley, el Sr. Juez municipal de este se declaró competente para conocer de este asunto, mandando se retenga el oficio exhortatorio que se pondrá por cabeza de estas diligencias, y se dé conocimiento al de la N. para que se inhiba de dicho asunto, de lo cual se acompaña certificación de esta acta, para que el demandante use de su derecho en este Juzgado. Cuya manifestación firma el compa-

reciente, en unión del Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico. (1)

*El Juez,*

*El interesado,*

*El Secretario,*

### Para el oficio de inhibición.

D. V. O. A. casado, labrador, mayor de edad, y vecino de esta villa, provisto de cédula personal, ha comparecido en el día de la fecha en este Juzgado manifestando: que por el de ese pueblo había sido citado á juicio verbal para el día..... del corriente y hora de las.... de su..... á instancia de L. N. sobre pago de..... pesetas y tratándose de una acción personal comprendida en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 62 de la ley de E. C. puesto que en el día reside en esta villa,

(1) Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado. Unicamente se exceptúan de ésta Regla las que se refieren á juicios verbales cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma del Letrado pero oyendo por escrito al fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá al Ministerio Fiscal, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio Fiscal evacuará la audiencia dentro de tercer día.

hacia uso de la inhibitoria, habiendo solicitado al mismo tiempo de que se dirija oficio á V. para que se inhíba del conocimiento del asunto, por ser de mi competencia.

Por cuyo motivo dirijo á V. el presente á dicho objeto para que penetrado del derecho que le asiste al demandado, según se hace constar en el certificado que se acompaña, se sirva V. inhibirse del negocio y se le haga saber á D. F. de T. para que acuda á usar de su derecho á este Juzgado cuando tenga por conveniente.

Dios guarde á V. muchos años S. Z. á..... de..... de 189.....

*El Juez municipal,*

Sr. Juez municipal del pueblo de N.

PROVIDENCIA.—Por recibido el presente oficio y certificado que al mismo se acompaña del Juzgado municipal de S. Z. hágase saber su contenido al demandante D. F. de T. para que en el día de mañana y hora de las..... de su..... comparezca en este Juzgado á exponer lo que crea conveniente. Lo manda y firma D. L. N. Juez municipal de este pueblo de la N. de A. en él á..... de..... de mil ochocientos noventa..... de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

Ante mí,  
*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN.—Yo el Secretario de este Juzgado me constituí en la casa habitación de D. F. de T. y teniéndole á mi presencia le hice saber, y notifiqué íntegramente la providencia anterior en su persona quedó enterado y con copia y firma de que certifico.

*Enterado,* *El Secretario,*

### *Acta de comparecencia.*

En el pueblo de la N. de A. á..... de..... de mil ochocientos noventa, ante el Sr. Juez municipal D. L. N. y del infrascrito Secretario, previa citación en forma compareció D. F. de T. casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad, el cual después de enterado del oficio de inhibición del Juzgado municipal de S. Z. y certificación que le acompaña expuso: que atendiendo, justas las razones expuestas por el demandado accede en un todo á dicha inhibitoria, y este Juzgado por su parte deja expedita su jurisdicción, para que intervengan dichos autos el Sr. Juez municipal de S. Z. al cual se remitirán estas diligencias para los efectos correspondientes; cuya manifestación firma dicho demandante y el Sr. Juez de que certifico. (1)

*El Juez,*

*El Secretario,*

*El demandante,*

---

(1) Si el demandante no accede á la inhibición, se oficia-

## Formularios civiles.

### *De la recusación de los Jueces municipales.*

En el acto de la comparecencia de los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, pueden ser recusados: si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cierta, el Juez se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle. Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta, y pasará también el conocimiento del negocio á quien corresponda, que lo será el suplente en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal, donde hubiere dos por el que no haya sido recusado.

El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que deba conocer del asunto

---

rá de nuevo al Juez municipal de S. Z. con las razones en que se funde.

Si se interpusiese apelación, se admitirá en ambos efectos conforme ordena el artículo 87 de la ley de E. C.

A los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia corresponde decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo, artículo 99.

para que acuerde lo precedente, por medio de la siguiente:

DILIGENCIA.—Pasen los antecedentes al señor Juez municipal suplente de este Distrito para que conozca del juicio verbal y acuerde lo que proceda: y para que conste lo firma conmigo el Secretario, en S. Z. á 10 de Enero de 1890.

*El Juez Suplente,*

*El Secretario,*

AUTO.—Comparezcan las partes el día (1)....., del corriente y hora de las....., de su....., en la Sala audiencia de este Juzgado con las pruebas en que justifique la causa de la recusación para acordar sobre si há ó no lugar á la misma. Lo mandó y firma el Sr. D. M. A. Juez municipal suplente de esta villa, en ella á..... de Enero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

Ante mí. (2)

*El Juez Suplente,*

*El Secretario,*

(1) Se fijará dentro de los seis siguientes.

(2) Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras ante mí, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la autoridad judicial y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

NOTIFICACION.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia á D. F. y D. F. de esta vecindad, les hice saber, lei y notifiqué íntegramente el auto anterior en su persona quedaron enterados y con copia y firman de que certifico.

*Los interesados,*

*El Secretario,*

COMPARECENCIA DE LAS PARTES.—En la villa de S. Z. á... de Enero de mil ochocientos noventa, ante el Sr. Juez municipal suplente á la misma D. M. A. y del infrascrito Secretario comparecieron D. A. y D. B. casados, labradores, mayores de edad y vecinos de esta villa, provistos de la cédula personal que exhiben y recogen, señaladas respectivamente con los números... expedidas por el Alcalde de ella, en.... de Julio último, y por el segundo se dijo:

Que sin tener en cuenta el demandante que el Sr. Juez municipal ante quien se le citaba, era pariente de consanguinidad (ó afinidad) dentro de cuarto grado civil se le había citado á juicio verbal para el día... del corriente á las dos de su tarde; por cuyo motivo y hallándose comprendido en el artículo 189 de la Ley de E. C. le recusaba. Seguidamente el señor Juez municipal suplente teniendo en cuenta que la causa alegada por D ... no ha accedido á lo soli-

citado por éste, el cual ofreció probarla como efectivamente lo verificó en el acto presentando un documento en que se hace constar el parentesco alegado (ó la prueba testifical). El Sr. Juez municipal no accedió á dicha recusación por no considerar suficientes las pruebas presentadas. (1) En vista de ello el interesado D. F. en uso del derecho que le concede el artículo 224 de dicha ley, manifestó que apelaba para ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido; y en prueba de ello lo firmó con dicho Sr. Juez suplente de que yo el Secretario ecrtifico.

*El Juez suplente,*

*Los interesados,*

*El Secretario,*

PROVIDENCIA.—En vista de la apelación interpuesta por D. P. D. en la comparecencia anterior, se admite dicha apelación, remítanse las actuaciones al Juzgado de primera instancia de este partido, con citación de las partes y á expensas del apelante. Lo manda y firma D. V. H., Juez municipal de esta villa, en ella á..... de..... de mil ochocientos noventa.

*El Juez,*

*El Secretario,*

(1) Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

NOTIFICACIÓN Á LAS PARTES.—Seguidamente yo el Secretario, y teniendo á mi presencia á D... y á D... de esta vecindad, les hice saber, leí y notifiqué íntegramente, la providencia anterior en su persona, y á la vez les dejé copia literal en el acto, quedaron enterados, la reciben y firman de que certifico.

*Los Interesados,* *El Secretario,*

OFICIO DE REMISIÓN AL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.—Tengo el honor de remitir á V. S. las adjuntas diligencias sobre recusación del que suscribe para intervenir en..... practicadas en este Juzgado y en virtud de la apelación interpuesta por D. Pedro D. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años S. Z. á..... de Enero de 1890.

*El Juez municipal*

Después de recibido del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Por recibido este expediente, con testimonio del auto declarando procedente la recusación, guárdese y cumpla su contenido, y hágase saber á las partes en la forma ordi-

naria. (1) Lo manda y firma dicho Sr. Juez en S. Z. á..... de..... Enero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

Se notificará dicha providencia y el testimonio del auto en la forma que se expresa en la página 173.

### Sobre recusación de los Secretarios.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios municipales, se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusación el propio Juez municipal del recusado.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes. Los mismos procedimientos se observarán para los auxiliares de los Juzgados.

(1) Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante y además se le impondrá la multa de 25 á 50 pesetas respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 213.

Cuando el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido remite algún despacho al municipal para hacer el emplazamiento, después de recibido dictará la siguiente

PROVIDENCIA. SR. JUEZ.—Por recibido este despacho que me ha sido presentado por D. F., cúmplase cuanto en el mismo se ordena y diligenciado en forma, devuélvase al de su procedencia por el mismo conducto que se ha recibido con entrega de la copia que se acompaña. Lo manda y firma D. V. H., Juez municipal de esta villa de S. Z. en élla á..... de Enero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

Ante mí,

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado y teniendo á mi presencia á D. F. de T. de esta vecindad, le hice saber, leí y notifiqué íntegramente el exhorto y providencia anterior en su persona, quedó enterado y con copia y firma, de que certifico.

*El Interesado,*

*El Secretario,*

*Media firma,*

DILIGENCIA DE REMISIÓN.—Hoy día..... de Enero de mil ochocientos noventa, remito este expediente al Juzgado de su procedencia por el mismo conducto que se ha recibido, de que certifico. (1)

*El Secretario,*

NOTA EN EL LIBRO REGISTRO DE ENTRADA. Día 8. Procedente del Juzgado municipal de..... se ha recibido hoy día de la fecha un exhorto en que se reclama por D. P. vecino de..... á D. F., de éste, cien pesetas de préstamo y á la vez para que comparezca al juicio verbal el día diez del corriente.

NOTA EN EL LIBRO REGISTRO DE SALIDA. Día 10. En este día de la fecha se ha remitido al Juzgado de su procedencia cumplimentando el exhorto que se recibió el día ocho del corriente; ó ha sido entregado á D. F. de T. que le exhibió en dicho día.

---

(1) Si el despacho hubiera sido presentado por el interesado, ú otro en su nombre, se hará así constar en la diligencia.

### De los días y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles, las que medien desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte cuando hubiere causa urgente que lo exija.

### De las notificaciones en estrados.

Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante no compare-

ciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca. Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantos emplacements y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que en otra cosa se prevenga.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación; en la Audiencia pública el Juez ó Tribunal que las hubiere dictado y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local, donde celebren sus audiencias

los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales en los casos y en la forma que determina la ley. En éste caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

De los suplicatorios, exhortos, cartas, órdenes y mandamientos.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que hubiere ordenado; éste someterá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta orden.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado, la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta orden ó despacho, cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquiera punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, Auxiliares ó Subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á autoridades y

funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

### De las sentencias.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación, el Escribano ó Secretario.

Art. 370. Las fórmulas de las providencias, se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos y adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los autos fundándolos en resultados y considerandos

concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las sentencias definitivas se formalizan expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncia, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litigen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso y antes de los considerandos, el nombre del Magistrado-ponente.

2.º En párrafos separados que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, etc.

3.º También en párrafos separados, que principiará con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho etc.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias, serán pronunciadas necesariamente dentro del término que cada una de ellas establece la ley.

## Formularios para actos de conciliación.

El demandante que intente el acto de conciliación, presentará tantas papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más en papel de oficio al Sr. Juez Municipal, ó timbre de 10 céntimos. (1).

**PAPELETA.**—Sr. Juez municipal de este pueblo de.....

D. F. T. y T. vecino de..... habitante en la

(1) Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consentirá respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

Véase la página 173.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucesivamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

calle..... de profesión..... mayor de edad, con su cédula personal núm....., solicita celebrar acto de conciliación con E. G., vecino del mismo pueblo, mayor de edad, de profesión....., sobre cumplimiento ó pago de..... pesetas.

Sírvase V. señalar sitio, día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia del mismo.

Fecha y firma.

PROVIDENCIA SEÑALANDO DÍA PARA LA COMPARECENCIA.—Por presentada esta papeleta con su duplicada y cédula personal. Citese á las partes para que el día....., del..... y hora de las....., de la....., comparezcan acompañadas cada cual de un hombre bueno en este Juzgado municipal, calle de..... á fin de celebrar el acto de conciliación que se intenta, entregando al efecto á la demanda de la papeleta presentada, instruyéndola, así como á la demandante, de lo que dispone el art. 479 de la ley de Enjuiciamiento civil que se insertará en aquella.

El Sr. D. V. H. Juez municipal, lo manda y firma en..... de..... de mil ochocientos noventa.... de que yo el Secretario certifico:

*El Juez,*

Ante mi,

*El Secretario,*

A continuación de la otra papeleta pondrá el Secretario lo siguiente:

CÉDULA DE CITACIÓN.—El Sr. D. V. H. Juez municipal de esta villa, se ha servido señalar para que tenga lugar el acto de conciliación, que se solicita, el día....., del....., y hora de las....., de la....., en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de....., disponiendo además se cite á usted para que concorra al acto acompañado de un hombre bueno y le instruí de lo prescrito en los artículos que al márgen se insertan. (1)

*Fecha y media firma del Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE.—En..... yo el Secretario, notifiqué, lei íntegramente y di en el acto copia literal de la providencia anterior á la parte demandante, citándola en forma é instruyéndola de lo dispuesto en el artículo 469 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los fines que se expresa quedó enterada y firma, de que certifico.

*El Demandante,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE CITACIÓN.—En..... yo el Secretario (2) he citado en forma y hecho entrega de la copia de la demanda con nota expresiva del señor Juez que lo ha mandado el día, hora y

(1) Art. 469 y 470 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) O la persona que delegue según el art. 467, dirá:

•Yo el infrascrito por delegación del Secretario, etc.▪

lugar en que se ha de celebrar el acto y demás circunstancias prevenidas en la providencia anterior á D. F. de T. de esta vecindad, quedó enterado y firma de que certifico.

*El Demandado,*

*El Secretario ó Alguacil,*

DELEGACIÓN AL ALGUACIL POR EL SECRETARIO.—Delego á F. T. para que practique en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil la notificación y citación decretada. En..... á..... de.....

*Firma del Secretario,*

Si el citado no supiere firmar lo hará á su ruego un testigo.

Si el citado no quisiere firmar, se expresará en la notificación, y no queriendo firmar lo hacen F. y T. como testigos requeridos al efecto por el infrascrito Secretario que certificará de ello en el acto.

Si no fuere habido el demandado ó el demandante á la primera diligencia en su busca, sin necesidad de mandato judicial, se le hará la citación por cédula en la forma que sigue.

CITACIÓN POR CÉDULA.—En dicha villa á..... de..... de..... yo el infrascrito Secretario, me constituí en la casa habitación de D..... para

hacerle la notificación ordenada en la providencia anterior, y no hallándole en ella, entregue á su esposa F. de T. (ó á su hijo, criado ó vecino) la cédula de citación leyéndosela íntegramente, advirtiéndola se la entregue á su marido tan pronto como regrese ó se la remita al punto donde se halle, quedó enterada, no firma por no saber, lo hace á su ruego un testigo, así como también de haberla recibido, de que certifico.

A ruego de F. de T.

El Secretario,

Cuando el demandante resida en otro pueblo se dirigirá el siguiente oficio,

*Sello del Juzgado* (1).—En el día de la fecha se ha presentado á mi autoridad por D....., casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, papeleta de reclamación que con la providencia recaída en la misma dicen así:

Se copia la papeleta y providencia y después se añadirá:

Y con el fin de que se notifique en forma al demandado D. F. de T., dirijo á V. el presente que diligenciado que sea, espero me le devuelva por el mismo conducto que le ha recibido,

(1) Se pondrá en papel de oficio ó timbre de 10 cénts.

obligándome yo á lo mismo, cuando los suyos  
vea. Dado en S. Z. á..... de.....

*El Juez,*

P. S. M.

*El Secretario,*

**AUTO.**—Cúmplase sin perjuicio cuanto se ordena en el oficio anterior recibido en este día y practíquese la citación á D..... y diligenciado en forma devuélvase al de su procedencia por el mismo conducto que se ha recibido, quedando la correspondiente nota en el libro de registro de exhortos de este Juzgado. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa en élla á..... de..... de....., de que certifico.

Ante mí.

*El Juez,*

*El Secretario,*

**Notificación.**—Se pondrá en la misma forma que aparece, en la página 173.

**Devolución.**—Se pondrá con arreglo al modelo que aparece la diligencia de la página 176.

### Acta de conciliación con avenencia.

**NÚMERO.....**—En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos....., ante D. V. H. Juez municipal de la misma, y del infrascrito Secreta-

rio, comparecieron á celebrar acto conciliatorio para el cual han sido citados de una parte como demandante D. T. de T. y T., casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, acompañado de su hombre bueno D. P. D. R., también casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, provistos de cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase, señaladas respectivamente con los números..... expedidas por el Alcalde de esta villa en..... de Julio último; y de la otra como demandado L. E. O., viudo, jornalero, mayor de edad y vecino de dicha villa, acompañado del suyo J. A. M., casado, industrial, mayor de edad y de la misma vecindad, provistos de cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase señaladas con los números..... respectivamente, expedidas con dicha fecha. (1) Por el demandante se expuso: que el demandado D..... le es en deber trescientas pesetas, procedentes de dinero que le ha entregado para sus necesidades como se justifica por el documento que se acompaña.

El demandado contestó: Que es cierto le adeuda dicha cantidad pero en el día no le es posible satisfacerle cosa alguna y suplica le

---

(1) Si en representación del demandado compareciese otro en su nombre, se hará constar la copia del poder y su fecha y Notario ante quien se haya otorgado.

conceda un término prudencial para poderlo verificar, el demandante replicó (aquí se expresará lo que considere necesario acerca de dicho particular).

Por el demandado se contra replicó (lo que diga y se pondrán á continuación las condiciones de la avenencia.)

El Sr. Juez en vista (1) de la conformidad y avenencia de las partes con las condiciones estipuladas, dió por terminado el acto mandando se expida certificación á la parte que lo solicite.

Leída por el Secretario la presente acta la aprobaron en todas sus partes, y lo firma con el Sr. Juez municipal y hombres buenos de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*Los Interesados,*

*Los hombres buenos,*

*El Secretario,*

---

(1) Si no hubiese conformidad se dirá: «en vista de no resultar avenencia á pesar de los medios de transación, propuestos por los hombres buenos y el Sr. Juez Municipal, se dió por terminado el acto, etc.

Si el demandante es industrial se le obligará con arreglo al artículo 116 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, á que presente el último recibo.

### Certificación del acta de conciliación. (1)

D. N. A. R., Secretario del Juzgado municipal de esta villa de S. Z.

Certifico: Que en el libro de actas de conciliación obrantes en éste mi Juzgado, al fólío..., se halla una sin avenencia que copiada á la letra dice así:

NÚMERO..... (Se pondrá á continuación literalmente sacando las firmas y sello del Juzgado.)

Es copia literal de su original al que me remito; y á instancia del demandado (2) expido la presente certificación en un pliego del sello..... número..... que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que lo sella en S. Z. á..... de..... de.....

Sello, V.º B.º

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

---

(1) Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones del que las pidiere.

(2) Si la certificación es para la exacción de costas se dirá: y por orden del Sr. Juez municipal, expido la presente con su visto bueno para poder hacer efectivas las costas originadas, que lo sella, etc.

## Sobre calumnias ó injurias (1)

Los mismos modelos anteriores pueden servir para los actos de conciliación por calumnias ó injurias, con solo la variación de que el demandante exponga las palabras en que consista la injuria ó calumnia, y

---

(1) Los delitos de calumnia prescriben al año y los de injuria á los seis meses, que empezarán á contarse desde el día que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo (Artículo 133 del Código penal.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará esento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentenc'a en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no

de si resulta ó no avenencia, en el acto se hará constar las condiciones en que se hayan convenido las partes, expidiéndose certificación á la que la reclame.

solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 479. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que reusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á aquella de la parte ofendida: salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas de el Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.



## Formularios para los juicios verbales.

PAPELETA EN PAPEL DE 75 CÉNTIMOS Y LA COPIA Ó COPIAS EN PAPEL COMUN.—D. F., casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, habitante en la calle de....., número..... provisto de cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase número 1 demanda á juicio verbal á D..... tambien mayor de edad del propio estado, oficio y vecindad, sobre el pago de doscientas cincuenta pesetas (1) que le es en deber, procedentes de dinero prestado para sus necesidades, como se probará con documentos en el acto del juicio por ser justicia que pide con costas.

Por lo que suplico al señor Juez se sirva señalar día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, mandando citar al demandado con arreglo á la Ley, á cuyo efecto se acompaña la copia prevenida en esta papeleta.

Fecha y firma, si no sabe lo hará un testigo á su ruego.

AUTO.—Por presentada esta papeleta con su copia y cédula personal, convóquese á las par-

---

(1) No puede reclamarse en juicio verbal más que 250 pesetas.

tes á juicio verbal que se solicita, señalándose para la comparecencia el día 10 del corriente y hora de las..... de..... (1) en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de tal, número....., bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá en reveldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar, conforme á los artículos 728 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Lo manda y firma D. F. Juez municipal de esta villa de S. Z., á..... de..... de mil ochocientos..... de que certifico.

*El Juez,*

Ante mí,

NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE.—Seguidamente yo el Secretario, y teniendo á mi presencia al demandante D..... le hice saber, lei y notifiqué integramente, la providencia anterior en su persona, quedó enterado y con copia y firma de que certifico.

CITACIÓN DEL DEMANDADO.(2)—En el pueblo de..... á..... de....., yo el secretario del Juzgado

(1) Entre la citación y la comparecencia mediará un término que no baje de 24 horas ni exceda de seis días y se aumentará un día más por cada 20 kilómetros cuando el demandado residiere en otro pueblo.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

(2) Puede hacerse igualmente por el Alguacil del Juzgado.

y teniendo á mi presencia al demandado F....., hice saber, leí y notifiqué íntegramente citándole en forma, la papeleta y providencia anterior en su persona, entregándole aquella y cédula de citación, la recibe y firma de que certifico (si no quiere firmar se requerirán dos testigos. (1)

EXHORTO.—D. F. de T. y T. Juez municipal de esta villa.

Al que lo es de..... hago saber: Que D. F. de T. y T. de este domicilio, ha acudido á este Juzgado demandando en juicio verbal á D. F. de T. que lo es de ese pueblo, reclamándole ochenta pesetas procedentes de préstamo con los intereses además de un 8 por 100 anual; (2) y en providencia de esta fecha he señalado para la

(1) Si el demandado residiere en otro pueblo, se le dirigirá oficio en papel de 75 céntimos con arreglo al siguiente modelo.

Si no se hallare en casa, véase el modelo de actos conciliatorios.

(2) Si se hubiere pedido embargo preventivo, se añadirá y pedido á la vez que se decrete el embargo preventivo que el actor pretende de su cuenta y riesgo, en los bienes propios del demandado, mediante á tener motivo racional y temor fundado para creer que el mismo ocultará ó malbaratará los bienes que posee tan luego como tenga noticia de esta demanda haciendo ilusorio el crédito.

celebración del juicio el día..... del corriente y hora de las..... en este Juzgado y dispuesto además, se cite al referido F. entregándole al propio tiempo la adjunta copia de la demandada y cédula de citación. (1)

Y con el fin de que se practique la citación expresada, libro á V. el presente con el cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el suyo la Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mio le ruego y suplico, se sirva aceptarle y disponer su pronto cumplimiento y devolución por el mismo conducto que le reciba y con las diligencias originales que instruyere, pues en hacerlo así administrará V. justicia obligándome á lo mismo cuando los suyos vea.

Dado en..... á..... de.....

*El Juez,*

*El Secretario,*



---

(1) Así como también que se decrete el embargo preventivo en bienes del susodicho B. con sugestión al orden establecido en el art. 1447 de la ley E. C. suficientes á cubrir la suma que se reclama y las costas, teniendo en cuenta la causa alegada conforme á los artículos 1397, 1400 y 1401.

## Cumplimiento del anterior exhorto.

PROVIDENCIA SR. JUEZ H.—S. Z. á..... de Febrero de mil ochocientos noventa, guárdese y cumpla sin perjuicio (1) lo que se ordena en el precedente exhorto, y diligenciando en forma, devuélvase al de su procedencia por el mismo conducto que se ha recibido. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa, de que yo el Secretario certifico.

Ante mi

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN.—Se hará en la forma ordinaria según se expresará en el modelo de la página 195.

Cuando no sea conocido se dictará el siguiente:

AUTO.—Ignorándose el paradero del demandado D. F. de T., hágase la citación por medio de edictos, que se fijarán en este Juzgado, y en

---

(1) Si la orden ó despacho procede del Sr. Juez de primera instancia del partido se suprimirá la frase «sin perjuicio» mediante á que debe usarse entre los Jueces de igual jurisdicción.

el de su última residencia, ampliándose hasta el día..... (1) para la comparecencia del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 725 de la ley de E. C. Lo manda y firma D. V. H. Juez Municipal de esta villa de S. Z. en ella á.... de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

Ante mi.

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

### Edicto.

D. V. H. G. Juez municipal de esta villa: Hago saber que ignorándose el paradero de D. F. de T., vecino que fué de esta villa, cuya última residencia tuvo en....., por este primero y único edicto se le cita, llama y emplaza para que el día..... del corriente y hora de las..... de la..... se presente en este mi Juzgado, sito en la calle de..... núm..... á contestar la demanda del juicio verbal, que en el mismo ha presentado D. F. de T. de esta vecindad, según así lo tengo acordado en providencia del día..... bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

---

(1) El término que se señale no podrá exceder de 20 días y se publicará en los periódicos oficiales cuando el Juez lo estime necesario (art. 725 de la ley de E. C.)

Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos noventa.

*El Juez municipal,*

*P. S. M.*

*El Secretario,*

DILIGENCIA.—Con esta fecha se ha fijado al público en los sitios de costumbre de este Juzgado, el edicto de fecha..... del corriente por el que se cita, llama y emplaza á D. F. de T. para que se presente el día..... habiéndose dirigido otro al Sr. Juez municipal de..... en que tuvo su última residencia para los propios fines, de que certifico.

(Fecha).

*El Secretario,*

Trascurrido el plazo señalado en los edictos, se unirán á los autos haciéndolo constar por diligencias de que han estado al público el término correspondiente, para con vista de ello acordar lo que proceda.

### Acta de juicio verbal.

En la villa de..... á..... de.... de..... ante D. F. T. Juez municipal y del infrascrito Secretario, comparecieron á celebrar juicio verbal para el cual han sido citados en legal forma, de una parte como demandante D. D..... casado labrador, mayor de edad, y vecino de esta villa, pro-

visto de cédula personal número..... y de la otra como demandado D. F. de T. y T., del propio estado, oficio y vecindad, mayor de edad y provisto de cédula personal señalada con el número (1) por el demandante D. F. de T. se dijo:

Que como ya tiene dicho en la precedente papeleta, el demandado F. de T. le es en deber la cantidad de doscientas cincuenta pesetas (ó lo que sea), procedentes de dinero que con tal fecha le prestó para sus necesidades, como consta por el documento que exhibe, y que á pesar de las reclamaciones que le ha hecho no ha podido conseguir su cobro y pide se le impongan las costas al dicho demandado.

Por dicho demandado D. F. T. se contesto: que efectivamente es cierta la deuda, pero que en compensación de ella tenía hecha entrega de tanta cantidad como puede justificarse por declaración de testigos.

Por el demandante se replicó (lo que crea conveniente.) Por el demandado se contra replicó: que la prueba de testigos ofrecida, no le era posible presentarla en este día, por lo que suplicaba al Juzgado le concediera un término prudencial para ello.

---

(1) Si fuere acompañado de alguno para hablar por él se expresará según el párrafo 3.º del artículo 730 de la ley de E. C.

El Sr. Juez en vista de lo expuesto por las partes les concedió para la presentación de la prueba de testigos ofrecida por el demandado (1) el día..... del corriente y hora de las..... con lo que se dió por terminado el acto que firman con el Sr. Juez, demandante y demandado de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*  
*El Demandante,*

*El Demandado,*  
*El Secretario,*

---

(1) Admitida la prueba y presentados por testigos á D. D. y D. F. serán juramentados en forma y serán examinados separada y sucesivamente y después de instruido por el Sr. Juez de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil, será interrogado:

1.<sup>a</sup> Por su nombre apellido, edad, estado, profesión y domicilio 2.<sup>a</sup> Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en que grado de alguno de los litigantes.

3.<sup>a</sup> Si es dependiente ó criado del que lo presenta ó tiene con él sociedad alguna.

4.<sup>a</sup> Si tiene interés directo ó indirecto en el asunto.

5.<sup>a</sup> Si es amigo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Después que haya contestado á dichas preguntas, será examinado por las contenidas en el interrogatorio que la parte haya presentado y hayan sido admitidas, igualmente lo será por las repreguntas si se hubieren presentado y admitido y á cada una expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

### Sentencia definitiva. (1)

En la villa de..... á:.... de..... el Sr. D. F. T. Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes como demandante D. F. de T. casado y como demandado D. D.....

1.º Resultando: que el 1.º reclama al segundo la cantidad de..... procedentes de dinero que le prestó para sus necesidades y que lo justificó con el documento que exhibió al efecto.

2.º Resultando: que el demandado confiesa la deuda pero que en compensación de ella tenía entregada tanta cantidad y que solo era en deber tanto.

3.º Resultando: que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando: (se apreciaran los puntos de derechos fijados por las partes.)

2.º Considerando: (si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección se apreciarán en este considerando.)

---

(1) La sentencia definitiva se dictará en el mismo día ó en el siguiente de la celebración del juicio.

Visto los artículos 359 y 366 de esta ley (ó el que corresponda según los casos) Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. F. de T. á que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante F. de T. la cantidad de... con más costas originadas y que se originen hasta su completo pago, absolviéndole á éste de la demanda, por haber justificado en forma su derecho. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes lo pronuncio, mando y firmo. (1)

*El Juez municipal,*

*Publicación.*—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez municipal D. F. de T. en el día de la fecha, de que certifico.

*Fecha y firma del Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia al demandante D. F. de T. le hice saber, leí y notifiqué íntegramente la sentencia anterior en su

---

(1) Para las sentencias de los juicios en reveldía, además de lo prevenido en el art. 283 de la ley se tendrá en cuenta los que disponen los artículos 262 y siguientes de la misma.

persona quedó enterado y con copia y firma de que certifico.

*El Demandante,*

*El Secretario,*

OTRA AL DEMANDADO.—En el pueblo de.... á.... de..... yo el Secretario y teniendo á mi presencia al demandado D. F. de T. le hice saber, leí y notifiqué íntegramente la sentencia anterior en su persona y enterado dijo (1) que siéndole gravosa y perjudicial dicha sentencia apelaba en ambos efectos, para ante el Sr. Juez de primera instancia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 722 de la ley y en prueba de ello y de haber recibido copia de la sentencia lo firma de que certifico.

### Providencia admitiendo la apelación.

Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por D. F. de T. demandado de esta vecindad, en la notificación anterior á su costa remítanse las diligencias originales al Juzgado de primera instancia de Burgos (ó donde sea) hágase saber á las partes el contenido de esta

---

(1) La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia ó dentro de los tres días siguientes por compareencia ante el Juez municipal.

providencia para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado á usar de su derecho según el artículo 733 de la ley de E. C. emplazando á las partes con arreglo á lo prevenido en el artículo 274 de la misma. Lo manda y firma D. F. de T. Juez municipal de esta villa de S. en ella á..... de..... de..... de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO Á LAS PARTES. Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia á D. F. de T. y D. F. él de esta vecindad, les hice saber, leí y notifiqué íntegramente la providencia anterior en su persona, y al propio tiempo les emplacé para que durante el término de ocho días que se les señala comparezcan ante dicho Juzgado á usar de su derecho con entrega de la cédula de emplazamiento y de haberla recibido lo firman de que certifico.

### Cédula de emplazamiento.

En providencia del día..... del corriente mes y año el Sr. Juez municipal de esta villa D. V. H. ha admitido en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado D. F. de T. de la sentencia recaída en el juicio verbal celebrado

por C. contra aquel en la que se les previene que en el término de ocho días acudan al Juzgado de primera instancia de B. á usar de su derecho y que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Fecha y firma del Secretario.

Sr. D. J..... vecino de esta villa.

Después en papel de 75 céntimos y en forma de oficio se dirá (1) Remito á V. S. en grado de apelación los autos de juicio verbal celebrado entre partes como demandante D. A. y como demandado D. F. L. sobre tal cosa, compuestos de..... fólíos útiles á consecuencia de la apelación interpuesta en ellos por el segundo (2) de la sentencia que he dictado en los mismos, y de su recibo ruego á V. S. se sirva disponer se me dé aviso. Dios guarde V. S. muchos años. S. Z. á..... de..... de 1890.

*El Juez municipal,*

Después de recibido el testimonio de sentencia del Juzgado de primera instancia, se dictará la siguiente.

(1) El apelante facilitará al Secretario los sellos que se necesiten para la remisión de autos por el correo.

(2) No compareciendo el apelante dentro del término de ocho días, se declarará desierto el recurso con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

*Providencia.*—Guárdese y cumpla la sentencia del Juzgado de primera instancia de..... inserta en el precedente testimonio, recibido con el juicio en el día de la fecha y hágase saber á las partes su contenido, para que dentro del término legal cumpla cuanto en el mismo se previene. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. en ella á..... de..... de..... de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

Notificación á las partes, como otras ordinarias. (1)

Comparecencia del demandante solicitando se lleve á efecto lo de la sentencia anterior.

En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa, ante D. V. H. Juez municipal de la misma y del infrascrito Secretario compareció D. F. de T. casado, labrador, mayor de edad, y de esta vecindad provisto de cédula personal de décima clase señalada con el número..... manifestando: Que habiéndose transcurrido más de diez días sin que el demandado F. de T. le haya satisfecho..... pesetas á que fué condenado en el juicio verbal que se celebró en

---

(1) Para la ejecución de las sentencias de los juicios verbales, si á ello dieren lugar se usarán los formularios siguientes.

este Juzgado en.... del corriente, cuya sentencia fué confirmada en el de primera instancia del partido, según consta de las precedentes diligencias, solicitaba se llevase á debido efecto el pago de dicha cantidad y costas, previa liquidación correspondiente de todo ello por la via que establece la ley de Enjuiciamiento civil, cuya manifestación firma con el Sr. Juez de que certifico.

*El Juez,*

*El compareciente,*

*El Secretario,*

Auto.—Como se solicita por el señor demandante en la comparecencia anterior, requiérase al demandado D. Z. de T. de esta veindad, para que en el acto de la notificación, satisfaga la cantidad de... pesetas, que importa el principal que se reclama, con más las costas causadas, y de no verificarlo procédase al embargo de bienes en la forma que ordena el art. 1447 de la ley de E. C. con exclusión de los que exceptúan los dos artículos siguientes, suficientes á cubrir principal y costas, autorizando para ello al Aguacil y Secretario de este Juzgado, sirviéndoles este auto de mandamiento en forma; practíquese la correspondiente liquidación de todo ello; y hágase saber su contenido al acreedor por si quisiera hacer designación de



NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia al acreedor D. F. de T. le hice saber, leí y notifiqué integramente el auto y liquidación anterior en su persona, quedó enterado y con copia y firma de que certifico.

*El Acreedor,*

*El Secretario,*

REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR.—En esta villa á..... de Febrero de mil ochocientos noventa, el portero de este Juzgado D. F. G. por ante mí el Secretario requirió en legal forma al deudor D. F. de T., para que satisfaga la cantidad de..... pesetas que importa el principal y costas que se le reclaman, á las que ha sido condenado en juicio verbal celebrado contra el mismo por F. de T. de esta vecindad, enterado manifestó: que no le era posible satisfacer dichas cuotas por carecer de recursos, y en prueba de ello lo firma con el portero, de que certifico. (1)

*El Juez,*

*El Secretario,*

*El Deudor,*

---

(1) Muchas veces sucede que al ir á practicar dichas diligencias, á los Agentes del Juzgado, se les amenaza é insulta escandalosamente y en el caso que esto suceda, debe hacerse constar por diligencia ante testigos para dar cuenta de ello al Sr. Juez municipal. Los artículos del

DILIGENCIA DE EMBARGO.—Seguidamente el referido portero D. F. G. con vista del resultado de la precedente diligencia de requerimiento,

---

Código penal sobre atentados y desacatos á la autoridad son los siguientes:

Art. 263. Cometan atentado. 1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 266. Cometan desacato. 1.º Los que hallándose un Ministro de Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra, en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos, propios de cualquiera autoridad ó corporación en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

ante mi el Secretario del Juzgado, procedió á practicar el embargo decretado habiendo designado el deudor D. F. de T. los bienes siguientes: (si se niega á hacer la designación de ellos, se hará constar en la diligencia: Al practicar el embargo se guardará el orden prevenido en el artículo 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Requerido por el portero al deudor para que nombrase depositario de dichos bienes lo hizo en D..... mayor de edad, casado labrador y vecino de esta villa, el cual hallándose presente aceptó el cargo, obligándose á conservarlos en buen estado y á ponerlos á disposición del Juzgado cuando se le ordene bajo las penas establecidas por la ley. Con lo que se dá por terminada esta diligencia de embargo que firman el portero, el ejecutado y los testigos presenciales siéndolo D..... y D..... de esta vecindad, (y acreedor si hubiere concurrido) de que certifico. (1)

*El portero,*

*El ejecutado,*

*Los testigos,*

*El acreedor,*

*El Secretario,*

---

(1) Si los bienes embargados fuesen bienes inmuebles, se pondrá el siguiente.

AUTO.—Remítase el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, á fin de que pueda hacerse la anotación preventiva del embargo practicado en bienes raíces á D. F. de T., y á la vez para que manifieste si se hallan hipotecadas ó libres de carga dichas fincas. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. Z. en ella á.... de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

Ante mí.

*El Juez,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR.—Esta notificación se practicará en la forma ordinaria.

### Mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del Partido.

D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. Z.  
Al Sr. Registrador de la propiedad de este partido hago saber: Que en los autos de juicio verbal que se siguen en este juzgado á instancia de D..... contra D..... ambos de esta vecindad, sobre pago de..... pesetas que este adeuda á aquel á cuyo pago ha sido condenado por sentencia de..... (aquí se expresarán los demás detalles) y á instancia del demandante D. V. M.

por auto de fecha..... del corriente se decretó el embargo de bienes del demandado D. F. de T. el cual tuvo lugar en las fincas siguientes (aquí se pondrán las fincas con su nombre, cabida, calidad y medida, situación, linderos, y tomo y libro donde se hallen inscriptas á ser posible. (1) Verificado el embargo se ha solicitado por el dicho demandante D..... se expida el correspondiente mandamiento por duplicado para la anotación preventiva en dicho Registro del embargo de las fincas practicado á cuya petición he dictado el siguiente:

*Auto.*—(Aquí se copiará literalmente el auto.)

En su virtud y para que tenga lugar lo mandado en el auto preinserto, libro á V. el presente por duplicado, á fin de que uno de los dos ejemplares quede archivado en la oficina de su cargo y el otro se devuelva al interesado para unirle á los autos.

Dado en S. Z. á..... de Febrero de mil ochocientos noventa.

*El Juez municipal,*

Ante mí,

*El Secretario,*

---

(1) Cuyos títulos se le exigirán al deudor para poderlos entregar al rematante.

OTRA DE DEVOLUCIÓN.—Hoy día..... de Febrero del corriente año, se ha recibido del Registro de la propiedad de este partido, uno de los mandamientos que se remitieron para la anotación preventiva en dicho Registro, de que certifico.

*El Secretario,*

Si pagase el deudor al ser requerido se pondra la siguiente:

DILIGENCIA.—En dicha villa á..... de Febrero del corriente año, nos constituimos en la casa del deudor, el Alguacil D..... y el infrascrito Secretario con los testigos D..... D..... y al cual se le requirió en legal forma y se le hizo saber el auto anterior y enterado manifestó: que está pronto á satisfacer en el acto la cantidad que se le reclama importante la suma de..... pesetas de principal y costas y hallándose presente el acreedor D. F. de T., se dió por satisfecho de la cantidad que se reclama, y en prueba de ello lo firma con los concurrentes de que certifico.

*El Portero,*

*El Acreedor,*

*El Deudor,*

*Los Testigos,*

*El Secretario,*

AUTO.—Hágase saber á las partes para que en el acto de la notificación ó dentro de segundo día nombre su respectivo perito, para que procedan á la tasación de los bienes embargados.

Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de S. Z. á.... de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*El Juez,*

Ante mí,  
*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO AL EJECUTANTE.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia á D. F. de T., le hize saber, leí y notifiqué el auto anterior en su persona, requiriéndole al mismo tiempo para que nombrase tasador de los bienes embargados; enterado dijo: que nombraba á D.... y lo firma en prueba de ello, de que certifico. (1)

*El Ejecutante,*

*El Secretario,*

OTRA AL EJECUTADO.—En el mismo día yo el Secretario di conocimiento al ejecutado del contenido de las precedentes diligencias, requiriéndole al mismo tiempo para que nombrase perito tasador, y manifestó que se conformaba con el designado por el ejecutante D.... y lo firma de que certifico.

*El Ejecutado,*

*El Secretario,*

---

(1) Si alguna de las partes no nombrare tasador ni se conformare con el designado por la otra, podrá el Juez nombrar otro de su libre elección practicándose las mismas diligencias que cuando hay conformidad en el nombramiento.

AUTO.—Hágase saber á los peritos nombrados por las partes, se presenten en la sala Audiencia de este Juzgado en el día de mañana y hora de las....., de....., para su aceptación y juramento y después de reconocidos los bienes embargados procedan á declarar el justo valor de los mismos. Lo manda y firma dicho Sr. Juez en S. Z. á..... de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

Ante mí.

*El Secretario,*

*El Juez,*

NOTIFICACIÓN.—Seguidamente se hará constar al acreedor y depositario para que manifieste los bienes á los peritos para el objeto indicado.

OTRA A LOS PERITOS.—En igual forma se pondrá si aceptan ó no el nombramiento que se les ha hecho por los interesados.

### Declaración de los peritos. (1)

En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa, ante D. V. H. Juez mucicipal

---

(1) Si estuvieren discordes en la tasación se extenderán las declaraciones por separado y nombrará otro el Sr. Juez, según los artículos 616 y 1.481 de la ley de E. C.

de la misma y del infrascrito Secretario, comparecieron D..... casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa y D....., viudo, jornalero, mayor de edad y de esta vecindad, ambos provistos de cédula personal de décima clase, que exhiben y recojen, señaladas respectivamente con los números....., como peritos nombrados para practicar la tasación de los bienes embargados á D....., los cuales bajo juramento prestado en legal forma ofrecieron cumplir y desempeñar el cargo que se les ha conferido, y procedieron á la tasación de dichos bienes que habían tenido de manifiesto en la forma siguiente:

(Aquí se expresarán los bienes y la tasación de cada uno de ellos.)

Cuya tasación de dichos bienes importa la cantidad de..... pesetas, la cual manifiestan haber hecho bien y fielmente según en su leal saber y entender, en ella se afirman y ratifican y lo firman con su merced, de que certifico.

*El Juez,*

*Los tasadores,  
El Secretario,*

PROVIDENCIA.—En vista de la tasación practicada por los peritos, sáquense á pública subasta los bienes embargados por término de ocho

días (1) señalando para que tenga efecto el remate el día..... del corriente y hora de las....., en este Juzgado, fijándose edictos, en los sitios públicos de costumbre, ó insertándolos en el diario de avisos (si le hubiere en el pueblo), advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, á calidad de poder ceder el remate á un tercero.

Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. Z. en ella á..... de..... de mil ochocientos noventa, de que certifico.

Ante mi.

*El Juez,*

NOTIFICACIÓN.—La notificación de la anterior providencia se hará saber á las partes en la forma ordinaria.

### Edicto anunciando la subasta.

D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. Z. y su distrito.

Hago saber: que el día..... del corriente y hora de las 11 de su mañana, se subastarán en la Sala audiencia de este Juzgado los bienes mue-

---

(1) Si son raices y alhajas de gran valor 20 dias, y se hará público por edicto y en el «Boletín oficial» de la provincia, y en el lugar donde están situados.

bles embargados á D..... de esta vecindad, para hacer pago á D. F. de T. de la cantidad de..... pesetas que le adeuda, de dinero que le había prestado para sus necesidades, que con la tasación de los mismos son los que á continuación se expresan:

(Bienes muebles.)

Se designarán uno por uno con la tasación.

(Si son fincas se pondrá el sitio donde se hallen, la cabida, calidad y medida y tasación que á cada una se haya dado, así como también se hará constar si hay ó no títulos de propiedad y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario.)

Lo que se hace saber al público por el presente, para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en S. Z. á..... de Febrero de mil ochocientos noventa. (1)

*El Juez municipal,*

Ante mí,  
*El Secretario,*

---

(1) Cuando los bienes sean inmuebles y estén fuera del partido judicial en que se siga el juicio á instancia de cual-

DILIGENCIA.—Hoy día. ..., se ha fijado el edicto en los sitios públicos de esta localidad, de que certifico. (1)

*El Secretario,*

### Acta de remate.

En el pueblo de..... á..... de tal mes y año, ante el Sr. D. F. T. Juez municipal del mismo, presente yo el infrascrito Secretario, con el voz pública, se procedió al acto del remate de los bienes embargados, á..... los que han estado en pública licitación desde el día tal..... en que se fijaron con arreglo á la ley los correspondientes edictos en los sitios de costumbre de esta localidad. Se dió lectura de la relación de bienes y las condiciones de la subasta, y las posturas y mejoras que en este acto han sido admitidas á los concurrentes, después de haber consignado en la mesa de este Juzgado el 10

---

quiera de las partes, podrán celebrarse simultaneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos (art. 1502,) y también podrá acordarlo el Sr. Juez aunque no lo hayan solicitado las partes.

(1) Pasado el término señalado en el edicto, se pondrá otra diligencia, de haber estado desde el día....., hasta el de la fecha etc.

por 100. Pregonados dichos bienes por el voz pública diferentes veces, fueron rematados como mejor postor en D. F. de esta vecindad en la cantidad de.....

El Sr. Juez dió por terminado el acto aprobando el remate á favor de D. F. y D. como mejor postor, y en prueba de su conformidad y aceptación se extiende la presente diligencia que firma el Sr. Juez, rematante si no sabe un testigo á su ruego) pregonero, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

AUTO.—Con vista del resultado de la anterior diligencia de remate el señor Juez municipal le aprobó en todas sus partes y ordenó se entreguen dichos bienes, muebles ó semovientes (1) por el Depositario al comprador previa la

---

(1) Art. 1510. Cuando los bienes sean inmuebles se aprobará el remate en el mismo acto.

Si se hubiere celebrado doble subasta se adjudicarán al mejor postor, luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1511. Aprobado el remate, el actuario practicará

consignación del precio dentro de tercero día. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. Z. en ella á..... de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*El Juez,*

Ante mí,  
*El Secretario,*

DILIGENCIA.—En dicha villa..... á de..... ante el infrascrito Secretario compareció D..... é hizo la consignación de... pesetas importe de los bienes que fueron rematados á su favor, de la cual le di el correspondiente recibo de que certifico.

*El Secretario,*

### Cédula para requerir al Depositario.

Mediante haberse rematado los bienes muebles que fueron embargados á D. F..... en favor de D..... Sirvase V. como Depositario hacer entrega de ellos al mismo, bajo el correspon-

liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador; en vista de lo que dispongan, el Juez, la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

diente recibo, en razón á tener satisfecho su importe.

S. Z. á.... de Febrero de.... de mil ochocientos noventa.

V.º B.º

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN.—La arreglo yo el infrascrito Secretario de que el importe de las costas originadas en el precedente expediente seguido á instancia de D. F. de T. contra D.... de esta vecindad es el siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Por principal que reclama el demandante. . . . .	»	»
Por papel suplido por el mismo, 11 pliegos. . . . .	»	»
Por derechos del Juez municipal. . . . .	»	»
A los Peritos. . . . .	»	»
Al voz pública. . . . .	»	»
Derechos del Secretario. . . . .	»	»
<b>TOTAL. . . . .</b>	<hr/>	<hr/>

Resto á favor del acreedor. . . . . » »

Id. lo recibido de los rematantes. . . . . » »

S. Z. á... de Febrero de mil ochocientos noventa.

*El Secretario,*

8

**AUTO.**—Dése conocimiento á las partes de la anterior liquidación y tasación de costas por término de tres días, según ordena el art. 1511 de la ley de E. C. Lo manda y firma dicho Señor. Juez en S. Z. á... de... de que certifico.

*El Juez,*

Ante mí.

*El Secretario,*

**NOTIFICACIÓN.**—Se hará en la forma ordinaria y si nada alegasen en contrario se pondrá el siguiente:

**AUTO.**—La anterior liquidación y tasación de costas se aprueba en todas sus partes, entréguese á los interesados las cantidades que respectivamente les corresponda, bajo el competente recibo y hágase saber al deudor D. F. de T. se presente á recibir la cantidad sobrante que resulta á su favor. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa en ella á... de Febrero de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

**DILIGENCIA DE ENTREGA.**—Inmediatamente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, hice entrega de la cantidad que respectivamente corresponden á D... D... D... según se expresa en la diligencia de liquidación; y en

prueba de haberlas recibido lo firman de que certifico.

Recibí... pesetas...

Recibí pesetas.

*El Secretario,*

### Acta de juicio verbal en rebeldía.

En la villa de S. Z. á... de Febrero de mil ochocientos noventa, ante D. V. H. Juez municipal y del infrascrito Secretario, compareció prévia citación en forma el demandante D..., casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad provisto de cédula personal de décima clase señalada con el núm..., y no habiéndolo hecho el demandado D..., á pesar de haber sido notificado, y de haberse trascurrido más de una hora de la señalada, el Sr. Juez en vista de no haber presentado documento por donde se justifique su imposibilidad (1) se ordenó la continuación del juicio en rebeldía conforme el art. 729 de la ley de enjuiciamiento civil. Seguidamente por el demandante se expuso (aquí se hará constar la manifestación que haga y se

---

(1) Si se presentare certificación del facultativo de no serle posible comparecer por hallarse enfermo, podrá prorogarse el plazo á menos que la parte pida que se constituya en casa del demandado el Juzgado.

unirán á los autos los documentos que presente para justificar la deuda que reclame.) El señor Juez municipal dió por terminado el acto y lo firman los concurrentes después de habérselo leído íntegramente de que certifico.

Ante mí.

*El Juez,* *El Secretario,*

*El demandante,*

### Sentencia.

En la villa de S. Z. á..... de..... de....., el Señor D. V. H. Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedente diligencias de juicio verbal civil, y

Resultando: Que el demandante D..... reclama á D..... casados, labradores, mayores de edad, y de esta vecindad, la cantidad de....., de dinero prestado para sus necesidades, como se prueba con los documentos que se hallan unidos al juicio.

Resultando: Que llegado el día y hora señalado para la comparecencia del mismo, solo lo verificó el demandante D. F. de T. sin que lo verificase el demandado, á pesar de estar notificado en forma y de haberse trascurrido más de una hora de la señalada.

Resultando: Que en la tramitación de dicho

juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que por los documentos presentados por el demandante, se justifica la deuda que reclama al demandado.

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de E. C. Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D....., al cual se le condena al pago de..... pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del art. 769 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

*El Juez municipal*

PUBLICACIÓN.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta

villa D. V. H. estando celebrando audiencia pública hoy día..... de..... de que yo el Secretario certifico.

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE.—Se hará constar en la forma ordinaria.

OTRA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia en la Sala audiencia de este Juzgado á los testigos D..... y D..... casados, labradores, mayores de edad y de esta vecindad, les hice saber, leí y notifiqué íntegramente, la sentencia anterior en su persona, los cuales después de enterados y de haber recibido copia literal de ella, firman esta diligencia de que certifico.

*Los Testigos,*

*El Secretario,*

Edicto que se ha de remitir para su inserción en el B. O. de la provincia.

D. N. A. R. Secretario del Juzgado municipal de esta villa de S. Z. y su distrito. (1)

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. V. H., ca-

---

(1) Otro igual se colocará en los estrados del Juzgado para los efectos del art. 283.

sado, labrador, mayor de edad, contra D..... también casado, jornalero y vecinos de esta villa, sobre pago de....., cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de S. Z. á... de...

PARTE DISPOSITIVA.—Vistos los artículos....., (hasta sacar las firmas.)

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expedido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, que lo sella en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa.

V.º B.º

*El Juez municipal,*

P. S. M.

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE COMPARECENCIA.—En dicha villa á..... de..... de..... ante el Sr. Juez municipal que conoce en estas diligencias y de mí el infrascrito Secretario compareció D..... demandante y de esta vecindad manifestando: Que habiendo sido declarado litigante rebelde por este Juzgado el demandado D. D....., pide se le haga á éste la

retención de todos sus bienes y el embargo de los inmuebles necesarios para asegurar la cantidad que se reclama en la forma que exige el art. 762 de la ley, cuya manifestación firma, de que certifico.

*El demandante,*

*El Secretario,*

PROVIDENCIA DEL Sr. JUEZ H.—S. Z. á..... de..... de..... como se solicita por el demandante D..... en la comparecencia anterior, procédase á la retención de toda clase de bienes y al embargo de los inmuebles de la pertenencia del demandado D..... (1) autorizando para ello al Aguacil y Secretario de este Juzgado, guardándose en el embargo el orden establecido en el artículo 1447 de la Ley con exclusión de los exceptuados, y notifiquese al acreedor por si quiere concurrir á hacer la designación de bienes. Lo manda y firma D. V. H., Juez municipal de esta villa de que certifico.

*El Juez,*

Ante mí,

---

(1) Si los inmuebles se hallan en otro pueblo se añadirá, expídase exhorto al Juzgado de..... para su cumplimiento en la forma que queda dicha para los exhortos de los juicios verbales.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un uplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á snstancia de la parte interesada.

Para las diligencias de abintestato se tendrán en cuenta los siguientes formularios. (1)

PROVIDENCIA.—En la villa de S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa, D. V. H. Juez municipal de la misma por ante mí su Secretario de este Juzgado, dijo: Que tiene noticias de que ha fallecido sin testar D. F. de T. vecino de....., sin que conste haya otorgado testamento ni codicilo alguno, ni dejado herederos, por cuyo motivo y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 959 y 964 de la ley de Enjuiciamiento civil, era necesario proceder á practicar las correspondientes diligencias para poner en seguridad los bienes de dicho finado, constituyase este Juzgado en la casa mortuoria del mismo y demás sitios en que sea necesario para los efectos expresados. Lo manda y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

Ante mí,

(1) Regla 5.<sup>a</sup> En los juicios de testamentaria ó abintestato será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España ó donde estuvieren la mayor parte de sus bienes.

DILIGENCIA.—En dicha villa á.... de.... de mil ochocientos noventa, el Sr. Juez municipal de la misma D. V. H. acompañado del infrascrito Secretario y de los testigos D. T. y D. C. de esta vecindad, nos constituimos en la casa habitación de D. P. de T. en la que observaron que en el cuarto de la mano derecha se hallaba el cadáver del finado D. T., seguidamente el señor Juez mandó fuese reconocido y verificado en el acto, no se le encontró señal ni lesión alguna que haga sospechar de que la muerte del referido D. T.... haya sido violenta. (1) Seguidamente mandó á F. de T. que se hallaba al frente y cuidaba de la casa, hiciese entrega de todas las llaves pertenecientes á la misma y lo hizo de catorce (ó las que sean.)

Verificado el reconocimiento en dicha casa á presencia de F. y de dichos testigos se encontraron los muebles y efectos siguientes: (aquí se expresarán uno por uno con distinción de clases para su mayor seguridad.)

El Sr. Juez dió por terminada esta diligencia de seguridad de bienes que firma en unión de

---

(1) Si no hubiere sido natural la muerte, se mandará reconocer al facultativo, para que en vista de su declaración acordar lo que proceda.

los concurrentes de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*Los testigo,*

*El Dueño de la casa,*

*El Secretario,*

AUTO.—En vista de las diligencias practicadas y teniendo en cuenta que D. F. de T., ha fallecido sin testar, y sin descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, continúese éste abintestato en la forma que exige la ley de E. C., constitúyase el Juzgado en la casa mortuoria, citando en la forma á los interesados para que nombre peritos, para practicar la tasación á la vez que se forme el inventario. Lo manda y firma D. F. de T. Juez municipal de esta villa en ella á..... de..... de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

NOTA: Las notificaciones del auto anterior á los interesados se practicarán en la misma forma que los asuntos civiles.

DILIGENCIA DE INVENTARIO DE BIENES.—En la villa de..... á..... de..... mil ochocientos noventa y..... el Sr. Juez Municipal D. F. acompañado de su Secretario D. T. y de los testigos T. y T. nos

constituimos en la casa mortuoria de D. F. y se requirió á I, como encargado de la misma, para que nos pusiera de manifiesto todos los muebles, efectos y demás documentos que habían sido asegurados de antemano y reconocidos por el Juzgado, les halló en el estado en que fueron colocados y sellados por el mismo, se procedió á formar el inventario haciendo la descripción de los bienes de la herencia por el orden que establece el artículo 1066 de la ley de Enjuiciamiento civil, y es como sigue:

- 1.º Dinero metálico (1) 200 pesetas en duros.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro etc. 4.º Semovientes. 5.º Frutos. 6.º Muebles. 7.º Inmuebles. 8.º Derechos y acciones.

Habiendo manifestado las personas encargadas de la custodia de los mismos, no existir más que los expresados, con lo que dió por terminado este inventario, sin perjuicio de ampliarle si resultasen más bienes, y habiéndole presenciado los interesados se conformaron con él, y dichos bienes quedaron á cargo de F. de T. y se constituyó depositario admi-

---

(1) La tasación de bienes puede hacerse á la vez si los interesados lo reclamasen y el Sr. Juez lo considerase conveniente, de lo contrario se hará separadamente uno y otro.

nistrador de ellos, y lo firma con los concurrentes y Juez municipal de que certifico.

*El Juez,*

*El Depositario,*

*Los interesados,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE INVENTARIO DE DOCUMENTOS.—  
En la villa de..... á..... de..... mil ochocientos.....  
yo el infrascrito Secretario del Juzgado municipal de la misma, con asistencia de los interesados, procedí á formar el correspondiente inventario de las escrituras, documentos y papeles de interés que se han encontrado entre los del difunto, D. F. de T. y son los siguientes:

(Aquí se expresarán la clase de libros y documentos que resulten.)

Las cuales quedan en poder de D. N. en clase de depositario (1) y si hubiere después conocimiento de algunos otros se ampliará en su día, con lo que se dió por terminada esta diligencia que firman, de que certifico.

*El Juez,*

*Los Interesados,*

*El Secretario,*

---

(1) Si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador art., 976 de la ley.

OTRA SOBRE LA CORRESPONDENCIA.—En dicha villa, á..... de..... de..... El Sr. Juez municipal D. F. de T. en virtud de lo prevenido en el artículo 969 de la ley de E. C. procedió á abrir la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario y enterado de ella ordenó se hiciesen constar en los autos las cartas recibidas y se le devolviesen para remitirlas con las diligencias instruidas al Sr. Juez de primera instancia del partido. Y en prueba de ello extiende la presente que firma el señor Juez y administrador de que yo el Secretario certifico.

*El Juez*

*El Administrador,  
El Secretario,*

OFICIO DE REMISIÓN.—Para los efectos prevenidos en el artículo 970 de la ley de E. C. tengo el honor de remitir á V. S. las adjuntas diligencias de abintestato instruidas en este Juzgado municipal, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y correspondencia recibida.

Dios guarde á V. S. muchos años. S..... á..... de..... de.....

*El Juez municipal,*

Sr. Juez de primera instancia de.....

## Modelo para la papeleta y petición del embargo preventivo.

(1) Sr. Juez municipal de esta villa.

D. F. T. y T. casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, provisto de cédula personal núm..... ante V. demandado á juicio verbal á D. F., del propio estado, oficio y vecindad y mayor de edad, sobre pago de doscientas pesetas que me es en deber procedentes de..... como probaré en el acto del juicio.

Otro sí digo: Que existiendo motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en perjuicio del acreedor, se sirva desde luego decretar el embargo de cuenta y riesgo del solicitante, relevándole de la presentación de fianzas, mediante á ser de notoria responsabilidad para los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Sírvase V. señalar día, sitio y hora para la

---

(1) Esta papeleta en papel de 75 céntimos y la copia en papel simple que se entregará al demandado con la cédula de citación que se estampará en la misma como los juicios verbales.

celebración del juicio por ser justicia que pido con costas.

(Fecha y firma.)

AUTO.—En S. Z. á..... de..... Por presentado el título ejecutivo y cédula personal, convóquese á las partes á juicio verbal que se solicita, para que el día..... del corriente y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento que la no comparecencia, les pasará el perjuicio que haya lugar. Procédase á practicar el embargo preventivo solicitado por el acreedor D. F. de T., de cuantos bienes aparezcan ser de su pertenencia suficientes hasta la cantidad de doscientas pesetas y las costas, guárdese en el mismo el orden establecido en el artículo 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil exceptuando los que ordenan los artículos 1448 y 1449 de la misma, y se dá comisión para ello al Portero de este Juzgado y Secretario del mismo, los que procurarán sean depositados en persona de responsabilidad (1) y suspenderán el embargo en el caso

---

(1) Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad, para que se extienda la correspondiente anotación preventiva.

que en el acto pagase, consignase ó diese fianza, para responder á la cantidad que se reclama, sirviendo este auto de mandamiento para practicarle y notifiquese al acreedor por si quisiera hacer la designación de bienes. Lo manda y firma D. F. de T. Juez municipal de esta villa de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

Cuando el acreedor no presente titulo ejecutivo se dirá:

**AUTO:—**Decrétese el embargo preventivo solicitado por F. de T. de cuenta y riesgo del mismo, á quien se le releva de la presentación de fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse, en razón á su conocida responsabilidad (1), suficientes hasta la cantidad de doscientas pesetas y las costas (lo demas como el auto anterior.)

**NOTIFICACIÓN AL DEMANDANTE.—**Se practicará en la forma ordinaria.

**CITACIÓN AL DEMANDADO—**Se le hará en la forma ordinaria si no ha solicitado contra el mismo el embargo preventivo, y de lo contrario, se le hará saber á la vez dicho objeto.

---

(1) Si no la tuviere se le exigirá la escritura de fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse al deudor.

REQUERIMIENTO AL PORTERO.—Seguidamente yo el Secretario requerí en forma al Alguacil del Juzgado D. F. G., para llevar á efecto el embargo preventivo que se ordena por el señor Juez, en la providencia ó auto anterior quedó enterado y firma de que certifico:

*El Portero,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE EMBARGO.—Sin pérdida de tiempo el Alguacil D. F. G. y el infrascrito Secretario acompañados de los testigos D. D. y D. D. casados, labradores, mayores de edad y de esta vecindad, nos constituimos en la casa habitación del deudor D. F. de T., á quien se le enteró del objeto de nuestra presentación, y el Alguacil le requirió para que designase bienes de su pertenencia, suficientes á cubrir la cantidad que se le reclama y las costas, por el orden que establece el art. 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil, para proceder al embargo preventivo solicitado por D. F. de T. y lo verificó en los siguientes (aquí se irán expresando todos los bienes que designe.) (1)

Y considerando suficientes bienes los embar-

---

(1) Si se negare á ello se hará constar y se embargarán los que encuentren y si designase fincas rústicas ó urbanas se remitirá al Sr. Registrador de la propiedad, dos mandamientos con arreglo al modelo de la página 214.

gados, se nombró depositario de ellos á F. de T. el cual aceptó el cargo y á responder de ellos, ante este Juzgado cuando se le ordene. Con lo que se dió por terminado el acto que firma el Portero, depositario, deudor (y acreedor si concurriese) y testigos de que certifico.

*El Portero,            El deudor,            Los testigos,*  
*El Secretario,*

Para el acta del juicio verbal, ú el del embargo preventivo si diere lugar, véase el modelo de la página 200.

### Modelo de la papeleta del juicio de desahucio.

(1) Sr. Juez municipal de esta villa.

D. D. L. M. casado, labrador, mayor de edad, domiciliado en la misma y provisto de cédula personal número 10, demandante V., á juicio verbal á M. A. su convecino, del propio estado y oficio, también mayor de edad, sobre que desaloje en el término legal, la casa en que habita, sita en la calle de San Nicolás, número 7 de esta población mediante haberse trascurrido con exceso el tiempo del aviso que al efecto se le ha dado; advirtiéndose que la renta que dicha

---

(1) Esta en papel de 75 céntimos y la copia en papel simple.

finca produce, no exceda de setenta y cinco pesetas (ó lo que sea no pasando de 1500 pesetas) y suplica se sirva señalar día y hora en que haya de tener lugar el juicio, con las costas.

Fecha y firma.

PROVIDENCIA.—S. Z. á..... de..... de mil ochocientos..... Por presentada esta papeleta, con su copia y cédula personal en el día de la fecha, convóquese á las partes al juicio verbal que se solicita para el día..... (1) del corriente y hora de las..... de su..... comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de..... número..... para exponer lo que á su derecho convenga con las pruebas de que intenten valerse, pues de lo contrario les parará el perjuicio que ordena el artículo 1578 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa, de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

Juicio verbal de desahucio entre D. L. M. contra M. A. ambos de esta vecindad, sobre

---

(1) Deberan mediar tres días entre el juicio y la citación del demandado y no excederá de seis siguientes al de la presentación de las papeletas, y las citaciones se harán en la misma forma que para los juicios verbales.

que desaloje éste la casa en que habita, por ser de la pertenencia de aquel.

El acta para la comparecencia sino resultase avenencia y la sentencia pueden servir de modelo para este juicio con solo variar las causas que el señalado para los juicios verbales que obra á la página 200.

Las notificaciones y providencia de apelación si resultase, igual que para los de los juicios verbales, y después de recibido el testimonio de la sentencia, se harán en igual forma las notificaciones á las partes; y después la siguiente.

DILIGENCIA DE LANZAMIENTO.—En dicha villa á..... de..... de mil ochocientos..... no habiendo desalojado por completo el inquilino D. M. A. la casa objeto del desahucio á pesar del tiempo transcurrido desde que fué notificado para que lo verificase, se procede á su lanzamiento, sin próroga ni consideración de ningún género, en virtud de lo prevenido en el artículo 1599 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á su costa, dése conocimiento á D. L. de esta vecindad para que se presente en este Juzgado municipal el día..... de..... á recibir la llave de la casa en cuestión, mediante quedar completamente desahuciado de ella dicho inquilino M. A. desde el día de la fecha. Lo manda y firma

D. V. H. Juez municipal de esta villa, de que certifico.

*El Juez,* *El Secretario,*

DILIGENCIA DE ENTREGA.—En dicha villa á..... de..... de..... de mil ochocientos..... yo el infrascrito Secretario y teniendo á mi presencia á D. L. en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez en la diligencia anterior, le hice entrega de la llave de la casa objeto del desahucio y de haberla recibido lo firma de que certifico.

*Recibi,* *El Secretario,*

### Deslinde y amojonamiento.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 2063 de la ley de E. C. fuere delegado el Juez municipal por el de primera instancia, para practicar algún deslinde ó amojonamiento, ó le diera comisión para ello, procederá á extender la siguiente:

*Diligencia de deslinde y amojonamiento.—(1)*

(1) No se suspenderá la práctica del deslinde ni de amojonamiento si también se hubiere pedido por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyere despojado en virtud del deslinde, art. 2.064 de la ley.

En el sitio titulado de..... término municipal de esta villa de S. á..... de..... de mil ochocientos..... siendo la hora de..... señalada de antemano, el Sr. D..... Juez municipal de referida villa, asistido del Alguacil de este Juzgado y del infrascrito Secretario, se constituyó en la finca titulada La Orma de la pertenencia de D. de esta vecindad, con el objeto de practicar el deslinde y amojonamiento de la misma, en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en auto de fecha..... y presentes el dueño de la finca, el colindante D... D. (ó los propietarios que fueren y los peritos D. F. y D. C. se dió principio á la expresada operación por la parte del Norte, en el punto de la pared) ó lo que sea y á distancia de..... metros del mismo se halló una piedra ercida, redonda y según los peritos F. y C. constituye uno de los sitios ó mojones que desde tiempo inmemorial, han separado esta finca con la del propietario colindante D. F. en cuya piedra formaron una cruz por convenio de los interesados para que en adelante sirva de mojón.

Se pasó desde allí á la parte del oriente de la heredad y medidos..... metros en esta dirección se encontró una linde (ó lo que sea se irá continuando de este modo dicha diligencia por los cuatro puntos cardinales y consignando los con-

venios que hagan los interesados en unión de los peritos (1) y atemperándose á lo que resulte de los títulos de pertenencia que cada uno presente.)

Con lo que se dá por terminada esta diligencia de deslinde y amojonamiento en virtud de la comisión conferida para ello por el Sr. Juez de primera instancia, al que se remiten estas actuaciones para los efectos correspondientes y lo firma el Sr. Juez con los concurrentes de que yo el Secretario certifico.

*El Juez, Los interesados, Los peritos,  
El Secretario,*

### Acta de posesión del Juez municipal.

En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... previa citación en forma se constituyó en la sala audiencia de este Juzgado ante el Sr. Juez saliente D... y del infrascrito Secretario D..... D..., Juez municipal nombrado para el presente bienio de 189... á 189... por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, según oficio recibido del Sr. Juez de primera instancia de este partido, de fecha

---

(1) Si no resultase avenencia se expresará así en la diligencia y se dará por terminada, firmándola todos los concurrentes.

el cual de orden del Sr. Juez fué leído por su Secretario.

Seguidamente fué interrogado D..... por el Sr. Juez municipal saliente en esta forma:

¿Jurais guardar y hacer guardar la constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, administrar, recta, cumplida é imparcial justicia, y todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio del cargo de que en este acto vais á tomar posesión? Si juro.

Acto seguido referido Sr. Juez saliente dió posesión de su cargo al entrante D..... entregándole en señal de ella el bastón y sello.

Con lo que se dió por terminada esta acta que despues de leida quedó aprobada en todas sus partes y la firman los concurrentes de que yo el Secretario certifico.

*El Juez saliente,*

*El Juez entrante,*

*El Secretario,*

*El Alguacil,*

En virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1877 y Real decreto de 20 de Mayo de 1878, los interesados que deseen adquirir expediente posesorio, acudirán primeramente con instancia en papel de á peseta, al Sr. Alcalde

(1) Si es reelegido no necesita posesionarse nuevamente del cargo, basta extender una acta de su reelección en papel correspondiente, y lo mismo los suplentes y Fiscales que en dichos bienios sean reelegidos.

del pueblo donde radicantes las fincas, solicitando la certificación del amillaramiento con arreglo los siguientes:

### Formularios para informaciones posesorias.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa de S. Z.

D. P. G. casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, provisto de cédula personal que exhibo de la clase... señalada con el número..... Ante V. como mejor proceda acudo manifestando: Que soy dueño legítimo y me hallo en quieta y pacífica posesión por el concepto y épocas que se expresan de... fincas radicantes en el término jurisdiccional de esta villa y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> *Castillo prieto*.—Una tierra al pago que llaman Castillo prieto de un fanega de sembradura, de tercera calidad ó sean treinta y seis arcar, surca por Norte otra de.... Este linde alta, Sur Cotorro de Castillo prieto, y Poniente otra tierra de..... tasada en cien pesetas. . 100  
(A continuación se deslindarán en igual forma las demás.)

1.º Las fincas anteriormente deslindadas corresponden al solicitante D. S. G. de esta vecindad, la primera por compra que hizo á F. R. A.,

vecino que fué en esta villa en el año de 1864, y las restantes por herencia de mi finada madre M. M. L. que falleció en la misma en el año de 1870 según la certificación de defunción que se acompaña, desde cuyas fechas hasta el día, las vengo poseyendo en quieta y pacífica posesión y pagando la contribución territorial que le ha correspondido á título de dueño.

2.º Que dichas fincas se hallan libres de toda carga y pensión.

3.º Que carece de título escrito é inscripto de las referidas fincas.

Y necesitando suplir esta falta por medio de la información posesoria siendo para ello necesario una certificación expedida por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, conforme á la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

A V. suplico se sirva expedir á continuación de este escrito la ante dicha certificación, por ser justicia que pide (y si no sabe un testigo á su ruego.)

(Fecha y firma).

### Certificación.

D. S. C. P. Alcalde constitucional de esta villa de S. Z.

Certifico: Que según aparece de los amillaramientos y repartimientos de la contribución

territorial de este distrito del presente año económico de mil ochocientos..... á mil ochocientos..... que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento; resulta: que efectivamente el referido D. S. G. P. vecino de esta villa viene pagando contribución territorial á título de dueño, por las fincas que se deslindan en el precedente escrito, habiéndole correspondido satisfacer en el último trimestre (1) por ellas y otras de su pertenencia la suma de..... pesetas y céntimos, no consta lo que individualmente paga por cada una, pero se han tenido en cuenta al fijar la última cuota repartida.

Y para que pueda hacerlo constar donde convenga, expido la presente que firmo en unión del Sr. Regidor Síndico y Secretario del Municipio, en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.....

*El Alcalde,*

*El Regidor Síndico,*

*El Secretario,*

Sr. Juez municipal de esta villa de S. Z.

D. S. G. P., casado, labrador, mayor de edad, y vecino de esta villa, provisto de cédula per-

(1) Si no hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos á fin de que manifiesten ó tienen que oponer su inscripción.

sonal de 1.ª clase señalada con el número....., ante V. como mejor proceda y por la vía de jurisdicción voluntaria expone: Que es dueño legítimo y se halla en quieta y pacífica posesión por los conceptos y desde las épocas que se expresan en el escrito que precede á la certificación de pago de la contribución territorial que adjunto acompaña de las fincas que en el mismo se deslindan.

Y careciendo de título escrito é inscripto de ellas y necesitando justificar el hecho de la posesión que de la misma se encuentra.

A V. suplica se sirva admitirle información de testigos, vecinos propietarios de esta villa, y no resultando oposición de parte legítima y previo informe del Fiscal municipal, aprobar el expediente y mandar se le entregue original al interesado para la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad de este partido para después archivarla en este Juzgado, pues así procede en justicia que pido. S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.....

*El interesado,*

AUTO.—Por presentado este escrito con los documentos á que se refiere: recíbese á D. S. G. de esta vecindad, la información que ofrece, requiérasele para que en el día de mañana y

hora de las....., presente los testigos que han de declarar en ella haciendo igual requerimiento al Sr. Fiscal municipal de este Juzgado, D..... por si desea presenciar el juramento de ellos, Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa de S. Z. en ella á..... de..... de mil ochocientos....., de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.—En el mismo día notifiqué, lei íntegramente y di copia literal en el acto, del auto anterior al interesado en estas diligencias que firma en prueba de ello, de que certifico.

*El interesado,*

*El Secretario,*

OTRA Y CITACIÓN AL SR. FISCAL.—Acto continuo notifiqué, lei íntegramente y di copia literal en el acto, del auto anterior al señor Fiscal municipal y al propio tiempo, le requerí en forma para que en el día de mañana á la hora de audiencia, se persone en este Juzgado, á presenciar el juramento de los testigos que han de deponer en esta información, se dió por citado, y firma de que certifico.

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE JURAMENTO DE LOS TESTIGOS.—  
En dicha villa á..... de..... mil ochocientos....., ante el Sr. Juez municipal de la misma, compareció D. S. G. de esta vecindad, y dijo: que para la información que tiene ofrecida y le ha sido admitida, presenta por testigos á D. F. T. y C. y D. F. T., casados mayores de edad, vecinos y propietarios de esta localidad, cuyas circunstancias hicieron constar con las correspondientes cédulas personales números....., respectivamente y talones de contribución territorial satisfecha por los mismos en el último trimestre, los cuales despues de rubricados, por mi el Secretario, volvieron á recoger los interesados, á cuyos sujetos el Sr. Juez recibió juramento en forma legal, bajo del que prometieron decir verdad de lo que supieren y les fuere preguntado, con lo cual se dió por terminado este acto, que firma el señor Juez con los testigos y Fiscal municipal y parte presentante de, que certifico:

*El Juez,*

*El Fiscal,*

*Otro testigo,*

*El testigo,*

*El interesado,*

*El Secretario,*

INFORMACIÓN, DECLARACIÓN PRIMER TESTIGO.—  
Enseguida, compareció ante la presencia del señor Juez municipal el testigo juramentado

D. D. L. A. de las cualidades y vecindad que ya resultan en la anterior diligencia, y examinado al tenor del escrito que promueve estas diligencias manifestó: que le consta de ciencia cierta y de una manera exacta y positiva que D. L. P. G. de esta vecindad es dueño legítimo y se halla en quieta y pacífica posesión por el concepto y desde la época que en dicho escrito se expresa, de las fincas deslindadas en el mismo sin que hayan visto ni oído nunca de que haya sido interrumpido en su quieta y pacífica posesión ni un solo día. Que lo declarado es la verdad en descargo del juramento prestado en esta su declaración, previa lectura íntegra de la misma se afirma y ratifica, de que certifico.

*El Juez,*

*El testigo,*

*El Secretario,*

DECLARACIÓN DEL SEGUNDO TESTIGO.—Acto continuo y ante la presencia de dicho Sr. Juez compareció el segundo testigo juramentado D. F. C. P. de las cualidades y vecindad que ya resulta de la anterior diligencia y examinado al tenor del escrito que promueve estas diligencias, manifestó: Que le consta de ciencia cierta y de una manera exacta y positiva todo cuanto va relacionado en expresado escrito y nada en contrario sin que haya visto ni oído

nunca de que el expresado D. S. P. haya sido interrumpido en su quieta y pacífica posesión ni un solo día: que lo declarado es la verdad en descargo del juramento prestado, en esta su declaración y previa lectura íntegra de la misma se afirma y ratifica y firma de que certifico.

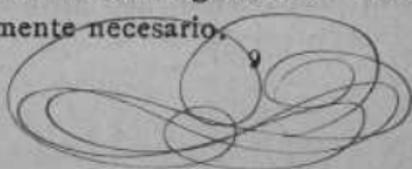
*El Juez,*                      *El testigo,*                      *El Secretario,*

(1) AUTO.—Cítese á los herederos del finado F. R. T. para que manifiesten su conformidad respecto de la procedencia de las fincas, que deslinda el exponente en su escrito, ó lo que crean conveniente. Lo manda y firma. etc.

*El Juez,*    *El Secretario,*

NOTIFICACIÓN Á LOS HEREDEROS.—Yo el Secretario y teniendo á mi presencia á F. R. y G. A., como herederos del finado F. R. A. vecino que fué de esta villa les hice saber, leí y notifiqué íntegramente el auto anterior, en su persona quedaron enterados y manifestaron: la primera que le consta que su dicho esposo vendió al S. la tierra del pago de Castillo Prieto en la época que cita en su escrito, (en igual forma se expresarán las demás fincas cualquiera que sea la procedencia) sin tener que exponer cosa

(1) De este auto y de la notificación siguiente se hará uso de ello cuando sea sumamente necesario.



alguna en contrario; y en prueba de ello lo firma el que sabe y por la que dijo no saber lo hace un testigo, de que certifico.

*Los herederos,* *El Secretario,*

AUTO.—Comuníquese este expediente al señor Fiscal, Juzgado municipal de S. Z. á.... de.... mil ochocientos...., de que certifico.

*El Juez,* *El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.—En el mismo día notifiqué, lei íntegramente y di copia literal en el acto del auto anterior, al interesado en estas diligencias y firma en prueba de ello, de que certifico.

*El interesado,* *El Secretario,*

OTRA ENTREGA AL SR. FISCAL.—En el propio día, notifiqué, lei íntegramente y di copia literal en el acto del auto anterior al Sr. Fiscal municipal y al propio tiempo le hice entrega de este expediente, firma en prueba de ello su recibo, de que certifico.

*El Fiscal,* *El Secretario,*

DICTÁMEN.—El Fiscal que suscribe dice: que en la información que precede se han observado las formas legales, (1) siendo por consiguiente

---

(1) Si se observase que en ella falta algún requisito lo hará constar en dicho dictámen para que se cumpla por quién corresponda.

te de opinión que se apruebe. El Sr. Juez sin embargo acordará como siempre lo que crea más justo.

S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.....

*El Fiscal municipal,*

DILIGENCIA.—La arreglo yo el Secretario de que en este día me han sido devueltas estas diligencias por el Sr. Fiscal municipal, que pongo sobre la mesa del Juzgado para deliberar. S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.....

*El Secretario,*

AUTO DE APROBACIÓN.—En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.... El Sr. D. V. H., Juez municipal de la misma, habiendo visto esta información recibida á instancia de S. P. G. de esta vecindad, para probar la posesión en que se halla de las fincas que constan en el precedente escrito, y

Resultando: Que se ha presentado una certificación expedida por el Sr. Alcalde Síndico y Secretario del Ayuntamiento, relativa al pago de la contribución territorial de la que aparece, la viene pagando por las mismas fincas á título de dueño, en conformidad á la ley de 17 de Julio de 1877.

Resultando: Que sobre la certeza de los hechos, han declarado dos testigos vecinos, pro-

pietarios de esta villa, de cuyos dichos aparece justificada aquélla.

Resultando: Que pasada la información al Sr. Fiscal municipal, la ha devuelto manifestando su conformidad con todo lo actuado.

Considerando: Que no se ha promovido ningún incidente por persona alguna, por ante mí el Secretario dijo: que debía de aprobar y aprobaba la referida información en cuanto á lugar en derecho, y sin perjuicio de tercero que mejor lo acredite. mandando se entregue el expediente original al interesado para su inscripción en el Registro de la propiedad, y después sea archivado en este Juzgado según está ordenado en la Real orden de 22 de Septiembre de mil ochocientos ochenta. Así lo mandó firma dicho señor Juez, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL SR. FISCAL.—Acto seguido hice saber, leí y notifiqué íntegramente el auto anterior al Sr. Fiscal municipal, dándole copia en el acto, la recibe y firma de que certifico.

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

OTRA Y ENTREGA AL INTERESADO.—En el propio día, notifiqué, leí íntegramente y di copia literal en el acto del auto anterior al interesado en estas diligencias, haciéndole al propio tiempo entrega del expediente compuesto de .... folios

útiles, firma en prueba de ello, de que certifico. (1)

### Modelo del libro registro.

Libro registro de los expedientes de información posesoria recibidos del Registrador de la propiedad de este partido, desde 22 de Septiembre de 1880, en adelante por orden alfabético de letra del primer apellido á saber:

Núm. de orden.	Apellidos y nombres.	Fechas en que se reciben			Observaciones.
		Día.	Mes.	Año.	
1	A  Alvarez Gonzalez Tomás  B	30	Noviembre	1880	Se acusó recibo el 2 de Diciembre de dicho año al Sr. Registrador.

(1) Conforme á la Real orden de 22 de Septiembre de 1880 los Jueces municipales archivarán en sus respectivos Juzgados, todos los expedientes posesorios que se hayan instruido en los mismos, los cuales deberán acusar recibo al Sr. Registrador de la propiedad del partido, expresando en él las fincas que contenga el expediente é individuos á que se refiere el mismo y llevar un libro Registro para anotar en él, las que reciban con arreglo al siguiente modelo.

Si de dichos expedientes posesorios, se reclamase certificación por los interesados, se expedirá á instancia de los mismos en papel de á peseta, cuyo encabezamiento será:

D. F. de T. y T. Juez municipal de esta villa.

Certifico: Que en el tomo primero de expedientes de informaciones posesorias recibidas del Registro de la propiedad de este partido, que se hallan archivadas en este Juzgado de mi cargo, aparece una que á la letra dice así:

(Se copia literal ó en extracto conforme desee el interesado.)

Y para que surta los efectos correspondientes á petición de D. F. de esta vecindad, expido la presente que firmo y sello en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.....

P. S. M.

*El Juez,*

*El Secretario,*

### Artículos importantes de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre cédulas personales.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto los que

procedan de nombramiento del Gobierno, de las Córtes, de la casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignent en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

Art. 9.º Se declararán exentos de pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por su causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en

clausura y las Hermanas de la caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de reclusión.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencia de Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los

términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio, acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado no será causa para detener el curso regular de

las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

### Artículos interesantes del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Ar. 145. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes, Regidores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, están obligados por el artículo 90 de la ley de esta fecha, á faci-

litar á la Administración, los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 151. Los encargados del Registro civil, formarán con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administración señale.

Art. 155. Los escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fállos que produzcan entrega de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisi-

tos harán á los adjudicatorios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 157. No se admitirán por los Juzgados, tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota de exención, si por ellos se constituye, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocable.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones, devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Exceptúase el caso en que los documen-

tos ante dichos, sean presentados ó invocados, por persona á quien de algún modo intereseu pero que no esté obligada al pago del impuesto.

Art. 161. Las multas en que incurrieren las autoridades y funcionarios de que trata el capitulo anterior por su intervencion en la gestión del impuesto, se declararán por las Administraciones é impondrán por el Ministerio.

Art. 172. Párrafo 2.º Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

## FORMULARIOS PARA CAUSAS CRIMINALES.

---

### Demanda por escrito al Juez municipal. (1)

En cumplimiento de lo que se ordena en el artículo 259 de la ley de enjuiciamiento criminal vigente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. que esta mañana á las diez de ella al venir desde el punto de..... á..... presencié de que F. de T. había maltrado á F. de T. en la cabeza con una navaja, palo, ó piedra cuya herida parecía de bastante consideración, que no se presentó á auxiliarle por el temor de que haría con él lo mismo, que se fué después á tal sitio: etcétera, cuyo hecho presenciaron también F. y C. que se hallaban á muy poca distancia.

Dios guarde á V. muchos años S. Z. á..... de..... de 18.....

*Firma del que presenta la denuncia.*

Sr. Juez municipal de esta villa:

---

(1) Se rubricará por el Juez y sellarán todas las hojas de la denuncia, y lo mismo podrá hacer el que las presentare, artículo 266.

## Denuncia verbal ante el Juez municipal.

En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos..... ante D. F. de T. Juez municipal de la misma, compareció D. A. L. casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, y dijo: Que en el día de la fecha y hora de las..... de su mañana (á continuación expresará el sujeto denunciador todo lo que haya presenciado y sea objeto de su denuncia verbal, firmándola con el Sr. Juez.)

(1) El denunciador ó sus testigos á su ruego sino sabe firmar.

*El Juez municipal,*

PROVIDENCIA SR. JUEZ V. H.—Por presentada la presente denuncia con su cédula personal. Cítese para la celebración del juicio de faltas al Sr. Fiscal municipal y á las partes y testigos que puedan dar noticia del hecho para que el día..... del corriente y hora de las dos de su tarde comparezcan en la sala Audiencia de este

(1) Practicadas que sean las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que al Sr. Juez municipal le hubiere prevenido el de instrucción, le remitirá la causa que nunca podrá retener más de tres días. Art. 307.

Juzgado, con las pruebas de que intenten valer-se, bajo la multa que establece el artículo 966 de la ley de enjuiciamiento criminal. Lo mandó y firma D. V. H. Juez municipal de esta villa de que yo el Secretario certifico.

*Rúbrica del Juez,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA.—Yo el Infrascripto Secretario de este Juzgado, certifico: que al Alguacil del mismo D. F. le han sido entregadas..... cédulas de citación y emplazamiento para cumplimiento de lo que se previene en la providencia anterior, las recibe y firma en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos.....

*Recibí,*

*Media firma del Secretario,*

*El Alguacil,*

CÉDULA DE CITACIÓN.—El Sr. Juez municipal de esta villa en providencia del día de la fecha ha acordado se cite en forma legal al Sr. Fiscal municipal de este Juzgado, para que comparezca en la Audiencia del mismo, sito en la calle..... número..... el día..... del corriente y hora de las dos de su tarde, á exponer lo que crea conveniente en el juicio de faltas que se intenta contra F. de T. sobre lesiones leves, bajo apercibimiento de la multa que previene el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda llevarse á efecto la citación acordada, expido la presente cédula original que firmo en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos .... (1)

Sr. D. Fiscal municipal de esta villa.

ENTREGA DE LA CÉDULA DE CITACIÓN.—En dicha villa á..... de..... de mil ochocientos..... yo el Alguacil del Juzgado, en cumplimiento de lo que se me tiene ordenado, hice entrega al señor Fiscal D. F. de T. de la copia de la anterior cédula de citación, la recibe y firma. (2)

*El Fiscal,*

Media firma del Alguacil,

### Juicio verbal de faltas.

En la villa de.... á.... de.... de mil ochocientos noventa, ante D. V. H. Juez municipal, con asistencia del Fiscal D. P. R. y del infrascrito

(1) En igual forma se pondrá otra cédula de citación para cada una de las partes y testigos que tengan que comparecer á exponer al juicio verbal de faltas ó á declarar sobre los hechos á que se refiera el mismo.

Al notificar al Sr. Fiscal, se suprimirá el apercibimiento de la multa.

(2) De igual manera se hará constar las cédulas de citación de las demás personas que tengan que comparecer al acto del juicio.

Secretario, comparecieron prévia citación en forma, de una parte como demandante D..... (1) casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad y de la otra como demandado D. ... del propio estado, oficio y vecindad también mayor de edad provistos de cédulas personales señaladas con los números.....

Seguidamente el Sr. Juez ordenó á mí el Secretario, diese lectura de la denuncia que encabeza estas diligencias y verificado en el acto manifestaron las partes quedar enterados de su contenido, añadiendo además el demandante, que el hecho le presencié también el testigo F. y F..... (Estos serán examinados uno á continuación de otro bajo de juramento en forma.)

Acto segundo fué examinado el denunciado D. F. de T. el cual bajo promesa ofreció decir verdad y manifestó: Que se llama D..... de edad de..... de estado..... oficio..... vecino de..... y natural de..... que sabe leer y escribir y no ha sido nunca procesado por delitos ni faltas.

Interrogado acerca del contenido de la denuncia, dijo: (si ofrece prueba de testigos, se tomarán declaración seguida una de otra y separadamente. (2)

---

(1) Si alguna de las partes es menor de edad, le acompañará el padre ó la madre ó el que deba de representarle.

(2) Si concurriese el facultativo al acto del juicio para

El Sr. Fiscal con vista de las declaraciones de las partes y testigos, remitió su dictámen manifestando: Que hallándose probada la falta denunciada, consideraba autor del hecho á D. F. al que debe imponérsele la pena de..... días de arresto y reprensión por hallarse comprendido en el art. 603 del Código penal.

(A continuación se hará constar si las partes se hallan ó no conformes con el dictámen del Sr. Fiscal).

En vista de ello, el Sr. Juez dió por terminado el acto que firma con los concurrentes, de que certifico.

*El Juez,*

*El Fiscal,*

*Los interesados,*

*El Secretario,*

SENTENCIA (1).—En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa, el Sr. D. V. H. Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas celebrado en virtud de la denuncia presentada el día..... contra.....

1.º Resultando: Que F. de T. causó una reconocer á los heridos ó lesionados, se hará constar la de-

---

claración que el mismo dé en unión de otro facultativo del pueblo ó del lugar más próximo.

(1) El Juez municipal dictará sentencia en el mismo día ó en el siguiente. (Art. 203.)

herida en la cabeza á D. F. de T., con una piedra.....

2.º Resultando:

1.º Considerando: Que la falta se halla suficientemente probada por la declaración de los procesados y testigos.

2.º Considerando: Que

Vistos los artículos..... 603 (1) del Código penal y lo expuesto por el Sr. Fiscal municipal.

Fallo: Que debo condenar y condeno á F. de T. á 5 días de arresto y reprehensión y á las costas originadas. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.—Seguidamente yo el Secretario y teniendo á mi presencia en

(1) Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprehensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido, dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

los extrados de este Juzgado á D.... y á D.... les hice saber, leí y notifiqué íntegramente la sentencia anterior en su persona y á la vez les entregué copia literal de élla y de haberla recibido, lo firman, de que certifico.

(1) *Los interesados,* *El Secretario,*

NOTIFICACIÓN AL SR. FISCAL.—Acto seguido y teniendo á mi presencia en los extrados de este Juzgado al Sr. Fiscal municipal, le hice saber, leí y notifiqué íntegramente la sentencia anterior en su persona, quedó enterado y con copia y firma de que certifico.

*El Fiscal,* *Media firma del Secretario,*

COMPARECENCIA.—En dicha villa á..... de..... de mil ochocientos noventa, compareció D. F. de T. de esta vecindad, en la Secretaría de mi cargo y dijo: Que habiéndose enterado del contenido de la sentencia que en el día de ayer se le notificó, en manera alguna podía estar conforme con ella, por cuyo motivo y en virtud de las facultades que le concede el párrafo 4.º del

---

(1) Si no hubiere apelado de la sentencia ninguna de las partes, se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el primer día siguiente de la notificación de la misma.

art. 212 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apelaba de ello para ante el Sr. Juez de Instrucción de este partido, y en prueba de ello lo firma de que certifico.

*El apelante,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA.—En virtud de la apelación interpuesta en la comparecencia anterior, doy cuenta de este expediente al Sr. Juez municipal de este Juzgado con dicha fecha, de que certifico.

*El Secretario,*

PROVIDENCIA SR. JUEZ H. G.—Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta en tiempo oportuno por D..... (1) al efecto y en virtud de lo que dispone el art. 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal, remítanse estas diligencias al Sr. Juez de Instrucción de este partido prévia citación y emplazamiento á las partes, para que dentro del término de cinco días, comparezcan ante dicho Tribunal á usar de su derecho, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. Lo mandó y rubrica dicho Sr. Juez en S. Z. á..... de Marzo de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*Rúbrica del Juez,*

*El Secretario,*

---

(1) Si es menor de edad se dirá acompañado de su padre F. de T. ó su representante.

NOTIFICACIÓN AL SR. FISCAL.—En la misma forma que la de la sentencia si hubiere sido parte en el juicio, de lo contrario se suprimirá.

DILIGENCIA.—Seguidamente yo el Secretario hice entrega al Alguacil, de las correspondientes cédulas para la citación de las partes, de que certifico.

*Media firma del Secretario,*

CITACIÓN.—En el mismo día yo el Alguacil de este Juzgado me constituí en la casa del apelante D. F. de T. á quien cité y emplacé en forma y entregué la cédula de citación y de haberla recibido lo firma, de que certifico.

*El apelante,*

*El Alguacil,*

OTRA.—En igual forma se pondrá la citación para el apelado.

DILIGENCIA DE REMISIÓN.—Se remiten con esta fecha los autos originales compuestos de..... fóllos útiles al Sr. Juez de Instrucción del partido, en virtud de la apelación interpuesta por D. F. de T. de esta vecindad, de que certifico. (1)

*El Secretario,*

---

(1) Puede remitirse también por oficio separado autorizado por el Sr. Juez municipal.

## Cumplimiento de la anterior sentencia.

PROVIDENCIA SR. JUEZ H. G. — Guárdese y cumpla lo ordenado en el precedente testimonio de sentencia, recibido con los autos originales del Sr. Juez de Instrucción de este partido en el día de la fecha, hágase saber su contenido á las partes, practicándose al efecto por el Secretario la oportuna liquidación de costas. Así lo mandó y rubrica dicho Sr. Juez en S. Z. á.... de Abril de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*Rúbrica del Juez,*                      *Firma del Secretario,*

NOTIFICACIÓN.—En dicha villa, expresado día, mes y año, yo el Infrascrito Secretario y teniendo á mi presencia al Sr. Fiscal municipal D. F. de T., le hice saber, leí y notifiqué íntegramente la providencia anterior en su persona quedó enterado y firma, de que certifico.

*El Fiscal,*    *El Secretario,*

## Liquidación y tasación de costas.

Yo el Secretario en cumplimiento de lo prevenido en la providencia anterior procedí á la liquidación y tasación de costas en la forma siguiente:

	Pesetas.
Por derechos del juicio. . . . .	6
Por 4 notificaciones del Alguacil. . . . .	2
Por 4 pliegos de 2 pesetas para reintegro. . . . .	8
(1) <u>TOTAL. . . . .</u>	<u>16</u>

*Fecha,*

*Firma del Secretario,*

NOTIFICACIÓN.—Se hará al querellante y querellado, entregando copia de la liquidación de costas al que hubiere sido condenado á ellas.

PROVIDENCIA SR. JUEZ H. G.—Para que el querellado D. S. F. de esta vecindad cumpla la pena de tres días de arresto menor que le fueron impuestas en el precedente juicio de faltas, expidase mandamiento al Alcaide ó encargado de la cárcel de esta villa; y otro al Alguacil de este Juzgado para que se requiera en forma á dicho D. S. F. á fin de que pague las diez y seis pesetas de costas y reintegro que se expresan en la anterior liquidación, y de no verificarlo se proceda al embargo de sus bienes, suficientes á cubrir dicha suma y costas á que diere lugar;

(1) Si se hubiese impuesto multa, se añadirá su importe en esta liquidación.

y si careciere de ellos se haga constar en legal forma. Asi lo mandó y rubrica dicho Sr. Juez, en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*Rúbrica del Juez,*

*El Secretario,*

MANDAMIENTO.—D. V. Juez municipal de esta villa de S. Z.

El Alcaide ó encargado de la cárcel de esta villa se servirá admitir en ella á D. S. T. A., de esta vecindad, soltero, de.... años de edad, labrador, natural y domiciliado en la misma, para que sufra la pena de tres días de arresto, que le fueron impuestos en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en virtud de denuncia presentada contra el mismo por M. V. de esta vecindad, por haberla maltratado de obra en.... el día 19 de Enero último, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Y á fin de que V. pueda cumplir lo mandado le dirijo el presente para los efectos oportunos.

S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa.

*El Juez,*

*El Secretario,*

Sr. D. C. C. encargado de la cárcel de esta villa (1)

---

(1) Este dará conocimiento del día que ingresa y del en que termine el arresto, al Sr. Juez municipal, para unirle á los autos.

DILIGENCIA.—Seguidamente se hizo entrega del mandamiento ordenado en la providencia anterior al Alcaide ó encargado de la cárcel de esta villa, le recibe y firma, de que certifico.

*El encargado,*

*El Secretario,*

MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO.—D. V. H. G. Juez municipal de esta villa de S. Z. y su distrito.

El alguacil de este Juzgado D. F. G. se servirá requerir en forma á S. F. A. de esta vecindad para que satisfaga en el acto la cantidad de diez y seis pesetas de costas y reintegro, originadas en el juicio verbal de faltas, seguido contra el mismo por M. V. y de no verificarlo se proceda al embargo de sus bienes suficientes á cubrir dicha suma y costas que se originen, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer, y si careciere de ellos se acredite en legal forma.

Juzgado municipal de S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa (1)

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

---

(1) Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos, se instruirán en pieza separada.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la de Enjuiciamiento civil, sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

DILIGENCIA DE EMBARGO.--Seguidamente yo el Alguacil de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento anterior acompañado del Infrascrito Secretario, nos constituimos en la casa habitación de S. F. A. de esta vecindad, requiriéndole en forma para que satisfaga la cantidad de diez y seis pesetas, que se expresan en dicho mandamiento; enterado manifestó: que en el día no le era posible hacer el pago por carecer de recursos.

Seguidamente se le ordenó designase bienes de su pertenencia para proceder al embargo de ellos por este Juzgado, y contestó que no poseía ninguna clase de bienes, por cuyo motivo no podía hacer designación, (1) Con lo que se dió por terminada esta diligencia negativa de embargo, que firma el dicho S. F. con los testigos presenciales D. F. y D. F. de esta vecindad y Alguacil, de que yo el Secretario certifico.

Las firmas.

---

(1) Si se le reconocen bienes, se practicará el embargo guardándose el orden que establece el art. 1447 de la ley de E. C. y bajo la prohibición contenida en los arts. 1448 y 1449 de la misma, según se hace constar en la página 240.

## Tramitación de una causa criminal por lesiones. (1)

La causa dará principio por el atestado de cualquiera de los que constituyen la policía judicial, ó por denuncia que presenten los obligados por el artículo 259 á verificarlo, y después se dictará el siguiente:

(1) Art. 259. El que presenciare la perpetración de un delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción municipal ó funcionario más próximo al sitio en que se hallare bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 283. Constituirán la policía judicial, y serán auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de instrucción y de los municipales en su caso.

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados ó subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los jefes, oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya

## Auto de oficio.

En la villa de S. Z. á las..... de la mañana, del día..... de Marzo de mil ochocientas noventa, D. V. H. Juez municipal de la misma, por ante mí su Secretario dijo: Resultando que á D. R. M., casado, labrador, mayor de edad y vecino de este pueblo, le ha causado una lesión en la cabeza con un palo D. A. G. de la misma vecindad, según consta de la anterior denuncia.

Resultando: Que el hecho tuvo lugar á las ocho de la noche del día de ayer en término de

---

extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referentes. Si no lo hicieren se expresará la razón.

Art. 294. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá à escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en forma ordinaria.

este pueblo que llaman V. al venir de B. para su casa con motivo de.....

Considerando: Que el hecho objeto de esta denuncia, se halla comprendido en el art..... del Código penal, por cuyo motivo procede la formación de las primeras diligencias á este Juzgado según el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento civil, y practicar las más urgentes, constitúyase el Juzgado en la casa del herido, dése aviso al médico de esta villa y al del pueblo más próximo para que se presenten á su reconocimiento, y al Sr. Fiscal municipal, notifíquese en forma á D. P. R. y D. A. G., como testigos que presenciaron el hecho. Dése conocimiento de la prevención de estas diligencias al Sr. Fiscal de la Audiencia y al Sr. Juez de instrucción, en virtud de lo que dispone el artículo 308 de dicha ley.

Juzgado municipal de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa, de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

CÉDULA DE CITACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 175.—(1) El Sr. Juez municipal de..... D..... ha

---

(1) Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citár-

acordado en el día de la fecha, se cite á D. P. R. que habita en este pueblo en la calle..... núm....., con el objeto de que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle..... núm....., el día de mañana y hora de las..... de su....., á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra F. de T., con obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas que deternina el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda practicarse la citación acordada á dicho sujeto, expido la presente cédula original, de la que se expedirá la copia correspondiente, que firmo en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa.

*El Secretario,*

---

sele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal, ó escrita si lo considera conveniente.

DILIGENCIA.—Inmediatamente yo el Secretario hice entrega al alguacil de este Juzgado, de.... cédulas de citación para que lo verifique á las personas á quien van dirigidas, las recibe y firma, de que certifico.

*El Alguacil,*

*El Secretario,*

OTRA DE ENTREGA.—Seguidamente yo el Alguacil de este Juzgado, hice entrega de la copia de la anterior cédula de citación á D. M. O. V. y de haberla recibido lo firma de que certifico. (1)

*El interesado,*

*El Alguacil,*

NOTA.—Otra citación se hará constar al señor Fiscal municipal en igual forma sin apercibimiento de multa.

OTRA.—Acto seguido se puso en conocimiento del Sr. Juez de Instrucción, el estado y tramita-

(1) En igual forma se hará las citaciones de los testigos, y en las cédulas de emplazamiento, se añadirá además los requisitos siguientes:

1. ° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2. ° El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3. ° La prevención de que, sino compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

ción de estas diligencias, y en el del Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal según está ordenado, de que certifico.

*El Secretario,*

OTRA.—Inmediatamente se remitió oficio al señor Juez municipal de....., para que notifique al médico de dicho pueblo, de que certifico.

*El Secretario,*

DECLARACIÓN DE LOS FACULTATIVOS.—En dicho pueblo, expresado día, mes y año; y hallándose constituidos el señor Juez y el infrascrito Secretario de la misma en la casa del herido D. R. M., parecieron también presentes los facultativos D. F. de T. y D. C. de esta vecindad y de..... casados, mayores de edad, y el señor Juez municipal dispuso reconociesen al herido y manifestasen su situación; y bajo de juramento prestado en legal forma dijeron: Que han visto al herido B. M. hijo de D. F. y D.<sup>a</sup>, vecinos de este pueblo el cual se halla en cama en descubierto supino, con un pañuelo en la cabeza manchado extensamente de sangre. Una vez quitado el pañuelo se observó que en la parte media y superior de la cabeza correspondiente al sitio que ocupa la sutura frontoparietal había una herida trasversal de forma lineal y de unos 6 centímetros de longitud, con

lijera separación de sus bordes por los cuales llena una corta cantidad de sangre (así se irá expresando lo demás.)

(Que es cuanto pueden decir con verdad, en descargo del juramento prestado, en esta su declaración prévia lectura íntegra de la misma se afirman y ractifican y firman con su merced, de que certifico.

*El Juez,*

*Los facultativos,  
El Secretario,*

PROVIDENCIA.—En vista del contenido, de la precedente declaración facultativa, y por si pudiera agravarse el herido, recíbasele declaración sobre el hecho motivo de estas diligencias. Hágase saber á dichos facultativos continúen visitando al herido y dén cuenta diariamente de su estado á este Juzgado para poderlo verificar donde corresponda. Lo manda y firma el señor Juez de estas diligencias en S. Z. á..... de..... de mil echocientos noventa, de que certifico.

*Rúbrica del Juez,*

*El Secretario,*

DECLARACIÓN DEL HERIDO.—Sin pérdida de tiempo el Sr. Juez municipal acompañado de mí su Secretario, nos constituimos en la casa habitación del herido R. M. y D. el cual se hallaba en cama, y habiéndole recibido palabra de

decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado dijo: Que se llamaba R. M. R. casado, labrador, mayor de edad y vecino de..... al cual conozco.

Preguntado cual es el motivo de encontrarse herido dijo: Que su convecino F. G. le pegó un golpe con un palo en la cabeza á las ocho de la noche del día de ayer, en el término de este pueblo que llaman V. al ir para su casa con motivo de palabras que entre uno y otros mediaron en el camino.

Preguntado: si sabe qué personas presenciaron el hecho dijo: que lo presenció P. R. y J. G. porque venían en su compañía los cuales trataron de evitar dicha quimera.

Y no habiendo querido el herido leer por si mismo, esta su declaración lo verifiqué yo el Secretario y manifestó su conformidad y lo firma con el Sr. Juez, de que certifico.

*El Juez,*

*El declarante,*

*El Secretario,*

OTRA DEL TESTIGO. P. R. y R.—Sin pérdida de tiempo ante dicho Sr. Juez y del infrascrito Secretario y en la sala audiencia de este Juzgado, se presentó á declarar el testigo citado D. P. R. y R. é hizo entrega al Secretario de la cédula de citación. El Sr. Juez lo enteró de la obligación de ser veraz y de las penas con que

el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Enterado de ello, el testigo prestó juramento en nombre de Dios, de decir verdad de cuanto fuere preguntado.

Y siéndolo por su nombre y apellidos, edad, estado y profesión dijo: Que se llama P. R. R. de treinta y cuatro años de edad, casado, labrador y que es vecino de este pueblo.

Preguntado si conoce á las partes interesadas, y si tiene con ellas parentesco, amistad ó relaciones de cualquier clase, si ha estado procesado y que pena se le impuso, dijo: Que conoce á las partes y no tiene con ellas parentesco amistad ni relaciones de ninguna especie, ni ha sido nunca procesado.

Preguntado: si sabe quien pegó el día 14 del corriente á las ocho de la noche á R. M. D., con qué instrumento y si sabe qué causas mediaron para ello, dijo..... Que.....

El Sr. Juez en virtud de lo dispuesto en el art. 446 de la ley, hizo saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez Instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento sino lo cumple de ser

castigado con una multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta. El testigo manifestó quedar enterado de la prevención que se le ha hecho y que podía el Secretario dar lectura á la declaración; y verificado por renunciar el interesado el derecho, se afirmó y ratificó en su contenido y lo firma con el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.

(1) *El Juez municipal,* *El testigo,*  
*El Secretario,*

AUTO DE PROCESAMIENTO.—En la villa de S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa, el Sr. Juez municipal D. V. H. dijo: Resultando que de las diligencias practicadas y declaraciones del herido R. V. H. y testigos P. R. aparecen indicios de criminalidad contra I. G. N. Considerando: que con vista de lo que dispone el artículo 384 de la ley de E. criminal procede declarar procesado á dicho I. G. mandando se entiendan con él las diligencias en la forma y del modo dispuesto en dicha ley, comparezcan

---

(1) A continuación y en igual forma irán poniéndose las declaraciones de los demás testigos que hayan sido citados.

Si el testigo es menor de 14 años, no se le exigirá juramento.

inmediatamente en este Juzgado para identificar su persona y tomarle declaración. Así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

DECLARACIÓN DE UN PROCESADO.—Seguidamente compareció ante el Sr. Juez, el procesado F. G. N. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 387 de la ley, fué exhortado por el señor Juez á decir verdad y enterado el declarante dijo: Que se llamaba F. G. N. de apodo C. de treinta años de edad, natural y vecino de... soltero, labrador y no ha sido procesado anteriormente y sabe leer y escribir.

Acto seguido mandó el Sr. Juez se hicieran constar las señas del procesado y se verificó en la forma siguiente: (1) Edad... Estatura... ojos... barba... color... señas particulares... traje...

Suspendida que fué esta diligencia de la declaración, el Sr. Juez le enteró del derecho que le asiste para leerlo por sí mismo y habiendo renunciando lo hice yo el Secretario á su pre-

---

(1) Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

sencia y á la de los concurrentes que quedaron conformes, de que certifico.

*El Juez,*

*Los concurrentes,*

*El Secretario.*

CONTINUACIÓN DE LA DECLARACION DEL PROCESADO.—Preguntado donde estuvo en la noche del dia 14 del corriente desde las ocho de la noche en adelante con qué personas anduvo y quien pudo dar noticia de ello dijo...

Preguntando cual fué la causa de la cuestión ó quién era y qué personas se hallaban presentes en aquel acto, dijo: Que....

(Asi sucesivamente se le harán las preguntas que sean necesarias con arreglo á las prescripciones legales.)

El Sr. Juez municipal dió por terminada esta declaración y enteró al procesado del derecho que la asiste para leerla por si mismo y habiendo renunciado lo hice yo el Secretario á su presencia íntegramente conformándose con su contenido y lo firma con el señor Juez, de que certifico. (1)

*El Juez,*

*El Declarante,*

*El Secretario,*

---

(1) A continuación se tomará declaración à los testigos que hubiera citado el procesano, en igual forma que se ha dicho anteriormente.

PROVIDENCIA.—Pasen estas diligencias al señor Fiscal municipal de este Juzgado para que emita su dictámen. S. Z. á... de... de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*Rúbrica del Juez municipal.*

*Firma del Secretario,*

DILIGENCIA.—Inmediatamente hice entrega de estas diligencias al Sr. Fiscal municipal de este Juzgado, segun está ordenado en la providencia anterior y de haberlas recibido lo firma, de que certifico.

*El Fiscal,*

*El Secretario,*

DICTÁMEN.—El Fiscal municipal que suscribe en virtud al traslado conferido dice: que ha observado de que en estas diligencias se ha omitido hacer la pregunta al ofendido de si quiere ó no mostrarse parte, y es de parecer que practicada que sea esta diligencia, pueden remitirse al señor Juez de Instrucción del partido para su terminación. Esto no obstante V. señor Juez acordará como siempre lo que crea más justo. S. Z. á... de mil ochocientos noventa.

*El Fiscal municipal,*

DILIGENCIA.—En el mismo dia fueron devueltas por el Sr. Fiscal á este Juzgado las precedentes diligencias de que certifico.

*El Secretario,*

PROVIDENCIA.—En vista del dictámen emitido por el señor Fiscal municipal, practíquese inmediatamente lo que propone y verificado así remítanse estas diligencias originales al señor Juez de Instrucción en virtud de lo prevenido en el art. 307 de la ley. Así lo manda y rúbrica el Sr. Juez con dicha fecha, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA PARA MOSTRARSE PARTE Ó NO EN LA CAUSA.—En dicha villa á... de Abril de mil ochocientos noventa, en virtud de lo propuesto por el Sr. Fiscal en su dictamen, el Sr. Juez preguntó á... si queria mostrarse parte en esta causa ó si tenia que pedir algo contra el autor del hecho que se hace constar en estas diligencias, dijo: (1)

En prueba de ello lo firma con el Sr. Juez, de que certifico.

*El Juez,*

*El interesado,*  
*El Secretario*

DILIGENCIA DE REMISIÓN.—Con la misma fecha se remiten estas diligencias originales compues-

---

(1) Aquí se hará constar lo que responda acerca de dicho particular así como si tiene que adicionar algo á su declaración prestada.

tas de... fóllos útiles al Sr. Juez de Instrucción de este partido, de que certifico.

*El Secretario,*

OTRA.—En el día de la fecha se ha recibido en este Juzgado municipal precedente del de Instrucción de... un mandamiento para que declare el testigo.... y de haberle recibido se dará aviso por el correo de este mismo día. (1)

S. Z. á....de mil ochocientos noventa.

*El Juez,*

OTRA.—Inmediatamente acusó recibo al señor Juez de Instrucción de haber recibido en dicho día, un mandamiento de que certifico.

*El Secretario,*

PROVIDENCIA.—Cítese á D. F. de T. de esta vecindad, en cumplimiento de mandamiento recibido en este día del Juzgado de Instrucción de... para que en el día... del corriente y hora de las dos de su tarde comparezca en este Juzgado, sito en la calle de... núm.... para declarar en causa criminal que se sigue en averiguación del autor de las heridas causadas á R. M. el 14 del

---

(1) Cuando hubiesen sido remitidos de oficio el señor Juez ó Tribunal que los reciba, acusará inmediatamente recibo al remitente. (Art. 190.)

corriente al venir para este pueblo en término de V. en compañía de los mismos, bajo apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas que previene el párrafo 5.º del art. 175 de la ley, sino concurriese el citado á la hora señalada, diligenciado que sea se devuelva al de su procedencia, según está ordenado. Lo mandó y firma D. V. H. Juez Municipal de esta villa, en ella á... de... de mil ochocientos noventa, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

La citación al testigo y su declaración, se hará en la misma forma que aparece en los Formularios de las páginas 12 y 15. (1)

DEVOLUCIÓN.—Se devuelve cumplimentado este mandamiento al Juzgado de su procedencia, hoy día... de... del corriente año, de que certifico.

*El Secretario,*

---

(1) Art. 428. El Secretario del Juez, comisionado que haya de autorizar la declaración, expedirá la cédula prevenida en el art. 175, con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

## Exhorto. (1)

D.... Juez municipal de esta villa de...

Al de igual grado del pueblo de R. hago saber:

---

(1) Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.  
Art. 143.)

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme, párrafo 6.<sup>o</sup> Art. 141.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial, hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado.

La de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de mandamiento ó carta orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial

Que en los autos de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, á instancia de D... contra D... de esta vecindad, sobre daños causados en propiedad del primero, el día... entre las pruebas ofrecidas por D. se hace mérito del testigo F. de T. vecino de ese pueblo, en vista de ello y para que sea citado en forma, he acordado dirigirme á ese Juzgado para que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 433 de la ley, sea interrogado por las preguntas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por su nombre, apellidos, edad, estado y profesión, dijo: Que...

2.<sup>a</sup> Preguntado si conoce á las partes interesadas y si tiene con ellas parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera clase, si ha estado encausado y qué pena se le impuso dijo, Que...

3.<sup>a</sup> Preguntado: Si es cierto que los ganados de D... causaron daño en los frutos de la propiedad de D... el día... del corriente á las... de la.... dijo: Que...

Y para que tenga lugar lo por mí acordado, dirijo á V. el presente exhorto, el que previo los

---

cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, Auxiliares ó Subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía que estén á las órdenes de los mismos, empleará la forma de mandamiento.

trámites que exige la ley, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y devolución del mismo por el conducto que le reciba, obligándome yo hacer lo propio cuando los suyos vea.

Dado en S. Z. á..... de..... mil ochocientos noventa.

*El Juez,*

*El Secretario,*

### Penalidad y procedimientos de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente

á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal municipal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pcsetas, por la segunda de

25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del C. P. (1)

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza me-

---

(1) Art. 530. Son reos de hurto: 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. 2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quien es su dueño, se la apropia con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, núm. 1.º; 607, núm. 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º, 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

nor, será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el Reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales, para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legítimos y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados, ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. Para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberles cometido.

Aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883.

DE LOS JUECES.

Pesetas Cts

Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio. . . . .	1	»
Art. 2.º Por cada una de las demás que dictasen. . . . .	»	50
Art. 3.º Por cada auto. . . . .	1	50
Art. 4.º Por las sentencias definitivas. . . . .	2	50
Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga. . . . .	»	25
Art. 6.º Por una ratificación simple. . . . .	»	50
Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada. . . . .	»	75
Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á los mismos en los artículos anteriores.		

Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto. . . . . 2 »

Art. 10. Por la celebración de las Juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora. . . . . 2 »

Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley. . . . . » 50

Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes. . . . . 1 »

Art. 13. Por cada comunicaci3n ú oficio. . . . . » 25

Art. 14. Por cada edicto. . . . . » 50

Art. 15. Por cada asistencia á las subastas, inventarios, ocupaci3n de bienes, inspecciones oculares y dep3sito de personas, no pasando de una hora. 3 »

Art. 16. Y por cada hora de exceso. 2 »

**De los actos de conciliaci3n.**

Art. 17. Por la celebraci3n de cada

acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos. . . . . 2 .

Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes incluyendo la certificación. . . . . 1 50

**De los juicios verbales.**

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive, no pasando de una hora. . . . . 2 .

Y por cada hora que exceda hasta la sentencia inclusive. . . . . 2 .

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos (1). . . . . 2 .

**De los Fiscales municipales.**

Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir. . . . . 2 .

Art. 22. En los demás actos y dili-

---

(1) Estos dos artículos se hallan ya reformados con arreglo al Real decreto de 17 de Enero de 1884.

gencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á estos.

**De los Secretarios.**

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia. . . . . » 50

Art. 24. Por la de cada auto. . . . . 1 »

Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias. . . . . 2 »

Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. » 75

Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales. . . . . 1 »

Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio con inclusión de dicha cédula. . . . . 1 25

Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares previo señala-

miento de día y hora. . . . .	2	»
Art. 30. Cuando la persona notifica- da se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos. . . . .	1	50
Art. 31. Por la extensión de la res- puesta cuando deba admitirse, cobra- rá además. . . . .	»	25
Art. 32. Por cada notificación que se practique en extradatos. . . . .	»	25
Art. 33. Por cada nota que se ex- tienda en el papel de pagos al estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia. . . . .	»	25
Art. 34. Por cada una de las notas que se extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos ha- ciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramien- to de Administrador judicial ó su alza- miento, ó cualquiera otra circuns- tancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez. . . . .	»	50
Art. 35. Por el desglose de docu- mentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos. . . . .	1	»
Art. 36. Por la extensión de la dili-		

gencia de consignación de dinero, alhajas ó valores y del recibo, deben facilitar cuanto tuviere lugar en el local del Juzgado. . . . . 2 .

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos. . . . . 2 .

Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública. . . . . 1 .

Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito, cobrarán por cada hoja que comprenda. . . . . 75

Art. 40. Por la ratificación simple. . . . . 50

Art. 41. Si esta fuera adicionada ó enmendada. . . . . 75

Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.

Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberla dado curso. . . . . 1 .

Art. 44. Por cada oficio ú orden. . . . .	» 50
Art. 45. Por cada edicto. . . . .	» 50
Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia . . . . .	2 »
Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio cobrarán por hora . . . .	2 »
Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos. . .	2 »
Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora. . .	1 50

**De los actos de conciliación.**

Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán. . . .	2 »
Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes incluyen-	

do la certificación. . . . . 1 50

Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley percibirán además. . . . . » 75

**De los juicios verbales.**

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal cualquiera que sea su extensión hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupación. . . . . 2 »

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrará por todo lo actuado, incluso la diligencia haciéndolo constar. (1). . . . . 2 »

**De los Alguaciles.**

Art. 59. Los Alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial. . . . . » 50

Art. 60. Si estas citaciones las prac-

---

(1) Estos dos artículos se hallan ya reformados con arreglo al Real decreto de 17 de Enero de 1884.

ticaren en despoblado y á mayor distancia de 2 kilómetros de la población, llevarán. . . . .	1	,
Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial. . . . .	50	,
Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niege á firmar. . . . .	25	,
Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación. . . . .	50	,
Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en extradados. . . . .	75	,
Art. 66. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósito de personas y otras análogas llevarán por hora. . . . .	75	,
Art. 66. Por las diligencias de embargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas. . . . .	1	,
Art. 67. Por cada día de guarda de vista. . . . .	2	,
Art. 68. Por cada noche de guarda de vista. . . . .	3	,

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los Funcionarios que intervengan en ellas, los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

**Reglamento de 29 de Octubre de 1870 para la ejecución de la ley Hipotecaria.**

Art. 329. Los expedientes judiciales de posesión que tuvieren por objeto la inscripción de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente.

Por la finca ó fincas cuyo valor no exceda de 50 pesetas. . . . .	2	•
Por aquellas cuyo valor excediendo de 50 pesetas no pase de 100. . . . .	4	•
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas no pasen de 250. . . . .	6	•
Por aquellas cuyo valor, excediendo		

de 250 pesetas no pase de 500. . . . 10 .

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

**Derechos de certificaciones del Registro civil.**

**Art. 77.**

Por las de actas de nacimiento ó defunción. . . . . 1 .

Por las de actas de matrimonio. . . . . 2 .

Por las de actas de ciudadanía. . . . . 2 .

Por las de documentos existentes del Registro no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado. . . . . 2 .

Por cada pliego que exceda. . . . . 50

(1) Por las fés de vida, domicilio ó residencia y estado. . . . . 50

Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro. . . . . 50

Por cualquiera otra clase de certificaciones. . . . . 50

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Re-

---

(1) Se exceptúan las de los pensionistas del Estado que cobran menos de 500 pesetas en virtud de lo dispuesto por R. O. de 7 de Septiembre de 1871.

gistro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asiento del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

## Aranceles judiciales para lo criminal.

### CAPÍTULO I.

#### De los Jueces, Secretarios y Fiscales.

Art. 1.º Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias con inclusión de la sentencia. . . . . 6 \*

Art. 2.º Si hubiere dos ó mas se devengarán. . . . . 7 50

Art. 3.º El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

Art. 4.º Por las diligencias de ejecución de sentencia, en cuanto se refieran á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en el título correspondiente á los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

Art. 5.º En lo que se refiera á hacer efectivas

las responsabilidades pecuniarias devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados en los Aranceles civiles para las actuaciones en la vía de apremio.

Art. 6.º En ningún caso podrán exceder las costas por uno y otro concepto del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporción á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

Art. 7.º No se exigirán derechos á los absueltos.

Art. 8.º También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

Art. 9.º Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales, devengarán los derechos que se señalan en este Arancel para los Jueces y Secretarios de instrucción.

#### De los Aguaciles y porteros.

Art. 11. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas devengarán las dos terceras partes de lo señalado en este Arancel para los Alguaciles de los Juzgados de instrucción.

Art. 12. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de

instrucción devengarán los mismos derechos que señala este Arancel para los de su clase en los referidos Juzgados de Instrucción.

### CAPÍTULO I.

#### De los Jueces de instrucción.

Pesetas Cts

Art. 13. Por los autos de oficio y de admisión de denuncia ó de querella. . .	2	»
Art. 14. Por el parte dando cuenta de la formación de una causa y los de adelantos. . . . .	2	50
Art. 15. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos devengarán por hora. . . .	1	25
Art. 20. Por cualquiera otra providencia. . . . .	1	50
Art. 30. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumación no pasando de una hora. . . . .	9	»
Art. 31. Y si excediese por cada una más. . . . .	6	»

### CAPÍTULO II.

#### De los Secretarios.

Art. 41. Por los autos de oficio y de admisión de denuncia ó de querella. . .	1	25
Art. 42. Por las declaraciones inda-		

gatorias de los procesados y las de los testigos, cobrarán por hora. . . . .	1	»
Art. 50. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumación no pasando de una hora. . . . .	6	»
Art. 51. Y por cada una que excediere. . . . .	4	»
Art. 54. Por el testimonio si la expedieren, dando parte de la formación de una causa y por los de adelantos. .	2	»
Art. 55. Por cada providencia que no tenga señalados derechos. . . . .	1	25
Art. 56. Por cada notificación que practiquen dentro de los extrados del Juzgado, con inclusión de la copia llevarán por hoja. . . . .	1	»
Art. 57. Y si excediere por cada una de las restantes. . . . .	»	50
Art. 78. Por las diligencias de embargo y desembargo de bienes llevarán no excediendo de una hora. . . . .	3	»
Art. 79. Y por cada hora de exceso. . . . .	2	50

### CAPÍTULO III.

#### Do los Alguaciles.

Art. 88. Por cada notificación, citación, ó emplazamiento, llevaran no



excediendo de una hoja la copia de la cédula que hayan de entregar. . . .	1	»
Art. 89. Y por cada hoja que excediere. . . . .	»	25
Art. 90. Por cada hora de ocupación en las diligencias de levantamiento de un cadáver en autopsia ú exhumación, reconocimiento de heridos, medición de un terreno etc. . . . .	2	50
Art. 97. Por los embargos y desembargos de bienes, llevarán por la primera hora. . . . .	1	50
Art. 98. Y por cada hora de exceso.	1	»



# INDICE.

---

	Páginas.
Prólogo. . . . .	3
Servicios ordinarios de Enero, Jueces Municipales. . . . .	5
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	8
Mes de Febrero, Jueces Municipales. . . . .	9
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	10
Id. de Marzo, Jueces y Fiscales Municipales. . . . .	11
Id. de Abril, Jueces Municipales. . . . .	12
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	13
Id. Mayo, Jueces Municipales. . . . .	13
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	14
Id. de Junio, Jueces y Fiscales Municipales. . . . .	15
Id. Julio, Jueces Municipales. . . . .	16
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	17
Id. Agosto, Jueces Municipales. . . . .	18
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	20
Secretarios Municipales. . . . .	21
Mes de Setiembre, Jueces y Fiscales Municipales. . . . .	21
Id. de Octubre, Jueces Municipales. . . . .	22
Id. id. Fiscales Municipales. . . . .	23
Id. Noviembre, Jueces y Fiscales Municipales. . . . .	24

Id. Diciembre id. id. . . . .	25
Indicador Alfabético del papel sellado. . . . .	28
Registro civil. . . . .	37
Anotación marginal. . . . .	39
Modelos de certificaciones. . . . .	40
Oficios de remisión de id. . . . .	43
Acta de nacimiento. . . . .	44
Acta de defunción. . . . .	47
Licencia para dar sepultura. . . . .	50
Expediente de no haber presentado el niño al encargado del Registro civil. . . . .	50
Modelo para extender el papel de multas. . . . .	60
De las personas naturales. . . . .	61
De las formas del matrimonio. . . . .	62
Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio. . . . .	62
De la prueba del matrimonio . . . . .	67
De los derechos y obligaciones entre marido y mujer. . . . .	68
Matrimonio canónico. Formulario A. . . . .	72
Formulario B. y C . . . . .	74
Observaciones para la redacción del acta. . . . .	75
Formulario D. . . . .	77
Formulario E. y F. . . . .	79
Matrimonio civil. . . . .	80
De la nulidad del matrimonio y del divorcio. . . . .	85
De la ausencia. . . . .	87
De la declaración de la ausencia. . . . .	88
De la administración de los bienes del ausente. . . . .	89
De la presunción de la muerte del ausente. . . . .	91

	Páginas.
De la tutela, disposiciones generales.	92
De la id. testamentaria. . . . .	94
De la id. de los menores. . . . .	96
De la id. de los locos y sordo-mudos.	97
De la id. dativa . . . . .	100
Del protutor. . . . .	101
De las personales inhabiles. . . . .	103
De las excusas de la tutela y pro- tutela. . . . .	107
Del ejercicio de la tutela. . . . .	109
De las cuentas de la tutela. . . . .	118
Del consejo de familia. . . . .	120
De la manera de proceder el consejo de familia. . . . .	124
De la emancipación. . . . .	127
De la mayor edad. . . . .	129
Del Registro del estado civil. . . . .	130
Disposiciones transitorias. . . . .	133
Formularios para la constitución del consejo de familia. . . . .	139
Acta de posesión al tutor y protutor del menor. . . . .	143
Consejo paterno á un mayor de edad.	144
Sobre la licencia á los huérfanos. . .	146
Comparecencia del Sr. Presidente del consejo. . . . .	147
De las circunstancias para ser ju- rado . . . . .	149
Formación de listas de jurados. . . .	153
Modelo para la formación de listas de jurados. . . . .	159
Sobre la publicación de las listas de jurados. . . . .	160
Reclamación sobre las mismas. . . .	161
Certificación de listas de cabeza de familia . . . . .	162

Reglas para determinar la competencia.	163
Petición de inhibitoria.	164
Para el oficio de id.	166
Acta de comparecencia.	168
Formularios civiles de la recusación de los Jueces Municipales.	169
Sobre recusación de los Secretarios.	174
De los días y horas hábiles.	177
De las notificaciones en extradados.	177
De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos.	179
De las sentencias.	181
Formularios para actos de conciliación.	183
Acta de conciliación con avenencia.	188
Certificación del acta de conciliación	191
Sobre calumnias ó injurias.	192
Formularios de los juicios verbales.	194
Exhorto para dirigirle á otro Juzgado.	196
Cumplimiento del anterior exhorto.	198
Edicto para cuando se ignora el paradero del sujeto.	199
Acta de juicio verbal.	200
Sentencia definitiva.	203
Providencia admitiendo la apelación.	205
Cédula de emplazamiento.	206
Para el oficio de remisión.	207
Providencia para el cúmplase de la sentencia.	208
Diligencia de liquidación.	210
Requerimiento de pago al deudor.	211
Auto para mandar mandamiento al Registrador.	214
Exhorto al Señor Registrador del	

partido. . . . .	214
Auto y notificación para nombrar	
peritos. . . . .	216
Declaración de los peritos. . . . .	218
Providencia anunciando la subasta. . . . .	219
Edicto haciendo saber la misma . . . . .	220
Acta de remate. . . . .	222
Cédula para requerir al depositario. . . . .	224
Diligencia de liquidación. . . . .	225
Acta de juicio verbal en rebeldía. . . . .	227
Sentencia del mismo. . . . .	228
Edicto para su inserción en el B. O. . . . .	230
Diligencia de comparecencia del de-	
mandante. . . . .	231
Para las diligencias de abintestato. . . . .	233
Modelo de papeleta y petición de em-	
bargo preventivo. . . . .	239
Auto y diligencia para el mismo. . . . .	240
Modelo para la papeleta del juicio de	
desahucio y su tramitación. . . . .	243
Deslinde y amojonamiento. . . . .	246
Acta de posesión del Juez municipal. . . . .	248
Formularios para el expediente de	
información posesoria. . . . .	250
Libro registro de los mismos. . . . .	261
Modelo para las certificaciones de	
idem. . . . .	262
Cédulas personales artículos de la	
instrucción de 27 de Mayo del 84. . . . .	262
Artículos interesantes del Reglamen-	
to de 31 de Diciembre de 1881. . . . .	266
Formularios para causas criminales. . . . .	270
Juicio verbal de faltas. . . . .	273
Sentencia del mismo y notificación. . . . .	275
Cumplimiento de la anterior senten-	
cia. . . . .	280

	Págs.
Liquidación y tasación de costas. . .	280
Providencia mandando cumplir el arresto. . . . .	281
Mandamiento de requerimiento. . . .	283
Tramitación de una causa criminal por lesiones. . . . .	285
Declaración de los facultativos. . . .	290
Declaración del herido. . . . .	291
Id. del testigo. . . . .	292
Auto de procesamiento. . . . .	294
Declaración del procesado. . . . .	295
Dictamen del Fiscal. . . . .	297
Diligencia para mostrarse ó no parte en la causa. . . . .	298
Providencia para cumplimentar un mandamiento de otro Juzgado. . . . .	299
Exhorto. . . . .	301
Penalidad y procedimientos de la ley de caza de 10 de Enero de 1870. . . . .	303
Aranceles judiciales de 4 de Diciem- bre de 1887. . . . .	307

# APÉNDICE

A LA SEGUNDA EDICIÓN  
DE LA GUÍA INTERESANTE

A LOS

JUZGADOS MUNICIPALES

POR

D. NICOLÁS ALVAREZ RUYALES

Secretario Municipal

DE

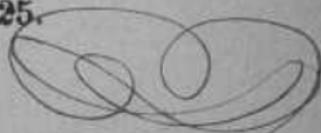
SANTIBAÑEZ ZARZAGUDA.



BURGOS.—1891

IMPRENTA DE AGAPITO DIEZ Y COMPAÑÍA

Almirante Bonifaz, 23 y 25.



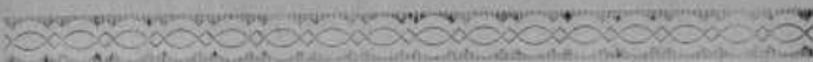
# REVISTA

DE LA SOCIEDAD DE ESTADISTICA

Publicada por el Sr. D. J. G. de la Cruz  
en el número 1 de la colección de 1900

## CONTENIDO

- 1. Estadística de la agricultura en España
- 2. Estadística de la industria en España
- 3. Estadística de la población en España
- 4. Estadística de la educación en España
- 5. Estadística de la sanidad en España
- 6. Estadística de la economía en España
- 7. Estadística de la cultura en España
- 8. Estadística de la ciencia en España
- 9. Estadística de la literatura en España
- 10. Estadística de la historia en España



Artículos interesantes á los Juzgados Municipales  
de la Ley provisional sobre organización del poder  
Judicial de 15 de Septiembre de 1870.

---

TÍTULO PRELIMINAR.

---

Artículo 1.º La Justicia se administrará  
en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes  
en los Juicios civiles y criminales juzgando  
y haciendo ejecutar lo Juzgado, correspon-  
derá exclusivamente á los Jueces y Tribu-  
nales.

Art. 12. Habrá para la administración  
de Justicia. En cada término municipal,  
uno ó más Jueces municipales.

## CAPÍTULO II.

### *De los Jueces Municipales.*

Art 31. El cargo de Juez Municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrán excusarse de ser Jueces municipales.

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los que hubiesen sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubiesen cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

## CAPÍTULO VI.

### *De los Jueces y Magistrados suplentes.*

Art. 65. En cada Juzgado Municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al

propietario, en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación, ó de cualquiera otro impedimento legitimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que lo hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultaneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la Ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren letra-

dos y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de Instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de Instrucción desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de Instrucción, se asesorarán para ejercer la Jurisdicción, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación. Cuando esto suceda, el sueldo, que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de Instrucción, se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de

instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años. (1)
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta Ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidos en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que estuviesen procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuviesen condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva,

---

(1) Hoy la mayor edad segun el artículo 320 del Código civil, es á los 23 años cumplidos.

mientras no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubiesen sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuviesen vicios vergonzosos.

10. Los que hubiesen ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Juez y Magistrado serán incompatibles.

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las cortes

por la casa Real por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores ó cualquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

#### CAPÍTULO IV.

*De las condiciones especiales de los Jueces municipales.*

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109 habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

### TÍTULO 3.º—CAPÍTULO I.

#### *Del nombramiento de los Jueces municipales.*

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 primeros días del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo ó les exima del mismo, podrá solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo, para el cual

los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo, alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el art. anterior.

### CAPÍTULO III.

*Del juramento y de la Toma de posesión de los Jueces y Magistrados. (1)*

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los

---

(1) El modelo del acta de posesión se halla en la página 248 de la precedente guía.

presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distinción alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior.

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, antes los Jueces municipales que cesen, y su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de paebls cabeza de partido, y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residen Tribunales de Partido tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido, la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la Audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 193. Darán posesión á los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instrucción, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesión en Audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

## CAPÍTULO VI.

### *Del traje de los Jueces y Magistrados.*

Art. 206. Los Jueces municipales y sus suplentes cuando los remplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción ó á que concurren como tales una medalla de plata, pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

## CAPÍTULO VII.

### *De la dotación de los Jueces y Magistrados.*

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

## SECCIÓN PRIMERA.

### *De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.*

Art. 474. Para ser Secretario judicial,

cualquiera que sea su denominación ó clase se requiere:

1.º Reunir las condiciones que requiere el artículo 109 de esta Ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el artículo 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales segun el artículo 111.

Esceptúanse de esta disposición los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa la Ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley ó si por cualquiera causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 478. Los Secretarios judiciales antes de tomar posesión de sus cargos, pres-

tarán juramento de guardar la constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instrucción ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Art. 481. Será obligación de los Secretarios de Juzgados municipales de instrucción de Tribunales de partido y de Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que exigieren.

3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los dias en que

las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolución de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en las Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligacio-

nes que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### *De los Secretarios de los Juzgados municipales.*

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales, á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces Municipales.

Su dotación consistirá en los derechos

que le estuvieren señalados en los Aranceles Judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado Municipal será compatible con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo cargo ó comisión, retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

### TÍTULO X.

#### *De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 565: Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de extrados y mozos de oficio.

### TÍTULO XV.

#### *Del modo de constituir los Juzgados.*

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tri-

bunales todos los dias no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuación se expresa.

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el desempeño de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar solo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios. En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

## TÍTULO XIX.

### *De la Jurisdicción disciplinaria.*

Art. 731. Estarán sugetos á la jurisdicción disciplinaria.

1.º Los Jueces y Magistrados.

2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida.

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instrucción.

Art. 739. A los Jueces municipales solo se impondrán las correcciones:

De reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instrucción por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de Gobierno dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubieren sido comunicadas á los corregidos.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la Jurisdicción disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.=Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares.

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de Instrucción á los Tribunales de partido, contra cuya resolución, confirmando, alzando, atenuando, ó agravando la corrección, no habrá ulterior recurso.

## TÍTULO XX.—CAPÍTULO IV.

*De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.*

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones, que segun el art. 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á los Fiscales de

los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, segun el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

## CAPÍTULO VII.

*Del nombramiento, juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio Fiscal.*

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la Audiencia.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio Fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la Justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semajante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción: Ministerio Fiscal.

## CAPÍTULO IX.

*De la Dotación del Ministerio Fiscal.*

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán solo los honorarios que le señalen los Aranceles judiciales.

## TÍTULO XXII.—CAPÍTULO I.

*De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.*

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacaran:

- 1.º En los dias de fiesta entera.
- 2.º En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.
- 3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.
- 4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación expecial y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya nergencia.

## CAPÍTULO II.

### *De las licencias para ausentarse.*

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por 8 dias ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces

municipales por más de 8 días y menos de 30, deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del Territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes en este Capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia.

A los Secretarios municipales y á los de instrucción, el Juez respectivo.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios, fuere para más de 15 días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal del partido, previ6 informe de los Jueces.

Artículos importantes del Reglamento de 10 de Abril de 1871, para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, etc.

---

## CAPÍTULO I.

### *Del exámen previo.*

Art. 3.º En los 15 primeros días del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten, dentro de los 20 días del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de Gobierno, y se numerarán por el orden de su presentación.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinados depositará en la Secretaría de Gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores.

Cuatro al portero.

Seis para gastos de expedientes y libramientos de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquiera causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados, se les devolverá la parte del depósito destinada

al pago de honorarios de los examinadores y retribución del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual según el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno, y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el periodo de los 15 dias por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo menos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y gramática castellana.

Nociones elementales de aritmética.

Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.

Leyes de matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecución.

Contratos y demás obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación á los de jurisdicción voluntaria que son ó puedan ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas al desempeño de comisiones auxilatorias en lo civil, y á la adopción de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia a los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxilatorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada exámen la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificación que el interesado merezca

con una de las notas de aprobado, sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá, hasta que espire el plazo de los 15 días que debe funcionar, según lo prevenido en el artículo 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al exámen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario de Gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

## CAPÍTULO II.

*De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados Municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos.*

Art. 12. Ocurrida la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar; presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de exámen y aprobación que se menciona en el artículo 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud, para el desempeño del cargo ó servicio, en cualquiera carrera de Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces, anotará en cada solicitud el dia de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los 10 días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal del partido, la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la Ley sobre organización del poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluidos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad

á que se refiere el art. 474 y párrafo 2.º del 497 de la Ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá tambien el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal del Partido hará la elección del Secretario ó suplente dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los artículos 475 y 495 de la Ley y además que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instrucción se había infringido alguna de las disposiciones de este Reglamento, ó que las propuestas no se habían formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Se-

cretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquel en el término dentro del cual há de tomar posesión de la plaza, que en ningun caso podrá exceder de 15 días.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesión al Secretario ó suplente previo el juramento prevenido en el artículo 478 de la Ley sobre organización del poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21 Trascurrido el término señalado para la toma de posesión, ó el de la próroga que el Presidente del tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

---

## Expediente para el nombramiento de Secretario municipal.

PROVIDENCIA.—Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, anúnciese en el «Boletín oficial» de esta provincia, y por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de dicho Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico, acompañadas de los documentos que exige el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, anotándose por el Secretario durante dicho plazo en cada una de ellas el día de la presentación y documentos que acompañe. (1) Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de... en ella á..... de Mayo de mil ochocientos noventa y uno de que yo el Secretario interino certifico.

*El Juez municipal,      El Secretario interino,*

---

(1) La misma providencia servirá para si resultase vacante la de suplente, haciéndolo constar así en la misma y en las demás diligencias sucesivas.

Edicto.

Juzgado municipal de.....

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los 15 días siguientes á la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

S. Z. á..... de Mayo de 1891. (1)

*El Juez municipal,*

OFICIO DE REMISIÓN.—Remito á V. S. el adjunto edicto á fin de que se digne ordenar sea insertado en el «Boletín oficial» de esta provincia, para los efectos que en el mismo se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Z. á..... de..... de 1891.

*El Juez municipal,*

*Sr. Gobernador civil de esta Provincia.*

---

(1) Otra igual se fijará al público en los sitios de costumbre del Juzgado.

DILIGENCIA.—En el «Boletín oficial» de esta provincia, del día... del corriente n.º... aparece el anuncio de la vacante de Secretario de este Juzgado de que certifico.

*El Secretario,*

OTRA.—También certifico: que tanto el «Boletín oficial» como el edicto en que aparece la vacante de Secretario de este Juzgado ha estado fijado al público en los sitios de costumbre del mismo desde el día..... hasta el de la fecha.

S. Z. á..... de..... de 1891.

*El Secretario,*

OFICIO AL SR. JUEZ DEL PARTIDO.—Tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta propuesta en terna de los aspirantes que considero dignos de obtener la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por reunir los requisitos que exigen los artículos 474 y siguientes de la Ley orgánica del poder Judicial, y expedientes originales de los mismos, manifestándole que el número de vecinos de que consta este pueblo es de.....

Dios guarde á V. S. muchos años S. Z. á..... de Mayo de 1891.

*El Juez municipal,*

*Sr. Juez de primera instancia de B.....*

JUZGADO MUNICIPAL DE.....      PROVINCIA Y PARTIDO DE.....

Propuesta en terna que forma el que suscribe de los aspirantes á la plaza de Secretario de este Juzgado, que reunen los requisitos que exige la Ley orgánica del poder Judicial. (1)

Nombres y apellidos de los solicitantes.	Edad.	Profesión.	Residencia.	Observaciones.
D.				
D.				
D.				

S. Z. á..... de Mayo de 1891.

*El Juez municipal,*

Despues de recibido el nombramiento de Secretario en el Juzgado municipal se dictará la siguiente:

PROVIDENCIA.—Habiéndose recibido del señor Juez de primera instancia de este Partido en el

(1) Si los que hubiesen solicitado la plaza fueren menos de tres, se hará constar al dar conocimiento al Juzgado de primera instancia del Partido, de que por cuyo motivo no se há formado terna, lo mismo se hará si no se presentare aspirante alguno.

día.... el nombramiento de Secretario de este Juzgado expedido á favor de D.... dése traslado de él al mismo para que en el término de tercero día (1) se presente en este Juzgado á tomar posesión de su cargo, y á recibir bajo inventario los libros y documentos pertenecientes á la Secretaría. Lo manda y firma D. V. H. Juez municipal de este villa de S. Z. en ella á.... de.... de mil ochocientos noventa y uno, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario interino,*

NOTIFICACIÓN.—Yo el portero de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, hice saber, lei y notifiqué íntegramente su contenido á D..... entregándole copia de su nombramiento, quedó enterado, la recibe y firma.

*El interesado,*

*El Portero,*

DILIGENCIA.—En este día y por el que suscribe se ha dado posesión del cargo de Secretario de este Juzgado municipal á D..... bajo juramento prestado en la forma que exige el artículo 478 de la Ley orgánica del poder judicial, habiéndolo

---

(1) En ningun caso podrá exceder de 15 días y se trascurrido este término no se presenta se considerará que el nombrado renuncia la plaza.

se extendido de todo ello la oportuna acta, lo cual pongo en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de este partido con esta fecha para los efectos correspondientes.

*Fecha y firma del Juez municipal,*

### Acta de posesión del Secretario municipal. (1)

En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... previa citación en forma, y ante D. V. H. Juez municipal de este Juzgado, se constituyó en la Sala Audiencia del mismo D..... Secretario nombrado por el Sr. Juez de este partido en..... de..... el cual despues de haber prestado juramento de guardar la constitución, ser fiel al Rey y de cumplir las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo en la forma que previene el artículo 478 de la Ley vigente al poder Judicial, dicho Sr. Juez municipal le dió posesión de su cargo, entregándole bajo inventario los libros y documentos pertenecientes á la Secretaría, dándose conocimiento de ello al Sr. Juez del Partido para los efectos correspondientes; y en prueba de quedar enterado y de aceptar el cargo lo firma con el Sr. Juez con dicha fecha.

*El Juez,*

*El Secretario,*

(1) Se extenderá en papel que señala la escala que aparece en la página 19 de esta Guía y 21 de la 1.<sup>a</sup> edición.

## Timbre del Estado.

Por Real orden de 11 de Abril de 1890, sé declaro:

«1.º Que las diligencias que se practiquen para la constitución del Consejo de familia deben extenderse en papel de 2 pesetas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Timbre.

2.º Que si el consejo se constituye de oficio á petición del Ministerio Fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio en su día, del reintegro por el de 2 pesetas.

3.º Que las actas de las sesiones del consejo deben asimismo extenderse en papel de 2 pesetas.

4.º Que en los casos de apelación para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los artículos 36 y 42 de la ley vigente sobre impuesto del Timbre.»

*Artículos de la Ley electoral de Diputados á  
Córtes de 26 de Junio de 1890, correspon-  
dientes á los Juzgados municipales.*

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes, lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores, que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia tambien lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscriptos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas cer-

tificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de Juzgados, con referencia al Registro civil de los electores incluidos que hubiesen fallecido (1).

(Modelo para las certificaciones de los artículos anteriores).

Provincia de..... Partido de.....

D. N. A. R. Secretario del Juzgado municipal de este distrito de.....

Certifico: Que de los electores comprendidos en la lista definitiva vigente correspondiente á la sección (2).... de este distrito municipal, han fallecido los que á continuación se expresan, segun resulta de las inscripciones obrantes en los libros del Registro civil que se hallan en la Secretaría de este Juzgado.

(1) Lo mismo ordena el art. 7.<sup>o</sup> del Real Decreto de adaptación de la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputadas provinciales y de Concejales de 5 Noviembre de 1890.

(2) Si el distrito se compone de una sola sección, se pondrá «única,» y si tiene más, primera, segunda, etc. etc.

Número con que aparece inscripto en el libro del registro civil.	Apellidos y nombres.	FECHA del fallecimiento.			Observaciones.
		Día.	Mes.	Año.	

Y para que conste y surta los efectos ordenados en el art. 19 de la Ley electoral de Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890, (1) expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que lo sella en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa y.....

V.º B.º

*El Juez municipal,*

*El Secretario,*

### Espediente de matrimonio civil. (2)

Sr. Juez municipal de.....

D. natural de... de... años de edad, de profesión...

(1) Si la certificación se refiere para la elección de provinciales ó concejales se citará el art. 7.º del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

(2) Papel de 75 céntimos de peseta.

de estado....., domiciliado (ó residente) en..... durante los dos últimos años y en la actualidad en..... de este término municipal, hijo legítimo de D..... y D.<sup>a</sup>..... mayores de edad, labradores, (ambos residentes) ó domiciliados en.....

Y D.<sup>a</sup>..... natural de..... de..... años dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, de estado..... que ha tenido su domicilio durante los dos últimos años en..... y ahora le tiene en..... de dicho término municipal, hija legítima de D..... de oficio.... y de D.<sup>a</sup>..... de profesión la de su sexo y ambos domiciliados en..... Desean contraer matrimonio civil con arreglo al art. 42 del Código civil y conforme á lo que dispone el 86 del mismo, presentando á la vez los documentos que 'el párrafo 3.º de dicho art. exige.

Por cuyo motivo:

Suplican al Juzgado, que teniendo por presentada esta declaración con los documentos que á ella se acompañan, se sirva mandar proceder á la celebración del matrimonio intentado previas las diligencias que exige el art. 89 y siguientes de dicho Código civil.

S. Z. á... de... de mil ochocientos noventa y....

*Los interesados ó testigos á su ruego si no saben firmar.*

PROVIDENCIA DEL SR. JUEZ MUNICIPAL.—Por presentada la anterior declaración con los do-

cumentos que la acompaña. Ratifiquense en ella los solicitantes conforme á lo dispuesto en el art. 89 del Código civil y en el 40 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para el cual [comparecerán en este Juzgado el día..... y hora de las.... y despues se proveerá. Lo manda y firma dicho Sr. Juez en..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... de que yo el Secretario certifico.

*El Juez municipal,*

Ante mí.

NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN Á LOS INTERESADOS.— Seguidamente yo el Secretario notifiqué á los interesados D..... y D..... la providencia anterior leyéndosela íntegramente y dándoles copia literal de la misma en el acto, y citándoles para que el día..... comparezcan en este Juzgado á ratificarse; quedaron enterados y firman de que certifico.

*Los interesados, Media firma del Secretario,*

RATIFICACIÓN.—En..... á..... de..... de mil ochociento noventa y..... ante el Sr. Juez municipal D..... y del infrascrito Secretario, y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior comparecieron D..... y D.<sup>a</sup>..... á los cuales se les leyó por mi la declaración firmada que

va por cabeza de este expediente, en la que manifiestan su propósito de contraer matrimonio civil, en ella se ratifican sin que tengan que añadir, corregir ni subsanar cosa alguna más que lo que aparece en dicha solicitud, y en prueba de dicha conformidad lo firman (1) con el Sr. Juez de que certifico.

Ante mí.

*El Juez, entera,*

*Los interesados,*

PROVIDENCIA DEL SR. JUEZ D.....—S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... en vista de la declaración que encabeza este expediente y de la ratificación que antecede, fórmense y publíquense edictos por espacio de quince días con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código civil y 41 del Reglamento del 13 de Diciembre de 1870.

Lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. (2)

*Media firma del Juez,*

Ante mí.

---

(1) Si alguno de los interesados no saben firmar lo hará á su ruego un testigo.

(2) Si los interesados hubieren residido ó estado domiciliados en los dos últimos años en otro pueblo, se remitirá al Juez municipal de este el correspondiente edicto.

DILIGENCIA DE FORMACIÓN, FIJACIÓN Y REMISIÓN DE EDICTOS.—En cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, he procedido á formar el edicto cuya copia impresa (ó manuscrito) se une á este expediente después de rubricada por el Sr. Juez municipal, que le ha prestado su aprobación y de él se han sacado.... copias que el mismo firmó, sellándolas con el del Juzgado y autorizándolas el que suscribe, fijándose una en el local de la Audiencia pública y.... se han remitido por el correo á los Jueces municipales de.... todo ello á los efectos prevenidos en el artículo 89 del Código civil, verificado en este día. S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa y....

(Media firma del Secretario.)

EDICTO.—D. V. H. Juez municipal de S. Z.

Hago saber: Que D.... natural de.... de.... años de edad.... de estado, domiciliado (ó residente) durante los dos últimos años en.... y actualmente en el de este término municipal hijo legítimo de D.... de profesión y de D.<sup>a</sup>.... dedicada á las labores de su sexo y domiciliados en....

Y D.<sup>a</sup>.... natural de (se pondrá la filiación en la misma forma que la del contrayente).

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado de mi cargo, con arreglo á las disposiciones del Código civil y demás complementarias vigentes.

En su consecuencia, por el presente edicto requiero á cuantos tuvieren noticia de algún impedimento que legalmente se oponga á la celebración de dicho matrimonio y esté comprendido en los artículos 83 y 84 de dicho Código civil, que se expresan al márgen para que lo denuncien de palabra ó por escrito ante este Juzgado, (ó en cualquiera otro en que se publiquen los edictos) dentro de los quince días que han de estar de manifiesto al público, teniéndose presente tambien lo que disponen los artículos 96 al 99 de dicho Código que quedan insertados al márgen. (1)

Dado en S. Z. á. ... de..... de mil ochocientos neventa y.....

(Sello.)

*Firma entera del Juez.*

*Firma entera del Secretario.*

---

(1) Si los edictos son impresos, se unirá uno al expediente y se hará constar por diligencia autorizada por el Secretario.

OFICIO DE REMISIÓN DE EDICTOS.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código civil, remito á V. un ejemplar de los edictos para la publicación del matrimonio que en este Juzgado municipal intentan contraer D..... y D.<sup>a</sup>..... que en ese término estuvo el primero domicilia lo durante los dos últimos años, á fin de que les mande fijar en el local de su audiencia, rogándole al mismo tiempo para que trascurrido el plazo legal se sirva devolvérmelos con certificado de haberse llenado dicho requisito y de haberse denunciado ó nó algun impedimento.

Dios guarde á V. muchos años S. Z. á..... de..... de 189.....

Sr. Juez municipal de.....

PROVIDENCIA DEL SR. JUEZ.—Cúmplase cuanto se previene en el precedente oficio haciéndose constar á continuación por diligencia que pondrá el Secretario de este Juzgado, así como también la de haber espirado el plazo de los quince días sin haberse ó no denunciado algun impedimento.

Lo manda y firma dicho Sr. Juez en S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa y uno, de que certifico.

*El Juez,*

*El Secretario,*

DILIGENCIA.—En el día de la fecha y en virtud de lo dispuesto en la providencia anterior, se han fijado los edictos á que en ella se hace mérito en el local de la Audiencia de este Juzgado de que certifico.—Fecha y media firma del Secretario.—

OTRA DE HABER ESPIRADO EL PLAZO.—En el día de hoy ha espirado el plazo de la publicación de edictos á que se refieren la comunicación y providencias anteriores, sin que durante los quince días, se haya presentado denuncia alguna de impedimento. S. Z. á..... de..... de mil ochocientos noventa y uno.

Media firma del Secretario,

CERTIFICACIÓN NEGATIVA.—D. S. C. P. Juez municipal de.....

Certifico: Que con fecha..... de..... se recibieron en este Juzgado los edictos remitidos por el municipal de... para la publicación del matrimonio que intentan contraer D..... y D.<sup>a</sup>..... ante el mismo, y que fijados en el local de esta audiencia, donde han permanecido desde el día..... al..... del corriente mes, no se ha presentado denuncia alguna de impedimento que se oponga á referido matrimonio.

Y para que conste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código civil, expido la

presente, que remito con los edictos de su referencia al Juzgado de su procedencia, que firmo y sello en S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa y uno.

(Sello.)

*Firma del Juez municipal.*

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE EDICTOS.—En virtud de lo dispuesto en el art. 89 del Código civil, devuelvo á V. los edictos que se sirvió remitirme para la publicación del matrimonio que intentan contraer ante ese Juzgado D.... y D.<sup>a</sup>.... acompañando á la vez certificación acreditativa de que durante los 15 días que aquellos han estado expuestos al público, no me ha sido denunciado impedimento alguno que se oponga á la celebración del matrimonio proyectado.—Dios guarde á V. muchos años. S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa y....

*El Juez municipal,*

Sr. Juez municipal de

PROVIDENCIA DEL SR. JUEZ.—S. Z. á.... de.... de mil ochocientos noventa y.... trascurrido el término de los edictos y no habiéndose presentado en este Juzgado denuncia alguna (1) como

---

(1) Si resultase algun impedimento, se hará constar las causas y motivos de ello.

se hace constar por la adjunta certificación, y no teniendo tampoco noticia de que exista ningún impedimento que sirva de obstáculo al matrimonio proyectado, procédase á su celebración y consiguiente inscripción en el Registro civil de este Juzgado municipal en el día y hora que se fijará de acuerdo con los contrayentes. Lo manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.

*Media firma del Juez, Entera del Secretario,*

La notificación á los interesados en la forma de costumbre y despues se dictará la siguiente.

PROVIDENCIA DEL SR. JUEZ.—Habiéndose celebrado en el día de la fecha é inscrito con el número..... en el Registro civil de mi cargo, el matrimonio á que se refiere la providencia anterior, archívese este expediente en el Juzgado para los efectos correspondientes. Lo manda y firma D. S. C. P. Juez municipal de esta villa de S. Z. en ella á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... de que certifico.

*Media firma del Juez. Entera del Secretario.*

DILIGENCIA.—En virtud de lo prevenido en la providencia anterior queda archivado este expediente en el Juzgado municipal de esta villa, señalado con el número..... de que certifico.

*El Secretario,*

### Acta de matrimonio civil.

*Número.....*

MATRIMONIO CIVIL DE D. CON D.<sup>a</sup>—En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... siendo las..... de la..... ante el Sr. Juez municipal D..... presente yo el Infrascrito Secretario y los testigos que al final se expresarán comparecieron:

D. P. G. y L. natural de..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... cuyo nacimiento aparece inscripto en el Registro parroquial (ó civil), de..... con fecha de..... años de edad, de estado..... de profesión..... domiciliado en..... calle de..... núm..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... hijo legítimo (ó ilegítimo), natural ó expósito y de don A. P. M. natural de..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... de estado.... mayor de edad, de oficio..... domiciliado en..... término municipal de..... partido de..... provincia de.....

y de D.<sup>a</sup> F. G. P. natural de..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... de estado mayor de edad domiciliada en el de su marido, nieto por línea paterna de J. G. L. natural de..... término municipal de..... partido de.... provincia de.... ya difunto; y de D.<sup>a</sup> J. L. M. natural de..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... viuda, labradora, domiciliada en..... término municipal de..... partido y provincia de..... y por línea materna de Don P. G. L. natural de..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... casado, labrador y domiciliado en..... término municipal de..... partido de.... provincia de..... y de D. T. M. L. del mismo estado, naturaleza y domicilio que el anterior.

Y D.<sup>a</sup> A. R. G. natural de..... término municipal de..... partido de..... provincia de..... (las demás circunstancias pueden expresarse en la misma forma que se ha hecho para el anterior esposo (ó primer compareciente.)

Cuyos comparecientes asistieron acompañados de los testigos D. F. de T. y T. y Don R. A. L., mayores de edad, labradores, naturales y domiciliados en esta villa, los cuales manifestaron no tener tacha alguna legal para serlo, y todos con la capacidad necesaria para concurrir á este acto, sin que al Juzgado conste cosa alguna en contrario.

Seguidamente el Juez municipal expuso que el objeto del acto de la comparecencia era la celebración del matrimonio civil del referido D. P. G. y L. con A. R. C. á cuyo efecto presentaron estos la oportuna declaración escrita acompañada de los documentos necesarios que se hacen constar en el expediente practicado para ello y que obra en este Juzgado en el cual resulta que se han publicado los correspondientes edictos y no se ha presentado denuncia alguna de impedimento contra dicho matrimonio, por cuyo motivo tiene acordado se proceda en este día á la celebración del referido enlace. (1)

Acto seguido el Sr. Juez Municipal después de leídos los artículos 56 y 57 del Código civil preguntó á cada uno de los contrayentes si persistían en la resolución de celebrar el ma-

(1) 10.º.—Se expresará en el acto el consentimiento ó la solicitud del Consejo que el Código civil exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad (Art. 67, Ley del Registro civil.)

Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo si apud acta no constare en el expediente y manifestasen en el acto su conformidad, firmarán el acta (ó persona á su ruego sino supieren ó no pudieren hacerlo, no siendo en este caso ningun otro documento, para dar por cumplido dicho requisito.

rimonio y si efectivamente lo celebran y habiendo respondido ambos afirmativamente, se procedió á extender la presente acta de casamiento, en la forma que exige el artículo 100 de dicho Código, la cual será firmada por el señor Juez, los contrayentes y los testigos de que se ha hecho mérito de que yo el Secretario certifico.

*El Juez,*

*Los contrayentes,*

*Los testigos,*

*El Secretario,*

### Registro civil.

La Dirección general acerca de las inscripciones de matrimonios canónicos en orden circular aclaratoria de 8 de Mayo de 1889 resolvió lo siguiente:

1.º Cuando la demarcación de la parroquia en que se celebre el matrimonio corresponda á diversos Juzgados municipales de un mismo Ayuntamiento, se verificará la inscripción en la oficina del Registro civil á cargo del Juez municipal del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes, á elección de los mismos.

2.º En el caso de que el matrimonio se celebre fuera del término municipal por delegación del Párroco propio de los contrayentes, el funcionario que asista al matrimonio debe extender y remitir al Juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual del marido y en su defecto al de la mujer, el acta correspondiente para su inscripción en el Registro civil.

Y 3.º En este mismo registro deberá verificarse la trascripción de las partidas sacramentales cuando se hubiere celebrado el matrimonio canónico, sin asistencia del Juez municipal en la demarcación de distrito Registro del que corresponda al domicilio ó residencia habitual de los contrayentes en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

### Modelo del oficio remitiendo el acta de matrimonio canónico.

Remito á V. el acta de matrimonio canónico celebrado en la Iglesia parroquial de

San..... de..... entre D. E. G. G. y D.<sup>a</sup> G. G. A. á fin de que se inscriba en el Registro civil de ese pueblo, mediante á tener en el mismo su domicilio los contrayentes, y conforme á lo prevenido en el número 2, de la circular aclaratoria de la Dirección General de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado fecha 8 de Mayo de 1889, sirviéndose acusarme desde luego su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. S. Z. á 10 de..... de 189

*El Juez municipal,*

Sr. Juez municipal de.....

OTRA ACUSANDO RECIBO DEL ANTERIOR.—En el día de la fecha se ha recibido en este Juzgado procedente del municipal de B. el acta de inscripción del matrimonio canónico celebrado en la parroquia de S..... de dicho pueblo entre D. E. G. G. y D.<sup>a</sup> G. G. A. de este domicilio, para cumplir lo ordenado en la Circular aclaratoria de la Dirección general de 8 de Mayo de 1889 en su número 2.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos expresados en su comunicación de .... del corriente. Dios guarde á V. muchos años. S. Z. á..... de..... de 189

*El Juez municipal,*

Sr. Juez municipal de B.

*Orden Circular de 30 de Junio de 1889 sobre  
resúmenes de matrimonios.*

«Para informar debidamente y completar á la vez la estadística del Registro civil, esta Dirección general ha acordado, que á partir desde el mes de Mayo último en que comenzó á regir el nuevo Código continuando despues en los sucesivos, se forme con arreglo al adjunto modelo, el oportuno estado con el número de inscripciones ó transcripciones de matrimonios, que durante dichos periodos de tiempo se hayan practicado ó practiquen en los libros de esa oficina, asi como tambien de las sentencias de nulidad ó divorcio dictadas por los Tribunales eclesiásticos que á instancia de parte legítima resulten inscriptas y que una vez hecho se eleven juntamente con los demás estados de nacimientos y defunciones á esta superioridad.»

*Juzgado municipal de.....*

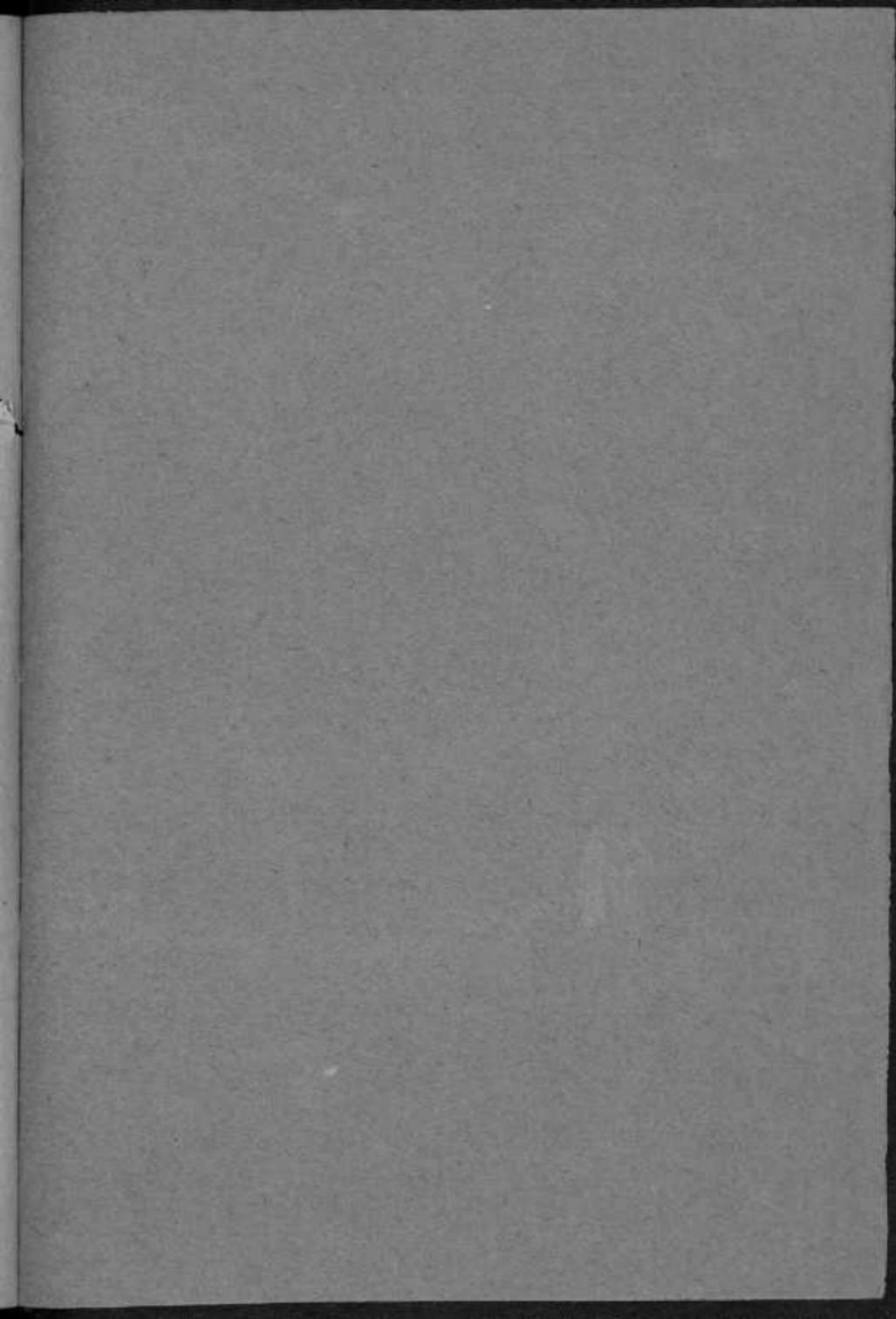
Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registrados en los libros del Registro civil durante el mes de.....

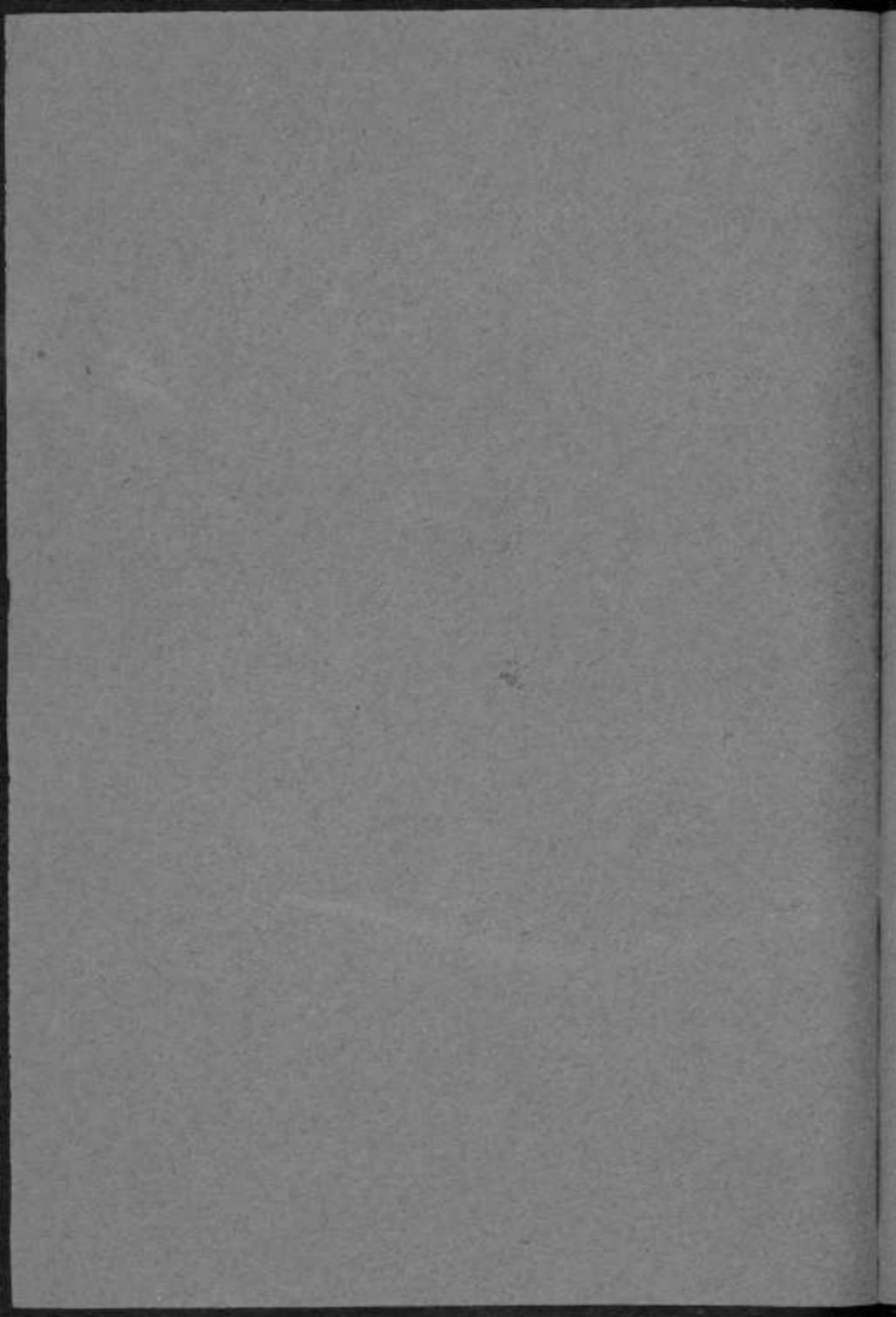


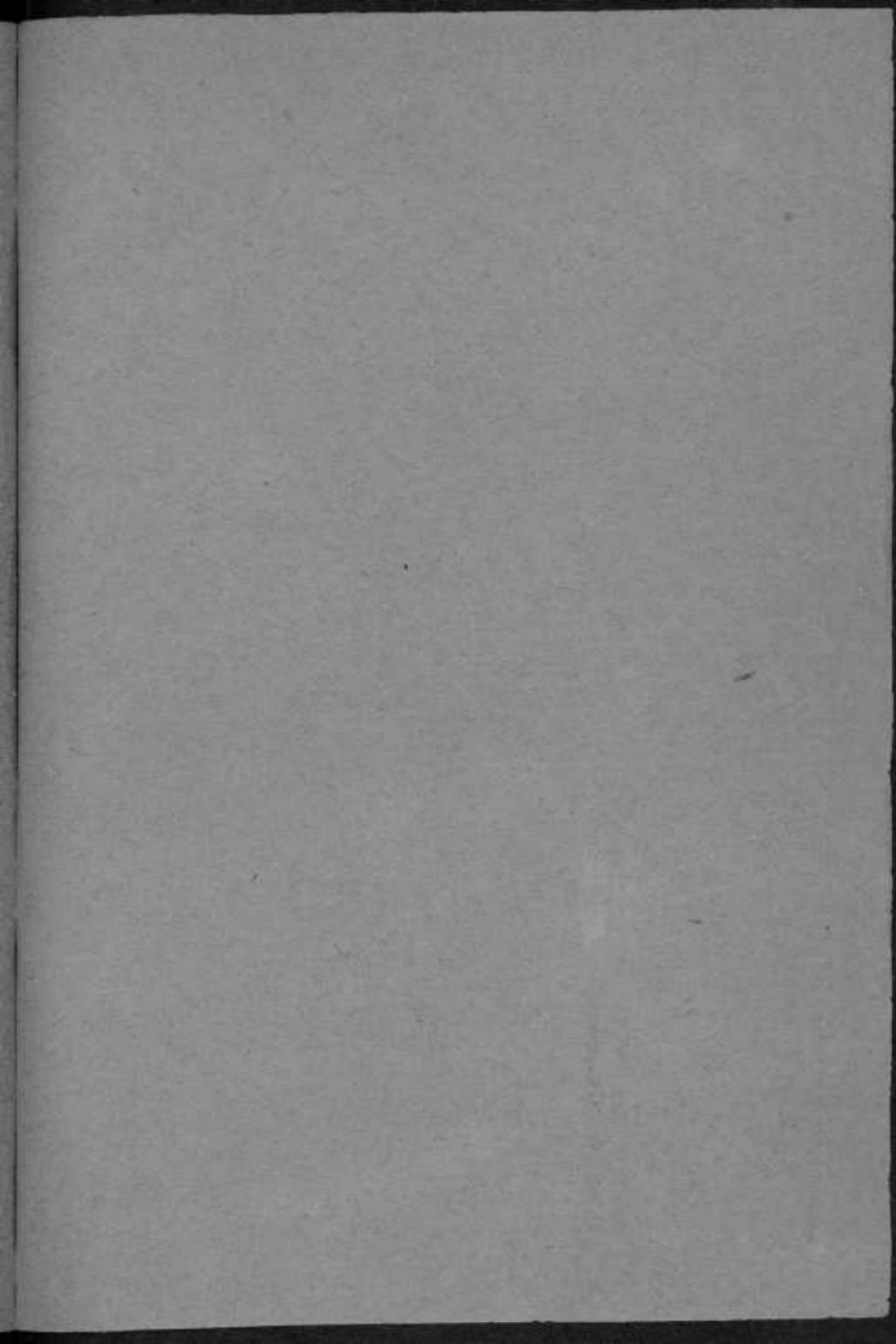
Real orden de 15 de Febrero de 1891,  
disponiendo «entre otros particulares, que  
los Jueces municipales tanto de Madrid  
como de las demás poblaciones del Reino,  
den conocimiento á la Junta de clases pa-  
sivas, cuando alguno de los preceptores de  
ellas hubiese fallecido en su respectivo tér-  
mino municipal ó perdido su aptitud para  
el cobro de haberes.»

# ÍNDICE.

	Páginas
Artículos interesantes de la Ley provisional del poder judicial, título preliminar. . . . .	3
Del nombramiento de los Jueces Municipales. . . . .	10
Del juramento y toma de posesión. . . . .	11
De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales	14
Id. Secretarios de los Juzgados Municipales. . . . .	18
Del modo de constituirse los Juzgados. . . . .	19
De las condiciones para Fiscales Municipales. . . . .	22
De los días en que vacan los Juzgados. . . . .	24
Provisión de las plazas de Secretarios y Suplentes de los Juzgados Municipales. . . . .	27
Expediente para su nombramiento. . . . .	36
Artículos de la Ley electoral. . . . .	43
Expediente de matrimonio civil. . . . .	45
Sobre resúmenes de matrimonios. . . . .	61
Real orden de 15 de Febrero de 1891. . . . .	63

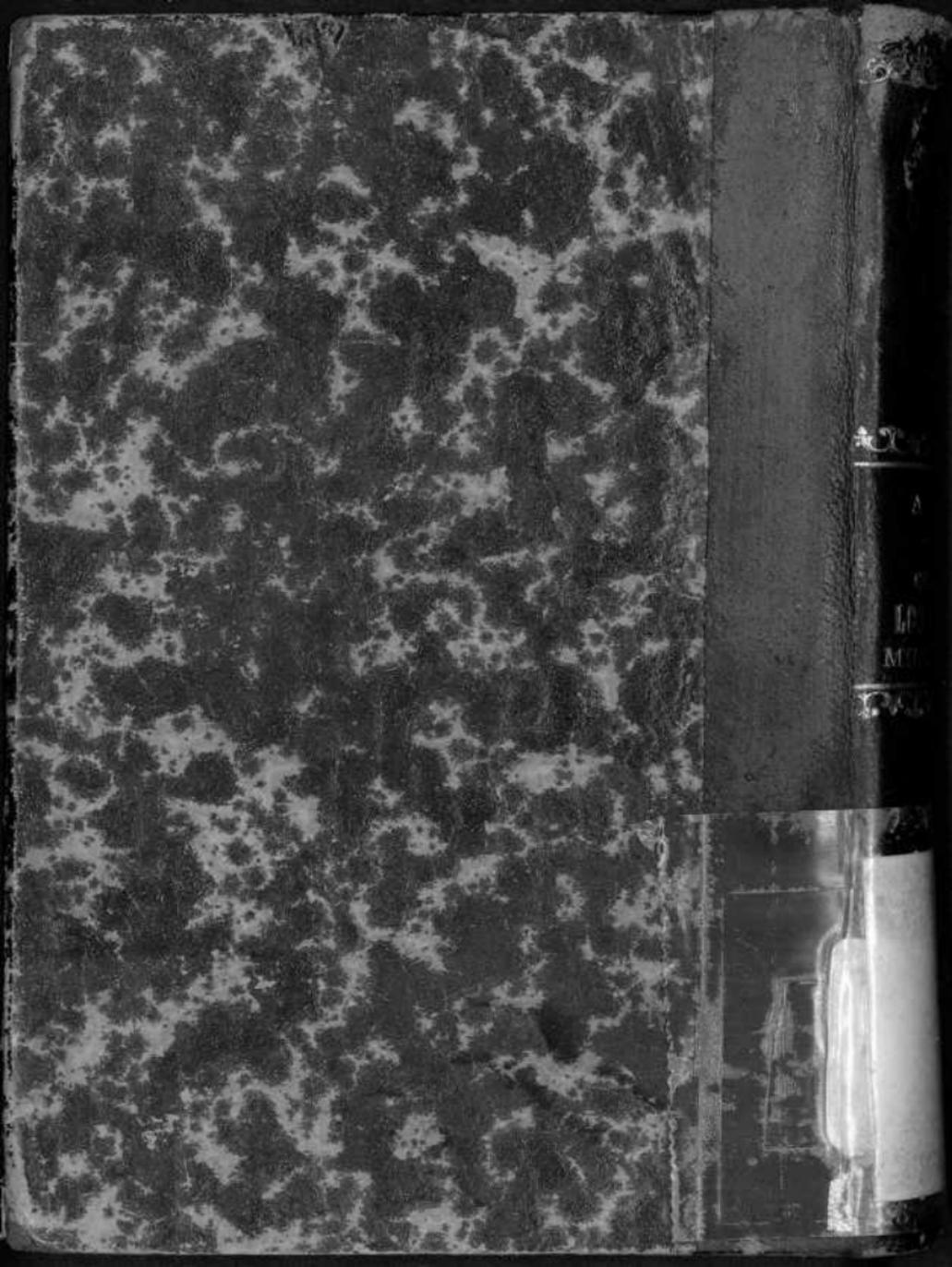














ALVAREZ

---

GUIA PARA  
LOS JUZGADOS  
MUNICIPALES



BU

874